

**RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION WILHEMLUIS HODWALKER  
SOLANO Vs DDL RAD: 2013- 323**

Carmen B Arcos Martinez <cbarcos.17@gmail.com>

Mar 14/06/2022 10:47

Para: Juzgado 02 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Maria Sofia Mercado Charris <mmercadocharris@gmail.com>; notijudicial@dirliquidaciones.gov.co <notijudicial@dirliquidaciones.gov.co>; notijudiciales@barranquilla.gov.co <notijudiciales@barranquilla.gov.co>

SEÑORES

**JUZGADO 2 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

E.S.D.

REF. EXP. RAD. No. **2013-323**

PROCESO: EJECUTIVO (CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA)

EJECUTANTE: WILHEM LUIS HODWALKER SOLANO

DEMANDADO: DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES – DISTRITO DE BARRANQUILLA

Por medio de la presente, adjunto recurso de reposición en subsidio apelacion contra el auto de ordeno librar mandamiento.

Atentamente,

CARMEN ARCOS M

Apoderada DDL

SEÑORES  
JUZGADO 2 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
E.S.D.

REF. EXP. RAD. No. **2013-323**

PROCESO: EJECUTIVO (CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA)

EJECUTANTE: WILHEM LUIS HODWALKER SOLANO

DEMANDADO: DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

CARMEN BEATRIZ ARCOS MARTINEZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.066.514.544 expedida en Ayapel- Córdoba, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, abogado titulada e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 250410 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada especial de la Dirección Distrital de Liquidaciones, citada al proceso como entidad demanda, conforme al poder que me fuera otorgado por el JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA de la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, cargo delegado mediante resolución No 13 de 2.011 por el DIRECTOR DISTRITAL DE LIQUIDACIONES para asumir la representación judicial y designar a los apoderados que han de actuar en los procesos judiciales en los cuales es parte la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, entidad que se encuentra facultada para administrar los recursos destinados al pago del pasivo pensional, de la extinta EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 254 de 2004, Decreto 182 de 2005, Decreto 169 de 2006 expedidos por el Alcalde Distrital de Barranquilla, y Resolución # 095 de 2006, expedida por el entonces Liquidador de la EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, estando dentro de la oportunidad legal me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION**, contra el auto que libro de mandamiento de pago de fecha 09/06/2022, y publicado en estado el día 10/06/2022 en los siguientes términos:

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el mandamiento de pago, se observan las siguientes falencias:

1. Se observa que el despacho utiliza una tasa moratoria fija y de acuerdo a la Superfinanciera de Colombia, la tasa moratoria años anteriores era trimestral y actualmente es mensual y equivale al 1.5 del interés corriente que figure en el mes y año respectivo.
2. La mesada de octubre de 2010 es proporcional ya que de acuerdo al fallo judicial que ordena la inclusión en nómina es desde el 23 de octubre (8 días) y en el mandamiento liquidan mora sobre el mes completo.

3. Igualmente, no se observa claridad en el mandamiento de pago, toda vez que en la liquidación arrojada por el despacho liquida así:

- *Mesadas pensionales ordinarias y adicionales octubre 23 de 2010 hasta junio 30 de 2021 por valor de \$ 377.820.897,84*
- *Interés moratorios sobre las mesadas pensionales ordinarias y adicionales causadas desde octubre 23 de 2010 hasta junio 30 de 2021, liquidados desde el 23 de octubre de 2020 hasta el 31 de mayo de 2022 por valor \$839.690.771,31.*

4. Y en la parte resolutiva del mandamiento de pago solo libra por la suma de \$846.172.946,31, no existiendo claridad en el mismo.

Se adjunta liquidación alternativa

#### **IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE INTERESES MORATORIOS**

En el presente caso se libró mandamiento de pago, por las mesadas ordinarias y adicionales más los intereses moratorios, es de indicar que la Corte Suprema de Justicia ha expresado cual es la naturaleza de los intereses contemplados en el art 141 de la ley 100 así: los intereses moratorios previsto por el art 141 de la ley 100 de 1993, tiene naturaleza resarcitoria y no sancionatoria, ya que con ellos lo que se pretende es reparar los perjuicios causados a quien teniendo derecho a la pensión no recibe oportunamente su valor, por lo tanto, el concepto de buena o mala fe o las circunstancias particulares que hayan conducido a la discusión del derecho pensional no pueden ser considerados para establecer la procedencia de los intereses de mora. Sentencia 26728 de 2006 Corte suprema de justicia.

Y máxime cuando mi representada cumplió con lo que respecta a la inclusión en nómina del pensionado, esto según lo establecido en el Decreto 0169 de 2006, que en su artículo 1º señaló a cargo de quien estaría el pago del pasivo pensional de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla y en su artículo 2º facultó a la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES para administrar dicho pasivo, pero en ningún caso estableció una obligación de pago a su cargo. Conforme a la normatividad citada, mi representada se limita exclusivamente a la administración del pasivo pensional, no al pago de obligaciones de dicho orden.

#### **PETICION.**

Por lo anterior le solicito a su señoría reponer el auto que libró mandamiento ejecutivo contra DDL por las razones expuestas.

**ANEXO:**

- Poder para actuar y sus anexos
- Acuerdo 003 de 1967
- Copia del Decreto 0169 de 2006
- Resolución No 78 del 8 de junio de 2021 por la cual ordenan la inclusión en la nómina de jubilados de la extinta empresa distrital de telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P de WILHEM LUIS HODWALKER SOLANO

**NOTIFICACIONES:**

El representante legal de la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, las recibirá en la Calle 34 No. 43-79 piso 5° de Barranquilla, D.E.I.P. y en el correo: [notijudicial@dirliquidaciones.gov.co](mailto:notijudicial@dirliquidaciones.gov.co) y mi correo personal [cbarcos.17@gmail.com](mailto:cbarcos.17@gmail.com)

Atentamente,



CARMEN BEATRIZ ARCOS MARTINEZ  
C.C. No. 1.066.514.544 de Ayapel  
T.P. No. 250.410 del C.S.J



Carmen B Arcos Martinez &lt;cbarcos.17@gmail.com&gt;

## SOLICITU DE PODER E INCLUSION EN NOMINA WILHEN LUIS

2 mensajes

**Carmen B Arcos Martinez** <cbarcos.17@gmail.com>

Para: Maria Sofia Mercado Charris &lt;mmercadocharris@gmail.com&gt;

13 de junio de 2022, 8:00

Hola Sofie buen dia,

El viernes salió este mandamiento, por favor colaborame con la inclusión en nómina y con el poder

Gracias.

---

**APA\_00323\_2013\_38\_1654889650.1479\_323.pdf**  
842K

**Maria Sofia Mercado Charris** <mmercadocharris@gmail.com>

Para: Carmen B Arcos Martinez &lt;cbarcos.17@gmail.com&gt;

13 de junio de 2022, 9:01

[El texto citado está oculto]

---

### 2 adjuntos

**PODER FIRMA CARMEN ARCOS - WILHWM HODWALKER.pdf**  
164K

**RES 078- 2021 EDT Wilhem Luis Hodwalker Solano CC 8756456 (1).pdf**  
7423K

Señores

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
E.S.D.**

**Radicado: 08001-31-05-002-2013-00323-00**

**DEMANDANTE: WILHEN HODWALKER**

**DEMANDADO: DEIP DE BARRANQUILLA Y OTROS**

**CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL**

**JONATAN TORREGROSA VIANA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.295.074 expedida en la ciudad de Barranquilla, con tarjeta profesional número 273.907 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Dirección Distrital de Liquidaciones, conforme a lo establecido en el Decreto 0254 de 2008, Decreto 0182 de 2005 y Decreto 305 de 2018 y de acuerdo a las facultades delegadas en la resolución 013 del 12 de enero de 2011, expedida por la Directora Distrital de Liquidaciones por medio de la cual se faculta al Jefe de la Oficina Jurídica para otorgar poder a los abogados vinculados a la entidad, para que se hagan parte y la representen en procesos judiciales, respetuosamente manifiesto a usted por medio del presente escrito que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a **CARMEN BEATRIZ ARCOS MARTINEZ** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.066.514.544 expedida en Ayapel - Córdoba, con tarjeta profesional número 250.410 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que represente en el proceso de referencia hasta su culminación a la **DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES** como administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO PENSIONAL DE LA EXTINTA EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES**.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial las de notificarse, sustituir, reasumir, presentar pruebas, solicitar pruebas y controvertirlas, presentar excepciones, interponer recursos y en general todas aquellas inherentes al buen ejercicio del presente mandato.

Sírvase Señor Juez, por lo antes dicho, reconocerle personería a **CARMEN BEATRIZ ARCOS MARTINEZ** como apoderado de la entidad demandada quien recibe notificaciones por medio de los correos electrónicos [cbarcos.17@gmail.com](mailto:cbarcos.17@gmail.com) y [notijudicial@dirliquidaciones.gov.co](mailto:notijudicial@dirliquidaciones.gov.co).

Del señor Juez,



**JONATAN TORREGROSA VIANA**  
C.C. N° 72.295.074 expedida en Barranquilla.  
T.P. N° 273.907 del C.S. de la J.

Acepto,



**CARMEN BEATRIZ ARCOS MARTINEZ**  
C.C. N° 1.066.514.544 expedida en Ayapel.  
T.P. N° 250.410



BARRANQUILLA  
República de Colombia

DECRETO No. 0264 DE 2004

POR EL CUAL SE CREA UNA SUPERINTENDENCIA DEL ORDEN  
DISTRITAL, SE PROVEE SU FINANCIACIÓN Y SE ESTABLECE SU  
RÉGIMEN INTERNO

8

EL ALCALDE MAYOR DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y  
PORTUARIO DE BARRANQUILLA, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES  
CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EN ESPECIAL LAS OTORGADAS POR  
LOS ARTÍCULOS 1º Y 3º DEL ACUERDO 01 DE 2004, PARA EJERCER PRO  
TEMPORE FUNCIONES QUE LE COMPETEN AL CONCEJO DISTRITAL Y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acuerdo 001 de 2004 el honorable Concejo Distrital de Barranquilla facultó al señor Alcalde Distrital para que en el término de 4 meses creara los establecimientos públicos que considere convenientes y necesarios y se le facultó para que liquide y disuelva los establecimientos públicos que no cumplen con su misión o que no se necesiten en el exquisito institucional trazado en su programa de gobierno o en el plan de desarrollo. Todo ello encaminando en la búsqueda permanente del mejoramiento del servicio público.

Que según lo establecido en el artículo 69 de la ley 489 de 1998 las entidades descentralizadas en el orden distrital se crean por acuerdo del respectivo Concejo o por su autorización.

Que según el artículo 60 de la ley 489 de 1998 dentro de la clasificación de entidades descentralizadas se encuentren las superintendencias y según el artículo 82 de la misma las superintendencias, son entidades descentralizadas, con autonomía administrativa y patrimonial, las cuales se sujetan al régimen jurídico contenido en la ley o en el acto de creación y en lo no previsto por ella, al de los establecimientos públicos.

Que el Acuerdo 01 del 2004 facultó al Alcalde para liquidar establecimientos públicos y que efectivamente para hacer más ágil la administración distrital se hace necesario ordenar la liquidación de algunas entidades descentralizadas y crear un vehículo que se encargue de hacer efectiva esta medida, hasta su disolución.

Que el párrafo del artículo 3º del mencionado acuerdo de facultades establece que la Secretaría de Hacienda será la encargada de llevar a cabo los respectivos procesos de liquidación y disolución y que los onces en liquidación no podrán tener estructura de personal, pero se hace necesario que una dependencia especializada adscrita a esa secretaría se encargue de tramitar y culminar los procesos liquidatorios que se ordenan.

Que en la actualidad existe en el distrito un once en liquidación en su etapa final, el cual cuenta con una estructura mínima y una planta especializada en asesores monásticos. Por la razón no tendrá como estructura base para la SUPERINTENDENCIA DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, lo existente en el Dádima en liquidación, con lo cual se evita que los onces en liquidación cuenten con estructura de personal y se le da, así como cumplimiento al párrafo del artículo 3 del Acuerdo 01 del 2004.

Acuerdo Social por la Ciudad



DECRETO N°. 0254 DE 2004

POR QL DUAL SE CREA UNA SUPERINTENDENCIA DEL ORDEN  
DISTRITAL, SE PROVEE SU FINANCIACIÓN Y SE ESTABLECE SU  
RÉGIMEN INTERNO

En consecuencia:

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: CREACIÓN. Círtese una superintendencia, sin ánimo de lucro del orden distrital, dotada de personalidad jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente bajo el régimen jurídico establecido en el artículo 70 de la ley 400 de 1990, estableciéndole que se denominaría SUPERINTENDENCIA DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, adscrita a la Secretaría de Hacienda Distrital y se regiría por las disposiciones contenidas en la ley 400 de 1990, el presente decreto y las demás normas que los modifiquen, incluyen o deroguen.

ARTICULO SEGUNDO: NOMBRE. El establecimiento público que con este decreto se crea en adelante se denominará SUPERINTENDENCIA DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.

ARTICULO TERCERO: NATURALEZA JURÍDICA. LA SUPERINTENDENCIA DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, es un establecimiento público del orden distrital, autorizada por el Acuerdo 01 de 2004 del Concejo Distrital de Barranquilla.

ARTICULO CUARTO: OBJETO SOCIAL. SUPERINTENDENCIA DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, tendrá por objeto la toma de posesión, apertura, ejecución y culminación de los procesos de reestructuración administrativa y/o disolución y liquidación de los antes descentralizados y establecimientos públicos del distrito de Barranquilla que actualmente se encuentren en curso o estén por iniciarse de conformidad con los lineamientos establecidos por el Alcalde Distrital.

ARTICULO QUINTO: DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. Para el desarrollo de su objeto social el establecimiento está autorizado entre otros, a realizar los siguientes actividades:

1. Colaborar todos los contratos, acuerdos, convenios y demás actos necesarios para el cumplimiento correcto y eficaz de su objeto social de conformidad con la delegación que autorice el alcalde.
2. Suscribir convenios para ofrecer y/o recibir cooperación técnica de conformidad con las actividades comprendidas dentro del objeto y objetivos de la SUPERINTENDENCIA.
3. Las demás funciones que lo señale la ley y las que le correspondan dentro de los fines propios de la entidad.

Acuerdo Social por la Ciudad



DECRETO No. 0254 DE 2004

**POR EL CUAL SE CREA UNA SUPERINTENDENCIA DEL ORDEN  
DISTRITAL, SE PROVEE SU FINANCIACIÓN Y SE ESTABLECE SU  
RÉGIMEN INTERNO**

**ARTICULO SEXTO: DOMICILIO.** Para todos los efectos legales, el Domicilio de la SUPERINTENDENCIA DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, es el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla.

**ARTICULO SÉPTIMO: PATRIMONIO.** El establecimiento que con este Decreto se crea contará en su patrimonio con las siguientes rentas, 1) Un porcentaje que se establecerá de acuerdo a las necesidades del valor total de los activos de las entidades que se encuentren en las situaciones a que se refiere el objeto social de esta superintendencia, los cuales serán destinados para el funcionamiento de la misma, 2) Los aportes que hagan las entidades públicas o de derecho privado.

**ARTICULO OCTAVO: ESTRUCTURA ORGÁNICA:** La estructura orgánica de la SUPERINTENDENCIA DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, en el distrito de Barranquilla la determinará el Alcalde Distrital.

**ARTICULO NOVENO: ORGANOS. DE DIRECCIÓN:** La dirección de la SUPERINTENDENCIA DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, estará a cargo de una Junta Directiva la cual será presidida por el Secretario de Hacienda o su delegado. La administración y representación legal estará a cargo de un Superintendente.

**ARTICULO DECIMO. INTEGRACIÓN DE LA JUNTA.** La Junta Directiva se integrará así: El Alcalde o su delegado, El Secretario de Hacienda o su delegado quien la presidirá, el Tesorero distrital, el Secretario de Relaciones Humanas y Laborales del Distrito o su delegado, el Asesor de la Oficina Jurídica del Distrito o su delegado y un representante de los acreedores de cada una de los establecimientos que entran en liquidación.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO. QUORUM.** El quórum de la Junta Directiva se conformará con la presencia de la mayoría de los mismos. Las decisiones se tomarán con la mayoría de votos de sus miembros.

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO: FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA.** Son funciones de la Junta Directiva las siguientes:

- 1.- Formular la política general de la SUPERINTENDENCIA y los planes y programas a desarrollar, en armonía con el representante legal y aprobatoria.
- 2 Decidir sobre las renuncias, excusas licencias del representante legal y fijar su remuneración.
- 3.- Estudiar y aprobar las cuentas, balances o inventarios de la SUPERINTENDENCIA.
- 4.- Examinar y aprobar o improbar el presupuesto general y las cuentas de establecimiento presentados por el representante legal.

*Acuerdo Social por la Ciudad*



DECRETO No. 0254 DE 2004

**POR EL CUAL SE CREA UNA SUPERINTENDENCIA DEL ORDEN DISTRITAL, SE PROYEGA SU FINANCIACIÓN Y SE ESTABLECE SU RÉGIMEN INTERNO**

5.- Determinar con sujeción a la ley la estructura y organización administrativa interna de la SUPERINTENDENCIA y adoptar la planta personal en servicio de lo mismo, el manual de funciones, la escala de remuneración de los empleados, sus prestaciones, teniendo en cuenta las normas sobre la clasificación y remuneración de empleo y el equilibrio del respectivo presupuesto.

6.- Autorizar previamente al Superintendente para elaborar, modificar o terminar acuerdos o contratos de mayor cuantía.

7.- Aprobar por períodos anuales el presupuesto de egresos y gastos de la superintendencia, los traslados y adiciones y la apertura de créditos adicionales.

15.- Delegar en el representante legal las funciones que estimen convenientes.

16.- Ejercer las demás funciones que lo señale la ley y los estatutos.

**ARTICULO DECIMO TERCERO: OGL SUPERINTENDENTE.** LA SUPERINTENDENCIA DISTRITAL DE LIQUIDACIONES tendrá un representante legal denominado SUPERINTENDENTE.

El Superintendente, es un agente del Alcalde Distrital de Barranquilla por quien será designado y será de libre nombramiento y remoción.

**ARTICULO DECIMO CUARTO: FUNCIONES DEL SUPERINTENDENTE.** El SUPERINTENDENTE tendrá las siguientes funciones:

a.-) La reestructuración administrativa y/o la disolución y liquidación de los entes descentralizados y establecimientos públicos del distrito de Barranquilla.

b.-) La ejecución y culminación de los procesos liquidatorios que se encuentran en curso a la fecha de expedición del presente Decreto.

c.-) La supervisión de los administradores y directores de los entes cuya liquidación se ordena.

d.-) La supervisión total de la planta de personal de cada uno de los establecimientos un que se ordena la liquidación, incluso aquellos cargos de carácter administrativa y de funcionarios que gozan de algún tipo de fuero, de conformidad con la ley.

e.-) La prohibición de vincular nuevos servidores públicos a la planta de personal de los entes en liquidación.

f.-) La exigibilidad de todas las obligaciones en cada uno de los entes en liquidación, sean comerciales, administrativas, laborales, civiles, náutica o no causadas.

g.-) La formación de las mesas de liquidación a que haya lugar.

h.-) La realización de un inventario y avalúo de los activos de cada entidad.

i.-) Solicitar la cancelación de los embargos decretados contra los entes en liquidación con anterioridad a la apertura y toma de posesión de los trámites liquidatorios.

j.-) Responder por la guarda y administración de los bienes y activos en general adoptando las medidas necesarias para mantenerlos en adecuadas condiciones.

*Acuerdo Social por la Ciudad*



DECRETO No. 0254 DE 2004

**POR EL CUAL SE CREA UNA SUPERINTENDENCIA DEL ORDEN DISTRITAL, SE PROVEE SU FINANCIACIÓN Y SE ESTABLECE SU RÉGIMEN INTERNO**

de seguridad y ejerciendo las acciones administrativas y judiciales requeridas para el efecto.

K.-) Dar aviso a los Jueces, de la república sobre el inicio de los trámites de liquidación que se encuentren bajo la órbita de sus funciones, advirtiendo la obligatoriedad de dar por terminados los procesos de ejecución contra los entes en liquidación y su necesaria remisión a la SUPERINTENDENCIA DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.

L.-) Dar aviso al registrador de Instrumentos Públicos para que informe sobre las bajas y demás derechos en que los entes en liquidación a su cargo figuren como titulares.

M.-) Elaborar el proyecto de presupuesto de cada una de las entidades en liquidación y presentarlos a la Junta Directiva de la SUPERINTENDENCIA DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, para su aprobación.

N.-) Dar clara de la contabilidad de las entidades cuyas liquidaciones se ordena a iniciar la contabilidad de cada uno de los entes en proceso de liquidación.

O.-) Celebrar los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación.

P.-) La adopción inmediata de las medidas necesarias para asegurar la conservación y fielidad de los archivos de las entidades en liquidación.

Q.-) Ejecutar los acuerdos y decisiones de la Junta Directiva y observar las instrucciones que ésta le imparta, así como cumplir y hacer cumplir los estatutos del fondo.

R.-) Crear los empleos que sean necesarios para la buena marcha de la SUPERINTENDENCIA, designar y remover libremente a los empleados cuya designación no corresponda directamente a la Junta Directiva, excepto libremente al personal de servidores, de conformidad con las normas vigentes, determinar su número, ocupación, remuneración.

S.-) Supervisar las actividades y el personal (trabajo) de la superintendencia, todo dentro de las instrucciones emanadas de la Junta Directiva.

T.-) Celebrar los contratos y todos los actos que lleven a la realización del objeto social, sometiéndolos previamente a la Junta Directiva aquéllos negocios en que ésta deba intervenir por razón de la naturaleza o la orientación de la operación, según lo establecido en estos estatutos.

U.-) Desempeñar las demás funciones que le confieran la ley, estos estatutos y las que le sean delegadas por la Junta Directiva.

**ARTICULO DECIMO QUINTO: RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS Y CONTRATOS.** Los actos y contratos que la SUPERINTENDENCIA DISTRITAL DE LIQUIDACIONES realice en desarrollo de su objeto social, están sujetos a las reglas de la Ley 00 de 1993 y, a la jurisdicción contenciosa administrativa conforme a las normas de competencia sobre la materia, con las excepciones previstas en otras normas específicas.

**ARTICULO DECIMO SEXTO: RÉGIMEN JURÍDICO.** Las personas que presten sus servicios en la SUPERINTENDENCIA DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, se regirán por las normas establecidas en la ley para los servidores de libre nombramiento y remoción.

*Acuerdo Social por la Ciudad*



DECRETO No. 0264 DG 2004

POR EL CUAL SE CREA UNA SUPERINTENDENCIA DEL ORDEN  
DISTRITAL, SE PROVEE SU FINANCIACIÓN Y SE ESTABLECE SU  
RÉGIMEN INTERNO

ARTICULO DECIMÓ SEPTIMO: DEL PERSONAL Las personas que prestan  
sus servicios en la SUPERINTENDENCIA DISTRITAL DE LIQUIDACIONES  
tienen el carácter de empleados públicos.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: VIGENCIA. El presente Decreto rige desde el  
momento de su publicación y deroga todas las disposiciones que lo sean  
contrarias y las que se opongan a sus fines.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Distrito de Barranquilla a los 23 días del mes de julio de 2004.

  
GUILLERMO HENRIQUE BORNACELLY  
ALCALDE DISTRITAL DE BARRANQUILLA

*Acuerdo Social para la Ciudad*



DECRETO No. 0182 DE 2005

POIR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE UN ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DEL DISTRITO

EL ALCALDE DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR EL ACUERDO DISTRITAL NO 015 DE 2005 Y

CONSIDERANDO

Que son fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que la función administrativa del Estado se desarrolla con fundamento en los principios constitucionales de eficiencia, eficacia y transparencia, siempre en garantía de los intereses generales.

Que el numeral 6 del artículo 313 de la Constitución Política señala que, les corresponde a los Concejos determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias.

Que el numeral 3 del artículo 313 de la Constitución Política, faculta al Concejo para autorizar al Alcalde para ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.

Que mediante el Acuerdo Distrital No. 001 de 2004, el Concejo Distrital de Barranquilla facultó al Alcalde Mayor para realizar al interior de la Administración un proceso de reestructuración, tanto en el orden central como en el descentralizado.

Que mediante el Decreto No. 0254 de 2004, en desarrollo de sus facultades pro tempore el Alcalde creó un establecimiento público del orden distrital adscrito a la Secretaría de Hacienda Distrital, el cual denominó Superintendencia Distrital de Liquidaciones, cuyo objeto es la toma de posesión, apertura, ejecución y culminación de los procesos de reestructuración administrativa y/o disolución y liquidación de los entes descentralizados y establecimientos públicos del distrito que se encuentren en curso o estén por iniciarse.

Que mediante el Acuerdo Distrital No. 015 de 2005, el Concejo Distrital de Barranquilla facultó al Alcalde Mayor para suprimir, disolver, liquidar, fusionar, modificar las entidades establecimientos, sociedades, institutos, empresas de economía mixta del orden Distrital creadas en virtud de las facultades otorgadas por el Acuerdo No. 001 de 2004.

Que para todos los efectos legales, en especial los de la Ley 409 de 1990, se hace necesario cambiar la denominación al establecimiento Público creado mediante el Decreto No. 0254 de 2004, por un nombre que lo identifique de una forma más precisa con nuestro Ente Territorial respecto a su objeto.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDO SOCIAL POR LA CIUDAD



**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE UN  
ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DEL DISTRITO**

**DECRETA**

**ARTÍCULO PRIMERO:** El Artículo Segundo del Decreto No. 0254 de 2004, quedará así:

"ARTÍCULO SEGUNDO Para todos los efectos legales, el establecimiento público creado mediante el presente Decreto, se denominara DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES."

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El Artículo Décimo Tercero del Decreto No. 0254 de 2004 quedará así:

"ARTÍCULO DECIMO TERCERO: DEL DIRECTOR. La DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES tendrá un Representante Legal denominado DIRECTOR.

El Director, es un agente del Alcalde Mayor de Barranquilla por quien será designado y será de libre nombramiento y remoción."

**ARTÍCULO TERCERO:** Las modificaciones en las denominaciones realizadas mediante el presente Decreto, deberán ser aplicadas en lo pertinente, en el artículo 1º del Decreto No. 0254 de 2004

**ARTÍCULO CUARTO:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga cualquier disposición que la sea contraria

Dado en Barranquilla a los 6 DÍC. 2005

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

  
GUILLERMO HENNESSBERG BORNACELLY  
ALCALDE MAYOR DE BARRANQUILLA

**ACUERDO SOCIAL POR LA CIUDAD**



RESOLUCION No. 012

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DELEGAN FUNCIONES DE LA DIRECTORA  
DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, EN ALGUNOS FUNCIONARIOS DEL NIVEL  
DIRECTIVO**

**La Directora Distrital de Liquidaciones en uso de sus facultades legales y,  
en especial las conferidas por las Leyes 87 de 1993 y 489 de 1988 y**

**CONSIDERANDO:**

Que el Alcalde Distrital de Barranquilla expidió el Decreto 0254 de fecha julio 23 de 2004, por medio del cual creó la Superintendencia Distrital de Liquidaciones como un establecimiento público del orden distrital dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente bajo el régimen jurídico establecido en el artículo 70 de la Ley 489 de 1998, adscrito a la Secretaría de Hacienda Distrital;

Que mediante Decreto 0182 de fecha 6 de diciembre de 2005, se modificó la denominación de la Superintendencia Distrital de Liquidaciones por la de DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES;

Que conforme a lo señalado en el artículo 209 de la Constitución Nacional, la función administrativa se debe desarrollar con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, economía, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 9º. de la ley 489 de 1998, consagra que las autoridades administrativas podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades afines y complementarias.

Que el artículo 23 de la ley 446 de 1998, concordante con el artículo 44 del CCA, establece que la notificación a entidades públicas debe realizarse al representante legal o a quien este hubiere delegado la facultad de recibir notificaciones.

Que el Honorable Consejo de Estado, en consulta de febrero 3 de 1993, sala de Consulta y Servicio Civil, a propósito de la comparecencia de los representantes de las entidades públicas a la audiencia de conciliación ordenada por el artículo 101 del C. de P. C., conceptuó:

"(...) Pero, por otra parte, en el caso del cual se ocupa la Sala y por la razón de que los objetivos que persiguen las personas jurídicas de derecho público difieren de las de derecho privado, se ha previsto la institución de la delegación según las disposiciones constitucionales y legales ya analizadas.



ALCALDÍA DISTRITAL DE LIQUIDACIONES  
Sistema Integral de Gestión y Desarrollo



Dirección Distrital  
de Liquidaciones

12 ENERO

RESOLUCIÓN N°. 01

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DELEGAN FUNCIONES DE LA DIRECTORA  
DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, EN ALGUNOS FUNCIONARIOS DEL NIVEL  
DIRECTIVO**

"Previas las consideraciones que se han formulado, se procede a dar respuesta a la consulta en los siguientes términos:

"1. De conformidad a las normas constitucionales y legales, los Ministros, Directores de Departamentos Administrativos y los subalternos a quienes los estatutos legales correspondientes a tales dependencias les confieran concretamente esa facultad, pueden constituir apoderados para que representen a la Nación, en los procesos que se adelanten ante la jurisdicción ordinaria.

"Pero la función de constituir apoderados no es subdelegable.

"2. Esta segunda respuesta es en realidad un corolario de la anterior. En efecto, y según lo ya afirmado, corresponde a los Ministros, Directores de Departamentos Administrativos o a los subalternos a quienes el estatuto legal orgánico de la respectiva entidad se le haya conferido tal función, comparecer por derecho propio y personalmente a las audiencias de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación del litigio, cuando se trate de procesos ordinarios y abreviados. Pero tales funcionarios pueden delegar tal función en un subalterno con categoría superior a la de jefe de sección. Cuando el apoderado de la entidad estatal sea un apoderado particular y el Ministro o Director de Departamento Administrativo o el funcionario legalmente facultado se encuentre en imposibilidad de comparecer, la delegación se torna de imperiosa ejecución.

"Pero si el apoderado es un abogado que, a la vez se desempeña como funcionario del Ministerio o Departamento Administrativo y en los actos de apoderamiento y de delegación se le confiere tal función de manera explícita, tal apoderado en quien también se han delegado las funciones correspondientes, podrá comparecer a las audiencias en nombre del Ministerio o Departamento Administrativo. (...) (subrayas ajenas al texto)

Que el artículo 151 del C.C.A., dispone que las entidades públicas deberán estar representadas por medio de abogado titulado e inscrito en los procesos en que intervengan como demandantes, demandados o terceros.

Que es deber de las entidades públicas concurrir a los Despachos Judiciales cuando sean citados por el Juez y presentarse ante las autoridades de la Rama Ejecutiva de cualquier orden cuando se requiera su comparecencia, bien sea a través de sus representantes legales, de los subalternos a quienes se les haya conferido tal función directamente o por delegación, o por conducto de



Alcaldía Distrital. Calle 34 N°. 43-31 Piso 6  
E-mail: [info@distliquidaciones.gov.co](mailto:info@distliquidaciones.gov.co)  
TeleFax: 3449252. Teléfonos: 3449869, 3449393, 3449961  
Ciudad de oportunidades

RESOLUCION No. 01-13

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DELEGAN FUNCIONES DE LA DIRECTORA  
DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, EN ALGUNOS FUNCIONARIOS DEL NIVEL  
DIRECTIVO**

apoderado expresamente facultado para ello, especialmente en lo relacionado, entre otras, con las siguientes diligencias:

1. Audiencias de Conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación del litigio, de que tratan los artículos 101 del C. de P. C. y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la ley 712 de 2001.
2. Absolver los interrogatorios de parte que formulen los demandantes en los procesos ordinarios laborales, en la jurisdicción contenciosa administrativa y en los demás procesos en los cuales se haya solicitado tal prueba.
3. Audiencia especial de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998 en materia de acciones populares y la diligencia de conciliación que ordena el artículo 61 de la misma norma entrándose de acciones de grupo.
4. Audiencia de conciliación en etapa prejudicial, extrajudicial, o judicial de las permitidas por el decreto 2511 de 1998, ley 23 de 1991, ley 446 de 1998, y ley 640 de 2001, y de conformidad con los lineamientos del comité de conciliación.
5. Conciliaciones judiciales y extrajudiciales de que tratan los artículos 12 y 18 de la ley 678 de 2001, en materia de acciones de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.
6. Diligencias de tipo administrativo ante Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Empresas Sociales del Estado, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Empresas Solidarias de Salud, Sociedades de Economía Mixta, Instituciones Prestadoras de Salud, Administradoras de Riesgos Profesionales y Entidades Territoriales.

Que el artículo 150 del decreto 01 de 1984, con las modificaciones introducidas por el artículo 29 del decreto 2304 de 1989, artículo 23 de la ley 446 de 1998 y del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, ordenan que "el auto adhesorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones (...) o (...) mediante entrega que el notificador hará al secretario general de la entidad (...)."

QN



RESOLUCION No. 013

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DELEGAN FUNCIONES DE LA DIRECTORA  
DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, EN ALGUNOS FUNCIONARIOS DEL NIVEL  
DIRECTIVO**

Que las anteriores funciones, por su carácter y naturaleza administrativa de gestión, conciernen a las facultades de representación y se pueden delegar en funcionarios vinculados a la Dirección Distrital de Liquidaciones, con el fin de realizar el proceso de liquidación de manera ágil, rápida, efectiva y progresiva.

Que, corresponde a la Directora Distrital de Liquidaciones, entre otras funciones, la de dirigir, orientar, coordinar, ejecutar y vigilar las funciones asignadas a la Dirección Distrital de Liquidaciones mediante las diferentes disposiciones legales.

En merito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Delegar la atención y decisión de las funciones que más adelante se establecen y que por su naturaleza administrativa y de gestión, conciernen a las facultades de representación de la Dirección Distrital de Liquidaciones, en el Jefe de la Oficina Jurídica.

**ARTICULO SEGUNDO:** Dicho funcionario, en virtud de esta delegación, tendrá la facultad para recibir en nombre de la Dirección Distrital de Liquidaciones, las notificaciones judiciales y extrajudiciales relacionadas con asuntos en los cuales esta tenga interés o se encuentre vinculada, así como para comparecer ante los Despachos Judiciales y ante las entidades administrativas de cualquier orden con la finalidad de atender y decidir en nombre y representación de la misma, sobre los siguientes trámites y diligencias:

- 1 Audiencias de Conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación del litigio, de que tratan los artículos 101 del C. de P. C. y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la 712 de 2001.
- 2 Absolver los interrogatorios de parte que formulen los demandantes en los procesos ordinarios laborales, en la jurisdicción contenciosa administrativa y en los demás procesos en los cuales se haya solicitado tal prueba.
- 3 Audiencia especial de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998 en materia de acciones populares y la diligencia de conciliación que ordena el artículo 61 de la misma norma entratándose de acciones de grupo.
- 4 Audiencia de conciliación en etapa prejudicial, extrajudicial, o judicial de las permitidas por el decreto 2511 de 1998, ley 23 de 1991, ley 446 de



Dirección Distrital  
de Liquidaciones

12

RESOLUCION No. 013

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DELEGAN FUNCIONES DE LA DIRECTORA  
DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, EN ALGUNOS FUNCIONARIOS DEL NIVEL  
DIRECTIVO**

**PARAGRAFO PRIMERO:** El jefe de la oficina jurídica deberá presentar un informe mensual sobre las peticiones que le fueren asignadas por el área de gestión documental indicando la fecha en que debió darsele respuesta y la fecha en la cual dio respuesta, para efectos de conocer la oportunidad de las mismas y el grado de satisfacción de los usuarios frente al trámite realizado, y aplicar las medidas de mejoramiento que sean necesarias, y presentarlo ante la Directora Distrital de Liquidaciones.

**ARTICULO CUARTO** Las facultades delegadas por medio de esta resolución, no podrán ser subdelegadas en ningún caso.

**ARTICULO QUINTO:** La Oficina Asesora de Control Interno vigilará el estricto cumplimiento de la presente Resolución.

**ARTICULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, y deroga todas las demás que le sean contrarias.

Dada en Barranquilla a los,

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

  
**DIANA MACÍAS RESLEN**  
Directora Distrital de Liquidaciones



RESOLUCION N° 013

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DELEGAN FUNCIONES DE LA DIRECTORA  
DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, EN ALGUNOS FUNCIONARIOS DEL NIVEL  
DIRECTIVO**

1998, y ley 640 de 2001, y de conformidad con las decisiones del comité de conciliación.

- 5 Conciliaciones judiciales y extrajudiciales de que tratan los artículos 12 y 18 de la ley 678 de 2001, en materia de acciones de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.
- 6 Diligencias de tipo administrativo ante Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Empresas Sociales del Estado, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Empresas Solidarias de Salud, Sociedades de Economía Mixta, Instituciones Prestadoras de Salud, Administradoras de Riesgos Profesionales y Entidades Territoriales.
- 7 Presentar y contestar demandas de cualquier naturaleza, proponer llamamientos en garantía, denuncias de pleitos, Contestar Acciones de Tutela, proponer excepciones, notificarse personalmente de cualquier resolución judicial o administrativa.
- 8 La facultad de otorgar poder a un abogado vinculado a la Dirección Distrital de Liquidación para que se haga parte y represente a la Entidad en los procesos en los que la Entidad sea parte.
- 9 Cualquier otra actuación judicial, prejudicial o extrajudicial relacionada con asuntos en los cuales Dirección Distrital de Liquidaciones tenga interés o se encuentre vinculada.

**ARTICULO TERCERO:** Se delega en el Jefe de la Oficina Jurídica atender, dar trámite inmediato y dar respuesta a las peticiones, solicitudes de certificaciones y la emisión de cualquier oficio que le correspondan expedir a la Dirección Distrital de Liquidaciones o a sus entes representados, de acuerdo con las funciones que tengan relación directa con el área jurídica, dentro del término de ley.

RESOLUCIÓN No. 305

20 IC: 2018

"Por medio de la cual se hace un Nombramiento"

**EL DIRECTOR DISTRITAL DE LIQUIDACIONES**

**En uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas en la Ley 489 de 1998, el Acuerdo 001 de 2004 del Concejo Distrital de Barranquilla y los Decretos 0254 de 2004, 0182 del 6 Diciembre de 2005 preferidos por el Alcalde Distrital y**

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 0254 de Julio 23 de 2004, el Alcalde Distrital de Barranquilla, en uso de sus facultades constitucionales y legales, ordenó la creación de la Superintendencia Distrital de Liquidaciones, como un establecimiento público sin ánimo de lucro del orden distrital, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente bajo el régimen jurídico establecido en el artículo 70 de la Ley 489 de 1998, adscrito a la Secretaría de Hacienda Distrital cuyo objeto es la toma de posesión, apertura, ejecución y culminación de los procesos de reestructuración administrativa y/o disolución y liquidación de los entes descentralizados y establecimientos públicos del Distrito de Barranquilla que actualmente se encuentren en curso o estén por iniciarse de conformidad con los lineamientos estipulados por el Alcalde Distrital.

Que mediante Decreto 0182 del 6 de Diciembre de 2005 el Alcalde Distrital de Barranquilla en uso de sus facultades constitucionales y legales ordenó la modificación en la denominación del establecimiento público creado mediante Decreto No. 0254 de 2004 de **SUPERINTENDENCIA DISTRITAL DE LIQUIDACIONES A DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES**.

Que de conformidad con el numeral 5º del Artículo Décimo-Segundo del Decreto 0254 de 23 de Julio de 2004 es función de la Junta Directiva de la entonces **SUPERINTENDENCIA DISTRITAL DE LIQUIDACIONES** hoy **DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES** "Determinar con sujeción a la ley la estructura y organización administrativa interna de la Superintendencia y adoptar la Planta de Personal al servicio de la misma, el manual de funciones, la escala de remuneración de los empleados, sus prestaciones, teniendo en cuenta las normas sobre la clasificación y remuneración de empleos y el equilibrio del respectivo presupuesto".

Que el literal r) del Artículo Décimo-Cuarto del decreto 0254 del 23 de Julio de 2004 establece como función de la Superintendente Distrital de Liquidaciones hoy Directora Distrital de Liquidaciones "Crear los empleos que sean necesarios para la buena marcha de la Superintendencia, designar y remover libremente a los empleados, cuya designación no corresponda directamente a la Junta Directiva, escoger libremente al personal de servidores, de conformidad con las normas vigentes, determinar su número, *of* ocupación, remuneración".

Calle 34 N° 43-79 Edificio BCH Plaza  
Barranquilla Alcaldía Capital

www.direccionsd.gov.co  
info.direccionsd.gov.co  
noticiero.direccionsd.gov.co

PBX (+57) 5 3707833  
Código Postal: 050003



RESOLUCIÓN No. 305 - 20 NOV 2018

"Por medio de la cual se hace un Nombramiento"

Que en vista de lo anterior el Director Distrital de Liquidaciones tiene plena facultades para escoger libremente al personal de servidores a su cargo de conformidad con lo prescrito en la normatividad vigente.

Que en virtud de lo anterior, y una vez revisada la Historia laboral del señor **JONATAN ENRIQUE TORREGROSA VIANA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.295.074 expedida en Barranquilla (Atlántico), se pudo constatar que reúne el perfil requerido para acceder al empleo de **JEFE OFICINA JURÍDICA, Código 006, Grado 02.**

Que en consecuencia y en merito de lo expuesto

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Nómbrase a **JONATAN ENRIQUE TORREGROSA VIANA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.295.074 expedida en Barranquilla (Atlántico) en el Cargo de **JEFE OFICINA JURÍDICA, Código 006, Grado 02** de la **DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES**, con una asignación básica mensual actual de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$8.908.096,00).**

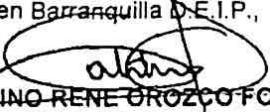
**ARTICULO SEGUNDO:** Efectúense los trámites presupuestales administrativos y financieros a que haya lugar.

**ARTICULO TERCERO:** Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

20 NOV 2018

Dado en Barranquilla D.E.I.P.,

  
**GALDINO RENE OROZCO FONTALVO**  
Director Distrital de Liquidaciones

Proyecto: M.diaz

Calle 34 N° 43 - 79 / Edificio BCH - Piso 5  
Barranquilla - Atlántico, Colombia

www.dirliquidaciones.gov.co  
info@dirliquidaciones.gov.co  
notijudicial@dirliquidaciones.gov.co

PBX: (+57) 5 3707833  
Código Postal: 080003

Dirección  
Distrital de  
Liquidaciones



Barranquilla, D.E.I.P.,

Señor(a):

**JONATAN ENRIQUE TORREGROSA VIANA**

C.C. No. 72.295.074

Ciudad

**REF: NOTIFICACIÓN DE NOMBRAMIENTO**

Cordial saludo,

Por medio de la presente, me permito informarle que mediante resolución No. 305 de fecha 20 NOV 2018, fue nombrado en el cargo de JEFE OFICINA JURÍDICA, Código 006, Grado 02 de la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.

En consecuencia, sirvase pasar por la Oficina de Gestión Humana de la entidad, con el fin de tomar posesión del cargo, previa realización de los trámites respectivos correspondientes al pago de la Boleta de Posesión ante la Gobernación del Departamento del Atlántico.

Dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, deberá manifestar la aceptación del mencionado nombramiento.

Atentamente,

  
**GALIDINO RENE OROZCO FONTALVO**  
Director Distrital de Liquidaciones  
Dirección Distrital de Liquidaciones

Proyectó: M.diaz

  
Jonatan Enrique

Calle 34 N° 43 - 79 / Edificio BCH - Piso 5  
Barranquilla - Atlántico, Colombia

[www.dirliquidaciones.gov.co](http://www.dirliquidaciones.gov.co)  
[info@dirliquidaciones.gov.co](mailto:info@dirliquidaciones.gov.co)  
[noljudicial@dirliquidaciones.gov.co](mailto:noljudicial@dirliquidaciones.gov.co)

PBX: (+57) 5 3707833  
Código Postal: 080003



BARRANQUILLA  
CAPITAL  
DE VIDA

ACTA DE POSESIÓN No. 01

DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES

En Barranquilla a los Veinte (20) días del mes de Noviembre de 2018 en audiencia pública compareció al Despacho del Director el señor (a): JONATAN ENRIQUE TORREGROSA VIANA a fin de tomar posesión del cargo denominado JEFE OFICINA JURIDICA CODIGO 006 GRADO 02 al cual fue nombrado (a) por Resolución No. 305 de fecha Veinte (20) de Noviembre de 2018 emanada del Despacho de la Dirección Distrital de Liquidaciones:

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política. Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas en la constitución y en los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4<sup>a</sup> de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 141 del Decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Previa lectura y aprobación no siendo otro el motivo de esta diligencia, el señor Director la da por terminada, firmando para constancia por los intervinientes.

EL POSESIONADO (Fdo.) *Jonatan Viana*

EL DIRECTOR (Fdo.) *abril muñoz*

Calle 34 N° 43 - 79 / Edificio BCH - Piso 5  
Barranquilla - Atlántico, Colombia

[www.dirliquidaciones.gov.co](http://www.dirliquidaciones.gov.co)  
[info@dirliquidaciones.gov.co](mailto:info@dirliquidaciones.gov.co)  
[notijudicial@dirliquidaciones.gov.co](mailto:notijudicial@dirliquidaciones.gov.co)

PBX: (+57) 5 3707833  
Código Postal: 080003



BARRANQUILLA  
CAPITAL  
DE VIDA

Rad.202110001750-1 de marzo 10 de 2021

**LIQUIDACION RETRO ESTIMADO A PAGAR**

WILHEM LUIS HODWALKER SOLANO

C.C. 8.756.456

Fecha de Nacimiento: Febrero 23 de 1960

Mesada S/fallo de sentencia  
a partir del 23 Oct 2010 2.041.732,52

Apoderado: Alberto Gomez Charris

**LIQUIDAC INT MORATORIOS**

AÑO 2010	VR. MESADA	AÑO MES	INICIO MES	% TASA	No DIAS	Q DIAS	VALOR INTERESES	SALUD
Mesada pensional desde octubre 23 (8 días)	544.462,00	2010/10	23/10/2010	21,32%	8	4.238	1.347.792	65.335,00
Mesada pensional noviembre	2.041.732,52	2010/11	1/11/2010	21,32%	30	4.229	5.043.487	245.008,00
Mesada pensional diciembre	2.041.732,52	2010/12	1/12/2010	21,32%	31	4.199	5.007.709	245.008,00
Mesada adic. Diciembre prop	1.156.982,00	2010/12	1/12/2010	21,32%	31	4.199	2.837.702	-
<b>Total Mesadas 2010</b>	<b>5.784.909,04</b>						<b>14.236.689</b>	<b>555.351,00</b>

Mesada 2010 2.966.351,00  
IPC 3,17% 94.033,00  
**Mesada 2011** **3.060.384,00**

AÑO 2011	VR. MESADA	AÑO MES		% TASA	No DIAS	Q DIAS	VALOR INTERESES	SALUD
Mesada pensional Enero	3.060.384,00	2011/01	1/01/2011	23,42%	31	4.168	8.184.604	367.246,00
Mesada pensional Febrero	3.060.384,00	2011/02	1/02/2011	23,42%	28	4.137	8.123.730	367.246,00
Mesada pensional Marzo	3.060.384,00	2011/03	1/03/2011	23,42%	31	4.109	8.068.747	367.246,00
Mesada pensional Abril	3.060.384,00	2011/04	1/04/2011	26,54%	30	4.078	9.074.677	367.246,00
Mesada pensional Mayo	3.060.384,00	2011/05	1/05/2011	26,54%	31	4.048	9.007.919	367.246,00
Mesada pensional Junio	3.060.384,00	2011/06	1/06/2011	26,54%	30	4.017	8.938.936	367.246,00
Mesada Adic Junio	3.570.448,00	2011/06	1/06/2011	26,54%	30	4.017	10.428.758	-
Mesada pensional Julio	3.060.384,00	2011/07	1/07/2011	27,95%	31	3.987	9.343.533	367.246,00
Mesada pensional Agosto	3.060.384,00	2011/08	1/08/2011	27,95%	31	3.956	9.270.884	367.246,00
Mesada pensional septiembre	3.060.384,00	2011/09	1/09/2011	27,95%	30	3.925	9.198.236	367.246,00
Mesada pensional octubre	3.060.384,00	2011/10	1/10/2011	29,09%	31	3.895	9.500.233	367.246,00
Mesada pensional noviembre	3.060.384,00	2011/11	1/11/2011	29,09%	30	3.864	9.424.621	367.246,00
Mesada pensional diciembre	3.060.384,00	2011/12	1/12/2011	29,09%	31	3.834	9.351.449	367.246,00
Mesada adic. Diciembre	4.590.576,00	2011/12	1/12/2011	29,09%	31	3.834	14.027.173	-
<b>Total Mesadas 2011</b>	<b>44.885.632,00</b>						<b>131.943.498</b>	<b>4.406.952,00</b>

Mesada 2011 2.966.351,00  
IPC 3,73% 110.645,00  
**Mesada 2012** **3.076.996,00**

AÑO 2012	VR. MESADA	AÑO MES		% TASA	No DIAS	Q DIAS	VALOR INTERESES	SALUD
Mesada pensional Enero	3.076.996,00	2012/01	1/01/2012	29,88%	31	3.803	9.579.459	369.240,00
Mesada pensional Febrero	3.076.996,00	2012/02	1/02/2012	29,88%	29	3.772	9.501.372	369.240,00
Mesada pensional Marzo	3.076.996,00	2012/03	1/03/2012	29,88%	31	3.743	9.428.324	369.240,00
Mesada pensional Abril	3.076.996,00	2012/04	1/04/2012	30,78%	30	3.712	9.631.871	369.240,00
Mesada pensional Mayo	3.076.996,00	2012/05	1/05/2012	30,78%	31	3.682	9.554.027	369.240,00
Mesada pensional Junio	3.076.996,00	2012/06	1/06/2012	30,78%	30	3.651	9.473.588	369.240,00
Mesada Adic Junio	3.589.829,00	2012/06	1/06/2012	30,78%	30	3.651	11.052.521	-
Mesada pensional Julio	3.076.996,00	2012/07	1/07/2012	31,79%	31	3.621	9.704.052	369.240,00
Mesada pensional Agosto	3.076.996,00	2012/08	1/08/2012	31,79%	31	3.590	9.620.974	369.240,00
Mesada pensional septiembre	3.076.996,00	2012/09	1/09/2012	31,79%	30	3.559	9.537.896	369.240,00
Mesada pensional octubre	3.076.996,00	2012/10	1/10/2012	31,34%	31	3.529	9.323.623	369.240,00
Mesada pensional noviembre	3.076.996,00	2012/11	1/11/2012	31,34%	30	3.498	9.241.721	369.240,00
Mesada pensional diciembre	3.076.996,00	2012/12	1/12/2012	31,34%	31	3.468	9.162.461	369.240,00
Mesada adic. Diciembre	4.615.494,00	2012/12	1/12/2012	31,34%	31	3.468	13.743.692	-
<b>Total Mesadas 2012</b>	<b>45.129.275,00</b>						<b>138.555.582</b>	<b>4.430.880,00</b>

Mesada 2012 2.966.351,00  
IPC 2,44% 72.379,00  
**Mesada 2013** **3.038.730,00**

AÑO 2013	VR. MESADA	AÑO MES		% TASA	No DIAS	Q DIAS	VALOR INTERESES	SALUD
Mesada pensional Enero	3.038.730,00	2013/01	1/01/2013	31,13%	31	3.437	8.907.542	364.648,00
Mesada pensional Febrero	3.038.730,00	2013/02	1/02/2013	31,13%	28	3.406	8.827.201	364.648,00
Mesada pensional Marzo	3.038.730,00	2013/03	1/03/2013	31,13%	31	3.378	8.754.634	364.648,00
Mesada pensional Abril	3.038.730,00	2013/04	1/04/2013	31,25%	30	3.347	8.707.731	364.648,00
Mesada pensional Mayo	3.038.730,00	2013/05	1/05/2013	31,25%	31	3.317	8.629.681	364.648,00
Mesada pensional Junio	3.038.730,00	2013/06	1/06/2013	31,25%	30	3.286	8.549.030	364.648,00
Mesada Adic Junio	3.545.185,00	2013/06	1/06/2013	31,25%	30	3.286	9.973.868	-
Mesada pensional Julio	3.038.730,00	2013/07	1/07/2013	30,51%	31	3.256	8.270.387	364.648,00
Mesada pensional Agosto	3.038.730,00	2013/08	1/08/2013	30,51%	31	3.225	8.191.646	364.648,00
Mesada pensional septiembre	3.038.730,00	2013/09	1/09/2013	30,51%	30	3.194	8.112.905	364.648,00

Rad.202110001750-1 de marzo 10 de 2021

**LIQUIDACION RETRO ESTIMADO A PAGAR**

**WILHEM LUIS HODWALKER SOLANO**

**C.C. 8.756.456**

Mesada pensional octubre	3.038.730,00	2013/10	1/10/2013	29,78%	31	3.164	7.844.412	364.648,00
Mesada pensional noviembre	3.038.730,00	2013/11	1/11/2013	29,78%	30	3.133	7.767.555	364.648,00
Mesada pensional diciembre	3.038.730,00	2013/12	1/12/2013	29,78%	31	3.103	7.693.177	364.648,00
Mesada adic. Diciembre	4.558.095,00	2013/12	1/12/2013	29,78%	31	3.103	11.539.765	-
<b>Total Mesadas 2013</b>	<b>44.568.040,00</b>						<b>27.000.497</b>	<b>729.296,00</b>

Mesada 2013	2.966.351,00
IPC 1,94%	57.547,00
<b>Mesada 2014</b>	<b>3.023.898,00</b>

AÑO 2014	VR. MESADA	AÑO MES		% TASA	No DIAS	Q DIAS	VALOR INTERESES	SALUD
Mesada pensional Enero	3.023.898,00	2014/01	1/01/2014	29,48%	31	3.072	7.502.793	362.868,00
Mesada pensional Febrero	3.023.898,00	2014/02	1/02/2014	29,48%	28	3.041	7.427.081	362.868,00
Mesada pensional Marzo	3.023.898,00	2014/03	1/03/2014	29,48%	31	3.013	7.358.696	362.868,00
Mesada pensional Abril	3.023.898,00	2014/04	1/04/2014	29,45%	30	2.982	7.275.573	362.868,00
Mesada pensional Mayo	3.023.898,00	2014/05	1/05/2014	29,45%	31	2.952	7.202.378	362.868,00
Mesada pensional Junio	3.023.898,00	2014/06	1/06/2014	29,45%	30	2.921	7.126.744	362.868,00
Mesada Adic Junio	3.527.881,00	2014/06	1/06/2014	29,45%	30	2.921	8.314.534	-
Mesada pensional Julio	3.023.898,00	2014/07	1/07/2014	29,00%	31	2.891	6.945.769	362.868,00
Mesada pensional Agosto	3.023.898,00	2014/08	1/08/2014	29,00%	31	2.860	6.871.290	362.868,00
Mesada pensional septiembre	3.023.898,00	2014/09	1/09/2014	29,00%	30	2.829	6.796.811	362.868,00
Mesada pensional octubre	3.023.898,00	2014/10	1/10/2014	28,76%	31	2.799	6.669.082	362.868,00
Mesada pensional noviembre	3.023.898,00	2014/11	1/11/2014	28,76%	30	2.768	6.595.219	362.868,00
Mesada pensional diciembre	3.023.898,00	2014/12	1/12/2014	28,76%	31	2.738	6.523.739	362.868,00
Mesada adic. Diciembre	4.535.847,00	2014/12	1/12/2014	28,76%	31	2.738	9.785.609	-
<b>Total Mesadas 2014</b>	<b>44.350.504,00</b>						<b>102.395.320</b>	<b>4.354.416,00</b>

Mesada 2014	3.023.898,00
IPC 3,66%	110.675,00
<b>Mesada 2015</b>	<b>3.134.573,00</b>

AÑO 2015	VR. MESADA	AÑO MES		% TASA	No DIAS	Q DIAS	VALOR INTERESES	SALUD
Mesada pensional Enero	3.134.573,00	2015/01	1/01/2015	28,82%	31	2.707	6.699.891	376.149,00
Mesada pensional Febrero	3.134.573,00	2015/02	1/02/2015	28,82%	28	2.676	6.623.166	376.149,00
Mesada pensional Marzo	3.134.573,00	2015/03	1/03/2015	28,82%	31	2.648	6.553.865	376.149,00
Mesada pensional Abril	3.134.573,00	2015/04	1/04/2015	29,06%	30	2.617	6.531.078	376.149,00
Mesada pensional Mayo	3.134.573,00	2015/05	1/05/2015	29,06%	31	2.587	6.456.209	376.149,00
Mesada pensional Junio	3.134.573,00	2015/06	1/06/2015	29,06%	30	2.556	6.378.844	376.149,00
Mesada Adic Junio	3.657.002,00	2015/06	1/06/2015	29,06%	30	2.556	7.441.985	-
Mesada pensional Julio	3.134.573,00	2015/07	1/07/2015	28,89%	31	2.526	6.267.097	376.149,00
Mesada pensional Agosto	3.134.573,00	2015/08	1/08/2015	28,89%	31	2.495	6.190.185	376.149,00
Mesada pensional septiembre	3.134.573,00	2015/09	1/09/2015	28,89%	30	2.464	6.113.273	376.149,00
Mesada pensional octubre	3.134.573,00	2015/10	1/10/2015	29,00%	31	2.434	6.061.835	376.149,00
Mesada pensional noviembre	3.134.573,00	2015/11	1/11/2015	29,00%	30	2.403	5.984.630	376.149,00
Mesada pensional diciembre	3.134.573,00	2015/12	1/12/2015	29,00%	31	2.373	5.909.915	376.149,00
Mesada adic. Diciembre	4.701.860,00	2015/12	1/12/2015	29,00%	31	2.373	8.864.874	-
<b>Total Mesadas 2015</b>	<b>45.973.738,00</b>						<b>92.076.846</b>	<b>4.513.788,00</b>

Mesada 2015	3.134.573,00
IPC 6,77%	212.211,00
<b>Mesada 2016</b>	<b>3.346.784,00</b>

AÑO 2016	VR. MESADA	AÑO MES		% TASA	No DIAS	Q DIAS	VALOR INTERESES	SALUD
Mesada pensional Enero	3.346.784,00	2016/01	1/01/2016	29,52%	31	2.342	6.339.253	401.614,00
Mesada pensional Febrero	3.346.784,00	2016/02	1/02/2016	29,52%	29	2.311	6.255.343	401.614,00
Mesada pensional Marzo	3.346.784,00	2016/03	1/03/2016	29,52%	31	2.282	6.176.847	401.614,00
Mesada pensional Abril	3.346.784,00	2016/04	1/04/2016	30,81%	30	2.251	6.359.193	401.614,00
Mesada pensional Mayo	3.346.784,00	2016/05	1/05/2016	30,81%	31	2.221	6.274.442	401.614,00
Mesada pensional Junio	3.346.784,00	2016/06	1/06/2016	30,81%	30	2.190	6.186.865	401.614,00
Mesada Adic Junio	3.904.581,00	2016/06	1/06/2016	30,81%	30	2.190	7.218.008	-
Mesada pensional Julio	3.346.784,00	2016/07	1/07/2016	32,01%	31	2.160	6.339.781	401.614,00
Mesada pensional Agosto	3.346.784,00	2016/08	1/08/2016	32,01%	31	2.129	6.248.793	401.614,00
Mesada pensional septiembre	3.346.784,00	2016/09	1/09/2016	32,01%	30	2.098	6.157.806	401.614,00
Mesada pensional octubre	3.346.784,00	2016/10	1/10/2016	32,99%	31	2.068	6.255.581	401.614,00
Mesada pensional noviembre	3.346.784,00	2016/11	1/11/2016	32,99%	30	2.037	6.161.808	401.614,00
Mesada pensional diciembre	3.346.784,00	2016/12	1/12/2016	32,99%	31	2.007	6.071.060	401.614,00
Mesada adic. Diciembre	5.020.176,00	2016/12	1/12/2016	32,99%	31	2.007	9.106.590	-
<b>Total Mesadas 2016</b>	<b>49.086.165,00</b>						<b>91.151.368</b>	<b>4.819.368,00</b>

Rad.202110001750-1 de marzo 10 de 2021

**LIQUIDACION RETRO ESTIMADO A PAGAR**

**WILHEM LUIS HODWALKER SOLANO**

**C.C. 8.756.456**

Mesada 2016 3.346.784,00

IPC 5,75% 192.440,00

**Mesada 2017 3.539.224,00**

<b>AÑO 2017</b>	<b>VR. MESADA</b>	<b>AÑO MES</b>		<b>% TASA</b>	<b>No DIAS</b>	<b>Q DIAS</b>	<b>VALOR INTERESES</b>	<b>SALUD</b>
Mesada pensional Enero	3.539.224,00	2017/01	1/01/2017	33,51%	31	1.976	6.420.614	424.707,00
Mesada pensional Febrero	3.136.916,00	2017/02	1/02/2017	33,51%	28	1.945	5.601.496	376.430,00
Mesada pensional Marzo	3.136.916,00	2017/03	1/03/2017	33,51%	31	1.917	5.520.858	376.430,00
Mesada pensional Abril	3.136.916,00	2017/04	1/04/2017	33,50%	30	1.886	5.429.959	376.430,00
Mesada pensional Mayo	3.136.916,00	2017/05	1/05/2017	33,50%	31	1.856	5.343.586	376.430,00
Mesada pensional Junio	3.136.916,00	2017/06	1/06/2017	33,50%	30	1.825	5.254.334	376.430,00
Mesada Adic Junio	3.659.735,00	2017/06	1/06/2017	33,50%	30	1.825	6.130.056	-
Mesada pensional Julio	3.136.916,00	2017/07	1/07/2017	32,97%	31	1.795	5.086.200	376.430,00
Mesada pensional Agosto	3.136.916,00	2017/08	1/08/2017	32,97%	31	1.764	4.998.360	376.430,00
Mesada pensional septiembre	3.136.916,00	2017/09	1/09/2017	32,22%	30	1.733	4.798.816	376.430,00
Mesada pensional octubre	3.136.916,00	2017/10	1/10/2017	31,73%	31	1.703	4.644.027	376.430,00
Mesada pensional noviembre	3.136.916,00	2017/11	1/11/2017	31,44%	30	1.672	4.517.819	376.430,00
Mesada pensional diciembre	3.136.916,00	2017/12	1/12/2017	31,16%	31	1.642	4.397.245	376.430,00
Mesada adic. Diciembre	4.705.374,00	2017/12	1/12/2017	31,16%	31	1.642	6.595.867	-
<b>Total Mesadas 2017</b>	<b>23.526.870,00</b>						<b>35.038.334</b>	<b>2.258.580,00</b>

Mesada año 2017 3.539.224,00

Aumento 4,09% IPC 144.754,26

**Mesada año 2018 3.683.978,00**

<b>AÑO 2018</b>	<b>VR. MESADA</b>	<b>AÑO MES</b>		<b>% TASA</b>	<b>No DIAS</b>	<b>Q DIAS</b>	<b>VALOR INTERESES</b>	<b>SALUD</b>
Mesada pensional Enero	3.683.978,00	2018/01	1/01/2018	31,04%	31	1.611	5.047.094	442.077,00
Mesada pensional Febrero	3.683.978,00	2018/02	1/02/2018	31,52%	28	1.580	5.026.521	442.077,00
Mesada pensional Marzo	3.683.978,00	2018/03	1/03/2018	31,02%	31	1.552	4.859.121	442.077,00
Mesada pensional Abril	3.683.978,00	2018/04	1/04/2018	30,72%	30	1.521	4.716.009	442.077,00
Mesada pensional Mayo	3.683.978,00	2018/05	1/05/2018	30,66%	31	1.491	4.613.961	442.077,00
Mesada pensional Junio	3.683.978,00	2018/06	1/06/2018	30,42%	30	1.460	4.482.664	442.077,00
Mesada Adic Junio	4.297.974,00	2018/06	1/06/2018	30,42%	30	1.460	5.229.775	-
Mesada pensional Julio	3.683.978,00	2018/07	1/07/2018	30,05%	31	1.430	4.337.152	442.077,00
Mesada pensional Agosto	3.683.978,00	2018/08	1/08/2018	29,91%	31	1.399	4.223.362	442.077,00
Mesada pensional septiembre	3.683.978,00	2018/09	1/09/2018	29,72%	30	1.368	4.103.544	442.077,00
Mesada pensional octubre	3.683.978,00	2018/10	1/10/2018	29,45%	31	1.338	3.977.091	442.077,00
Mesada pensional noviembre	3.683.978,00	2018/11	1/11/2018	29,24%	30	1.307	3.857.244	442.077,00
Mesada pensional diciembre	3.683.978,00	2018/12	1/12/2018	29,10%	31	1.277	3.750.663	442.077,00
Mesada adic. Diciembre	5.525.967,00	2018/12	1/12/2018	29,10%	31	1.277	5.625.995	-
<b>Total Mesadas 2018</b>	<b>54.031.677,00</b>						<b>63.850.196</b>	<b>5.304.924,00</b>

Mesada año 2018 3.683.978,00

Aumento 3,18% IPC 117.151,00

**Mesada año 2019 3.801.129,00**

<b>AÑO 2019</b>	<b>VR. MESADA</b>	<b>AÑO MES</b>		<b>% TASA</b>	<b>No DIAS</b>	<b>Q DIAS</b>	<b>VALOR INTERESES</b>	<b>SALUD</b>
Mesada pensional Enero	3.801.129,00	2019/01	1/01/2019	28,74%	31	1.246	3.729.276	456.135,00
Mesada pensional Febrero	3.801.129,00	2019/02	1/02/2019	29,55%	28	1.215	3.738.983	456.135,00
Mesada pensional Marzo	3.801.129,00	2019/03	1/03/2019	29,06%	31	1.187	3.592.246	456.135,00
Mesada pensional Abril	3.801.129,00	2019/04	1/04/2019	28,98%	30	1.156	3.488.799	456.135,00
Mesada pensional Mayo	3.801.129,00	2019/05	1/05/2019	29,01%	31	1.126	3.401.777	456.135,00
Mesada pensional Junio	4.434.651,00	2019/06	1/06/2019	28,95%	30	1.095	3.851.494	532.158,00
Mesada Adic Junio	3.801.129,00	2019/06	1/06/2019	28,95%	30	1.095	3.301.281	-
Mesada pensional Julio	3.801.129,00	2019/07	1/07/2019	28,92%	31	1.065	3.207.507	456.135,00
Mesada pensional Agosto	3.801.129,00	2019/08	1/08/2019	28,98%	31	1.034	3.120.604	456.135,00
Mesada pensional septiembre	3.801.129,00	2019/09	1/09/2019	28,98%	30	1.003	3.027.046	456.135,00
Mesada pensional octubre	3.801.129,00	2019/10	1/10/2019	28,65%	31	973	2.903.068	456.135,00
Mesada pensional noviembre	3.801.129,00	2019/11	1/11/2019	28,55%	30	942	2.800.766	456.135,00
Mesada pensional diciembre	3.801.129,00	2019/12	1/12/2019	28,37%	31	912	2.694.474	456.135,00
Mesada adic. Diciembre	5.701.694,00	2019/12	1/12/2019	28,37%	31	912	4.041.711	-
<b>Total Mesadas 2019</b>	<b>55.749.893,00</b>						<b>46.899.032</b>	<b>5.549.643,00</b>

Mesada año 2019 3.801.129,00

Aumento 3,80% IPC 144.443,00

**Mesada año 2020 3.945.572,00**

Rad.202110001750-1 de marzo 10 de 2021

**LIQUIDACION RETRO ESTIMADO A PAGAR**

**WILHEM LUIS HODWALKER SOLANO**

**C.C. 8.756.456**

<b>AÑO 2020</b>	<b>VR. MESADA</b>	<b>AÑO MES</b>		<b>% TASA</b>	<b>No DIAS</b>	<b>Q DIAS</b>	<b>VALOR INTERESES</b>	<b>SALUD</b>
Mesada pensional Enero	3.945.572,00	2020/01	1/01/2020	28,16%	31	881	2.681.796	473.469,00
Mesada pensional Febrero	3.945.572,00	2020/02	1/02/2020	28,59%	29	850	2.626.940	473.469,00
Mesada pensional Marzo	3.945.572,00	2020/03	1/03/2020	28,43%	31	821	2.523.115	473.469,00
Mesada pensional Abril	3.945.572,00	2020/04	1/04/2020	28,04%	30	790	2.394.541	473.469,00
Mesada pensional Mayo	3.945.572,00	2020/05	1/05/2020	27,29%	31	760	2.241.993	473.469,00
Mesada pensional Junio	3.945.572,00	2020/06	1/06/2020	27,29%	30	729	2.150.543	473.469,00
Mesada Adic Junio	4.603.167,33	2020/06	1/06/2020	27,29%	30	729	2.508.967	-
Mesada pensional Julio	3.945.572,00	2020/07	1/07/2020	27,18%	31	699	2.053.732	473.469,00
Mesada pensional Agosto	3.945.572,00	2020/08	1/08/2020	27,44%	31	668	1.981.425	473.469,00
Mesada pensional septiembre	3.945.572,00	2020/09	1/09/2020	27,53%	30	637	1.895.670	473.469,00
Mesada pensional octubre	3.945.572,00	2020/10	1/10/2020	27,14%	31	607	1.780.802	473.469,00
Mesada pensional noviembre	3.945.572,00	2020/11	1/11/2020	26,76%	30	576	1.666.195	473.469,00
Mesada pensional diciembre	3.945.572,00	2020/12	1/12/2020	26,19%	31	546	1.545.771	473.469,00
Mesada adic. Diciembre	5.918.358,00	2020/12	1/12/2020	26,19%	31	546	2.318.657	-
<b>Total Mesadas 2020</b>	<b>57.868.389,33</b>						<b>30.370.147</b>	<b>5.681.628,00</b>

Mesada año 2020 3.945.572,00

Aumento 1,61% IPC 63.524,00

**Mesada año 2021 4.009.096,00**

<b>AÑO 2021</b>	<b>VR. MESADA</b>	<b>AÑO MES</b>		<b>% TASA</b>	<b>No DIAS</b>	<b>Q DIAS</b>	<b>VALOR INTERESES</b>	<b>SALUD</b>
Mesada pensional Enero	4.009.096,00	2021/01	1/01/2021	25,98%	31	515	1.469.603	481.092,00
Mesada pensional Febrero	4.009.096,00	2021/02	1/02/2021	26,31%	28	484	1.398.685	481.092,00
Mesada pensional Marzo	4.009.096,00	2021/03	1/03/2021	26,12%	31	456	1.308.253	481.092,00
Mesada pensional Abril	4.009.096,00	2021/04	1/04/2021	25,97%	30	425	1.212.312	481.092,00
Mesada pensional Mayo	4.009.096,00	2021/05	1/05/2021	25,83%	31	395	1.120.663	481.092,00
Mesada pensional Junio	4.009.096,00	2021/06	1/06/2021	25,82%	30	364	1.032.313	481.092,00
Mesada Adic Junio	4.677.279,00	2021/06	1/06/2021	25,82%	30	364	1.204.365	-
<b>Total Mesadas 2021</b>	<b>28.731.855,00</b>						<b>8.746.193</b>	<b>2.886.552,00</b>

INTERESES MORATORIOS 782.263.702,94

VR MESADAS 499.686.947,37

SUB-TOTAL 1.281.950.650,31

MENOS SALUD 36.098.195,00

**TOTAL A PAGAR 1.245.852.455,31**

Nota: El señor Hodwalker Solano ingresó a nomina en julio de 2021, según Res 78/2021









**RESOLUCIÓN No. 78**  
**(08 de junio de 2021)**

**POR LA CUAL SE ORDENA LA INCLUSIÓN EN LA NÓMINA DE JUBILADOS  
DE LA EXTINTA EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE  
BARRANQUILLA E.S.P. DE WILHEM LUIS HODWALKER SOLANO,  
IDENTIFICADO(A) CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 8.756.456 EN  
CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL.**

EL DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, ENTIDAD ADMINISTRADORA DEL PASIVO PENSIONAL DE LA EXTINTA EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P. EN LIQUIDACIÓN EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y EN ESPECIAL DE LAS CONTENIDAS EN LOS DECRETOS 0254 DE 2004, 0182 DE 2005, 0169 DE 2006, Y,

**CONSIDERANDO**

**I.- SITUACIÓN ANTECEDENTE**

**PRIMERO:** Que el Concejo de Barranquilla mediante Acuerdo 001 de 2004, autorizó al Alcalde Distrital, para crear, reestructurar, reorganizar, transformar, fusionar, suprimir, disolver y liquidar empresas industriales y comerciales del Estado, establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y en general, entidades descentralizadas.

**SEGUNDO:** Que el Alcalde Distrital de Barranquilla, expidió el Decreto 0254 de Julio 23 de 2004, por medio del cual se ordenó la creación de la Superintendencia Distrital de Liquidaciones, como un establecimiento público del orden Distrital adscrito a la Secretaría de Hacienda, que tiene por objeto la toma de posesión, apertura, ejecución y culminación de los procesos de reestructuración administrativa y/o disolución y liquidación de los entes descentralizados y establecimientos públicos del Distrito de Barranquilla, que actualmente se encuentren en curso o estén por iniciarse de conformidad con los lineamientos estipulados por el Alcalde Distrital.

**TERCERO:** Que mediante el Decreto 0182 de 2005, el Alcalde de Barranquilla cambió la denominación de Superintendencia Distrital de Liquidaciones por la de DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.

**CUARTO:** Que a través del Decreto 0169 de 18 de agosto de 2006, expedido por el Alcalde Distrital de Barranquilla, se facultó a la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, para que realizara todos los trámites legales, administrativos y financieros necesarios y tendientes a la constitución del patrimonio autónomo, para la administración de los recursos destinados al pago del pasivo pensional de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. en liquidación.

**QUINTO:** Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto 0169 de 2006, la Junta Directiva de la Dirección Distrital de Liquidaciones, dispuso el procedimiento a seguir para la asunción de la administración del pasivo pensional de extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla, por parte de la entidad mencionada.

**SEXTO:** Que en desarrollo de las facultades de las cuales fue investida la Dirección Distrital de Liquidaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto 0169 de 2006, previas las formalidades de ley, suscribió el contrato de Fiducia mercantil

**RESOLUCIÓN No. 78**  
**(08 de junio de 2021)**

**POR LA CUAL SE ORDENA LA INCLUSIÓN EN LA NÓMINA DE JUBILADOS  
DE LA EXTINTA EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE  
BARRANQUILLA E.S.P. DE WILHEM LUIS HODWALKER SOLANO,  
IDENTIFICADO(A) CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 8.756.456 EN  
CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL.**

No.6-3-0021 de Diciembre 18 de 2006, con Fiduciaria La Previsora S.A. en virtud de la cual se constituyó un patrimonio autónomo destinado a la administración integral de los recursos destinados por la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla ESP en liquidación, al pago del pasivo pensional de dicho ente.

**II.- DEL PROCESO JUDICIAL.**

**SÉPTIMO:** Que el señor(a) **WILHEM LUIS HODWALKER SOLANO** a través de apoderado judicial presentó DEMANDA ORDINARIA LABORAL contra el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, la cual fue tramitada en primera instancia ante el Juzgado 2º Laboral del Circuito, con pretensiones que se hayan contenidas en el libelo demandatorio.

**OCTAVO:** Que el Juzgado 2º Laboral del Circuito, profirió sentencia en la cual se resolvió:

*“1. Declárese prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 19 de julio de 2010.*

*2. Declárese no probada la excepción de cosa juzgada*

*3. Condéñese a las demandadas DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y la DIRECCION DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA EN LIQUIDACION (sic), a reconocer y pagar la pensión convencional proporcional al señor WILHEM HODWALKER SOLANO, a partir de la fecha en que cumpla los 50 años, 23 de octubre de 2010, en el monto de \$2.041.732,52, mas reajustes venideros y mesadas adicionales.*

*4. Condenese a las demandadas DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y la DIRECCION DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA EN LIQUIDACION (sic), a cancelar intereses moratorios a partir del 23 de octubre de 2010, hasta que se verifique dicho pago.*

*5. Costas a cargo de la parte vencida tásense por secretaria*

*6. Se tasan las agencias en derecho en diez salarios mínimos legales vigentes.*

**NOVENO:** Que la sentencia antes enunciada fue objeto de apelación, por lo que en providencia del 25 de marzo de 2015, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala 2ª de Oralidad Laboral, resolvió:

*“PRIMERO declarar de oficio, la nulidad parcial de la sentencia de primera instancia, en lo atinente a lo decidido en el numeral segundo de su parte resolutiva a cargo de la Empresa Distrital de Teléfonos de Barranquilla, toda vez que no fue vinculada formalmente al proceso como parte pasiva.*

**RESOLUCIÓN No. 78**  
(08 de junio de 2021)

**POR LA CUAL SE ORDENA LA INCLUSIÓN EN LA NÓMINA DE JUBILADOS  
DE LA EXTINTA EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE  
BARRANQUILLA E.S.P. DE WILHEM LUIS HODWALKER SOLANO,  
IDENTIFICADO(A) CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 8.756.456 EN  
CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL.**

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia apelada en los demás.

**TERCERO:** Costas en primera instancia a cargo de la parte vencida, las cuales se liquidarán en un 50% de 1.S.M.L.M-V., como agencias en derecho.

**DÉCIMO:** Que habiéndose interpuesto oportunamente el recurso extraordinario de Casación, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, no casó la sentencia dictada el 25 de marzo de 2015, dentro del proceso judicial que nos ocupa, de conformidad con la certificación emitida por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Dirección Distrital de Liquidaciones.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que la Secretaría Adjunta a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, certificó que las copias de los fallos de 1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> instancia y de Casación, correspondientes al proceso judicial No. 2013-323, son fiel copia de su original y que se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas.

**III. DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS.**

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que el(a) señor(a) **WILHEM LUIS HODWALKER SOLANO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 8.756.456, valiéndose de apoderado, Dr. **ALBERTO JULIO GOMEZ CHARRIS**, identificado con la CC No. 8.698.774 y T.P. No. 120.295 del C.S. de la J. mediante escrito presentado a la Dirección Distrital de Liquidaciones radicado bajo el No. 2021100011750-1, solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida en el proceso ordinario laboral que promovió contra la **ALCALDIA DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA**, aportando para ello los siguientes documentos:

- Poder debidamente conferido
- Fotocopia autenticada en original de la sentencia de primera instancia
- Fotocopia autenticada en original de la sentencia de segunda instancia
- Fotocopia autenticada en original de la sentencia proferida en sede de casación
- Certificación de estar las sentencias que nos ocupan en firme y ejecutoriadas.
- Fotocopia de la Cedula de ciudadanía correspondiente al(a) señor(a) **WILHEM LUIS HODWALKER SOLANO**
- Certificación de ADRES, donde consta la afiliación del(a) señor(a) **WILHEM LUIS HODWALKER SOLANO** en calidad de cotizante, al régimen contributivo.
- Fotocopia del RUT correspondiente al(a) señor(a) **WILHEM LUIS HODWALKER SOLANO**.
- Certificado de titularidad de cuenta bancaria correspondiente al(a) señor(a) **WILHEM LUIS HODWALKER SOLANO**, expedida por DAVIVIENDA
- Manifestación escrita, donde el(a) señor(a) **WILHEM LUIS HODWALKER SOLANO** señala que no recibe ingresos de ninguna entidad del Estado por asignación salarial ni pensional desde su desvinculación de la EDT
- Certificación expedida por PORVENIR, donde consta la afiliación del(la) señor (a) **WILHEM LUIS HODWALKER SOLANO**.

**RESOLUCIÓN No. 78**  
**(08 de junio de 2021)**

**POR LA CUAL SE ORDENA LA INCLUSIÓN EN LA NÓMINA DE JUBILADOS  
DE LA EXTINTA EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE  
BARRANQUILLA E.S.P. DE WILHEM LUIS HODWALKER SOLANO,  
IDENTIFICADO(A) CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 8.756.456 EN  
CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL.**

- Formato de Actualización de datos de jubilados de la extinta EDT, suscrito por el(a) señor(a) **WILHEM LUIS HODWALKER SOLANO**.
- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora **VERENA AHUMADA SANJUAN**, de quien el reclamante manifiesta que es su esposa.
- Copia autentica del registro civil de nacimiento **HAGNA CAROLINA HODWALKER AHUMADA**, de quien el reclamante manifiesta que es su hija.
- Copia simple de la tarjeta de identidad de **HAGNA CAROLINA HODWALKER AHUMADA**, de quien el reclamante manifiesta que es su hija.
- Copia autentica del registro civil de nacimiento del(a) señor(a) **WILHEM LUIS HODWALKER SOLANO**.
- Historia laboral expedida por **PORVENIR**, correspondiente al(a) señor(a) **WILHEM LUIS HODWALKER SOLANO**.
- Historia Laboral expedida por **COLPENSIONES** correspondiente al(a) señor(a) **WILHEM LUIS HODWALKER SOLANO**, donde informa que su estado de afiliación es trasladado.
- Certificación expedida por **COLPENSIONES**, donde consta que el(a) señor (a) **WILHEM LUIS HODWALKER SOLANO**, estuvo afiliado a dicho fondo, y su estado es trasladado a otro fondo.
- Copia de cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional del Dr. **ALBERTO JULIO GOMEZ CHARRIS**.

**DÉCIMO TERCERO:** Que en desarrollo de las gestiones administrativas internas tendientes al reconocimiento y pago de las obligaciones emanadas de las sentencias judiciales emitidas a favor del(a) señor(a) **WILHEM LUIS HODWALKER SOLANO**, el **JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA**, previa consulta a la herramienta tecnológica **JURISLIQ**, de la cual se dispone, emitió certificación que da cuenta del efectivo trámite surtido en el presente caso, del sentido de los fallos proferidos, y la constancia de ejecutoria de las referidas providencias.

**DÉCIMO CUARTO:** Que sobre el aspecto central de la reclamación, en primer lugar es pertinente destacar que la Dirección Distrital de Liquidaciones, como administradora de los recursos destinados al pago del pasivo pensional de la extinta **EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con los términos del Decreto 0169 de 2006, debe proceder a la expedición del acto administrativo conducente a materializar la orden impartida mediante las sentencias judiciales antes enunciadas, acorde a lo cual es pertinente el examen de las normas que rigen el sistema presupuestal de las entidades públicas en Colombia, esto es del Decreto 111 de 1996, habida cuenta que a propósito de los referidos pronunciamientos judiciales debería ordenarse a favor del demandante el reconocimiento y pago de diferencias de mesadas pensionales ordinarias y adicionales retroactivas, lo cual requiere la expedición de certificado de disponibilidad presupuestal previo a la emisión del acto administrativo que consagre tal disposición, así como el registro correspondiente, acorde a lo normado en el artículo 71 del decreto enunciado, el cual en su literalidad expresa:

## RESOLUCIÓN No. 78 (08 de junio de 2021)

**POR LA CUAL SE ORDENA LA INCLUSIÓN EN LA NÓMINA DE JUBILADOS DE LA EXTINTA EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P. DE WILHEM LUIS HODWALKER SOLANO, IDENTIFICADO(A) CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 8.756.456 EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL.**

*"Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.*

*Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.*

*En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.*

*Para las modificaciones a las plantas de personal de los órganos que conforman el presupuesto general de la Nación, que impliquen incremento en los costos actuales, será requisito esencial y previo la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal, expedido por la dirección general del presupuesto nacional en que se garantice la posibilidad de atender estas modificaciones.*

*Cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones (L. 38/89, art. 86; L. 179/94, art. 49).*

**DÉCIMO QUINTO:** Que habida cuenta de la necesidad de adelantar las gestiones tendientes a la expedición del Certificado de Disponibilidad Presupuestal que respalde el reconocimiento y pago de las sumas retroactivas por concepto de las mesadas pensionales desde el **23 de octubre de 2010 hasta junio de 2021**, se procederá en principio a la inclusión futura del(a) señor(a) **WILHEM LUIS HODWALKER SOLANO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **8.756.456** en la nómina de jubilados convencionales de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. a partir del mes de **julio de 2021**. Lo anterior en cumplimiento de las sentencias judiciales emitidas a favor del referido demandante.

**DÉCIMO SEXTO:** Que consecuente con lo enunciado en las motivaciones anteriores, se ordenó la liquidación de la mesada pensional a favor del(a) señor(a) **WILHEM LUIS HODWALKER SOLANO**, trámite cumplido por el Área de Patrimonios Autónomos de la Dirección Distrital de Liquidaciones, con ocasión a lo cual, la mesada a reconocer a partir de **Julio de 2021**, asciende a la suma de **TRES MILLONES VEINTICINCO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.025.172)**, suma que ha sido reajustada de oficio de conformidad con el IPC de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Que, en mérito de lo expuesto, el **DIRECTOR DISTRITAL DE LIQUIDACIONES**, en ejercicio de las competencias emanadas del Decreto 0169 de 2.006,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Ordénese la inclusión en la nómina de jubilados de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. del(a) señor(a) **WILHEM LUIS HODWALKER SOLANO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.8.756.456, a partir del mes de **JULIO de 2021** con una mesada que asciende a **TRES MILLONES**

**RESOLUCIÓN No. 78**  
(08 de junio de 2021)

**POR LA CUAL SE ORDENA LA INCLUSIÓN EN LA NÓMINA DE JUBILADOS  
DE LA EXTINTA EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE  
BARRANQUILLA E.S.P. DE WILHEM LUIS HODWALKER SOLANO,  
IDENTIFICADO(A) CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 8.756.456 EN  
CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL.**

**VEINTICINCO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.025.172),** suma que ha sido reajustada de oficio de conformidad con el IPC de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, la cual será cancelada con cargo a los recursos que el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla disponga en el Patrimonio autónomo pensional a través del cual se administran los recursos destinados al pago del pasivo pensional de la referida entidad extinta jurídicamente. Lo anterior en cumplimiento de la sentencia judicial proferida por el Juzgado 2º Laboral del Circuito, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Laboral y Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el(a) señor(a) **WILHEM LUIS HODWALKER SOLANO**, en las cuales se ordenó el reconocimiento y pago al demandante de una pensión de jubilación convencional proporcional de conformidad con el artículo 42 literal b) de la Convención Colectiva de Trabajo, en los términos de la referidas providencias.

Se anexa liquidación de la mesada pensional efectuada por el Área de Patrimonios autónomos de la Dirección Distrital de Liquidaciones.

**Parágrafo Primero** A efectos de proceder a la cancelación de las obligaciones reconocidas en virtud del presente acto administrativo, dentro de las oportunidades que correspondan, la Dirección Distrital de Liquidaciones dispondrá las medidas administrativas a través de Fiduciaria La Previsora S.A. a efectos de verificar la supervivencia del(a) señor(a) **WILHEM LUIS HODWALKER SOLANO** en los términos y condiciones establecidos por la ley, a efectos de preservar el reconocimiento que se efectúa a favor de las mismas.

**Parágrafo Segundo:** El(a) señor(a) **WILHEM LUIS HODWALKER SOLANO** deberá proceder a la apertura en caso pertinente, o a informar el número de cuenta a su nombre en la entidad bancaria a través de la cual Fiduciaria La Previsora S.A. efectuará abono de las sumas tendientes a la cancelación de las mesadas pensionales reconocidas en virtud del presente acto administrativo.

**Parágrafo Tercero:** El(a) señor(a) **WILHEM LUIS HODWALKER SOLANO** deberá informar a la Dirección Distrital de Liquidaciones y a la Fiduciaria La Previsora SA, la EPS a la cual se encuentra afiliado como cotizante - Régimen Contributivo, a efectos de que dicha entidad proceda a la cancelación de los aportes correspondientes.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** De conformidad con los fallos judiciales que se cumplen, descuéntese al(a) señor(a) **WILHEM LUIS HODWALKER SOLANO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.8.756.456, de la pensión de jubilación convencional proporcional otorgada judicialmente, la pensión de vejez que le reconozca COLPENSIONES, o la entidad que la sustituya o asuma sus competencias, de conformidad con lo establecido en la Convención Colectiva de Trabajo de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. en liquidación y el Acuerdo No. 049 de 1990 expedido por el Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios aprobado por el Decreto 758 de abril 11 de 1990. El(a) señor(a) **WILHEM LUIS HODWALKER SOLANO** deberá informar al Distrito de Barranquilla, a la Dirección Distrital de Liquidaciones y/o a la Fiduciaria La Previsora SA, o a la entidad que asuma el pago del pasivo pensional de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. una vez le sea

**RESOLUCIÓN No. 78**  
**(08 de junio de 2021)**

**POR LA CUAL SE ORDENA LA INCLUSIÓN EN LA NÓMINA DE JUBILADOS  
DE LA EXTINTA EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE  
BARRANQUILLA E.S.P. DE WILHEM LUIS HODWALKER SOLANO,  
IDENTIFICADO(A) CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 8.756.456 EN  
CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL.**

comunicado y/o notificado el reconocimiento de la pensión de vejez que efectúe COLPENSIONES o la entidad que corresponda, dentro de los cinco (5) días hábiles a la notificación del acto de reconocimiento de la pensión de vejez, aportando fotocopia del acto administrativo en mención. Entre tanto, con cargo a los recursos que el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla disponga en el Patrimonio Autónomo a través del cual se cancelan las obligaciones pensionales de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. en liquidación, se deberá continuar efectuando los aportes a IVM siendo de cargo del(a) señor(a) **WILHEM LUIS HODWALKER SOLANO**, la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad con el porcentaje establecido en la Ley 100 de 1993.

Consecuente con lo anterior, las sumas retroactivas que se generen entre el momento de la consolidación del derecho a la pensión legal de vejez a favor del(a) señor(a) **WILHEM LUIS HODWALKER SOLANO**, es decir del cumplimiento de los requisitos para acceder a la mencionada prestación y la fecha en que COLPENSIONES la reconozca, deberán ser girados a favor del Patrimonio Autónomo a través del cual se administran los recursos destinados al pago del pasivo de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. en liquidación, o al Distrito de Barranquilla, o a la entidad que asuma el pago de la jubilación convencional, a lo cual el señor(a) **WILHEM LUIS HODWALKER SOLANO**, autoriza expresamente a COLPENSIONES para que lo gire a favor de las entidades enunciadas anteriormente en su orden, e igualmente faculta a las entidades para que se proceda a reclamar las referidas sumas retroactivas para ser afectadas a los fines pensionales, a través del Patrimonio Autónomo Pensional o la entidad que corresponda.

**Parágrafo:** En atención que el(a) señor(a) **WILHEM LUIS HODWALKER SOLANO**, se encuentra afiliado(a) a Fondo Privado de Pensiones PORVENIR, deberá suscribir autorización tendiente a que la Dirección Distrital de Liquidaciones, Fiduciaria La Previsora SA, o a la entidad que asuma el pago del pasivo pensional de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P., gestione ante el referido Fondo, sea el cambio de Régimen para su traslado al de Prima Media con Prestación definida administrado por COLPENSIONES en caso pertinente, o la devolución de los aportes a pensión correspondientes para conformarlos a las cuentas del Patrimonio Autónomo Pensional de la EDT.

**ARTICULO TERCERO:** Líbrese oficio a Fiduciaria la Previsora S.A., a efectos de reportar la novedad relativa a la inclusión en la nómina de jubilados de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. del(a) señor(a) **WILHEM LUIS HODWALKER SOLANO**, a partir del mes de **JULIO de 2021**, con el valor enunciado en el artículo primero de esta resolución, reajustado de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

**RESOLUCIÓN No. 78**  
(08 de junio de 2021)

**POR LA CUAL SE ORDENA LA INCLUSIÓN EN LA NÓMINA DE JUBILADOS  
DE LA EXTINTA EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE  
BARRANQUILLA E.S.P. DE WILHEM LUIS HODWALKER SOLANO,  
IDENTIFICADO(A) CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 8.756.456 EN  
CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL.**

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordéñese a Fiduciaria La Previsora S.A. adelantar ante Colpensiones, la liquidación de los aportes a IVM a efectos de proceder a cancelar en la oportunidad que corresponda, las semanas que se requieran para la concesión de la pensión de vejez.

**ARTICULO QUINTO:** El valor de las mesadas pensionales retroactivas a favor del(a) señor(a) **WILHEM LUIS HODWALKER SOLANO**, de conformidad con los fallos judiciales emitidos por el Juzgado 2º Laboral del Circuito, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, será reconocido y ordenado pagar mediante acto administrativo separado, para cuya expedición deberá observarse lo ordenado en el Decreto 111 de 1996, en la vigencia fiscal que corresponda. Lo anterior de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar personalmente al señor **WILHEM LUIS HODWALKER SOLANO** o a su apoderado(a) debidamente constituido(a), el contenido de la presente Resolución, informándole que contra ella procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación personal o a la desfijación del aviso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dado en la ciudad de Barranquilla, a los ocho (8) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CARLOS CASTELLANOS COLLANTE**  
DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES  
Entidad administradora del pasivo pensional de la extinta Empresa Distrital de  
Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. en liquidación.

Proyectó: M. Arzuaga - Abogada Asesora Externa PAP EDT  
Revisó: E. Miranda - Coordinadora PAP EDT  
Aprobó: J. Torregrosa - Jefe Oficina Jurídica DDL

Rad.202110001750-1 de marzo 10 de 2021

**RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE PENSION DE JUBILACION  
PROPORCIONAL – EDT**

**WILHEM LUIS HODWALKER SOLANO**

**C.C. 8.756.456**

Fecha de Nacimiento: Febrero 23 de 1960

Mesada S/fallo de sentencia a partir

del 23 Oct 2010

2.041.732,52

Apoderado: Alberto Gomez Charris

DETALLE	VR. MESADA	IPC
Mesada S/fallo de sentencia a partir del 23 de Oct/2010	2.041.732,52	
Mesada año 2011	2.106.455,00	3,17%
Mesada año 2012	2.185.026,00	3,73%
Mesada año 2013	2.238.341,00	2,44%
Mesada año 2014	2.281.765,00	1,94%
Mesada año 2015	2.365.278,00	3,66%
Mesada año 2016	2.525.407,00	6,77%
Mesada año 2017	2.670.618,00	5,75%
Mesada año 2018	2.779.846,00	4,09%
Mesada año 2019	2.868.245,00	3,18%
Mesada año 2020	2.977.238,00	3,80%
Mesada año 2021	3.025.172,00	1,61%

**VR. MESADA PENSIONAL A PAGAR A PARTIR DE JULIO DE  
2021**

**3.025.172,00**

Elaboró Carol Cera - PAP EDT



Revisó Aura Rosa Castaño - Financiera



Revisó Jonatan Torregrosa - Jurídico



Cumpli un este  
de sentencia

Ojo 2 radica (0)

1

SEÑOR DIRECTOR

CARLOS CASTELLANO COLLANTE

DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE

E. S. D.

REF.: Solicitud de cumplimiento de sentencia.

RAD.:



202110001750-1

Direccion Distrital de Liquidaciones

EDT

2021-03-10 11:06:57 Folios: 53

Asignado: ROGER MERCADO

10120-46.1 - Solicitud

ALBERTO JULIO GOMEZ CHARRIS, abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.698.774 de Barranquilla y T.P. No. 120.295 del C. S. de la J., en uso del poder que me ha otorgado el señor **WILHEM LUIS HODWALKER SOLANO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. 8.756.456 de soledad/atlco, acudo a su despacho con el respeto que me caracteriza para solicitar y tramitar cumplimiento de las sentencias proferida por el **Juzgado segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**, de fecha 27 de febrero de 2014, confirmo La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Barranquilla en fecha 25 de marzo de 2015, y Ratificada por la sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia calendada 24 de noviembre de 2020, decidió **NO CASAR**, la sentencia proferida por el Tribunal. Lo anterior de conformidad con los artículos 192 y 195 del CPACA;

#### ANTECEDENTES

1. Que el señor **WILHEM LUIS HODWALKER SOLANO**, agotó el trámite administrativo ante el Distrito Especial y Portuario de Barranquilla y la Dirección Distrital de liquidaciones, tal y como consta en la sentencia de primera instancia.
2. Que al no tener su derecho a una pensión proporcional de jubilación convencional por vía administrativa, adelantó proceso ordinario laboral en contra de la entidad territorial y la dirección distrital de liquidaciones de Barranquilla, demanda que le correspondió en reparto al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** que luego de imprimirlle el trámite correspondiente profirió sentencia el fecha 27 de FEBRERO de 2014, resolvió condenar a las entidades demandadas a reconocer y pagar la pensión proporcional de jubilación convencional al señor **WILHEM LUIS HODWALKER SOLANO**.
3. Que las demandadas, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.
4. Que posteriormente, **LA SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**, profirió sentencia en fecha 25 de marzo de 2015, declaró la nulidad parcial de la sentencia de primera instancia en el sentido de lo decidido frente a la empresa distrital de teléfonos de barranquilla, toda vez que no fue vinculada

2  
formalmente al proceso como parte pasiva y confirmó en todo lo demás disponiendo las costas a la parte vencida

5. Seguidamente las entidades demandadas presentaron recurso de casación en contra de la sentencia de segunda instancia.
6. Que la **SALA DE CASACION LABORAL SALA DE DESCONGESTION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, mediante sentencia calendada el 24 de noviembre de 2020, decidió **NO CASAR** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito judicial de Barranquilla en fecha 25 de marzo de 2015

#### **PRETENSIONES.**

Con fundamento en los anteriores hechos, solicito:

1. Se proceda a pagarle la pensión proporcional de jubilación convencional al señor **WILHEM HODWALKER**, en cuantía de la mésada pensional de \$2.041.732.52, debidamente indexada a partir del 23 de octubre de 2010, con sus incrementos anuales y mesadas adicionales.
2. Que se le cancele al señor **WILHEN HODWALKER** el retroactivo pensional a que tiene derecho, de conformidad con lo ordenado cumplimiento de las sentencias proferida por el **Juzgado segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**, de fecha 27 de febrero de 2014. en cuantía de la mésada pensional de \$\$2.041.732.52 pesos debidamente indexada a partir del 23 de octubre de 2010, confirmada por La **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Barranquilla**, en fecha 25 de marzo de 2015, y Ratificada por la sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia calendada 24 de noviembre de 2020.
3. Que con fundamento en dicho cumplimiento de sentencia se incluya en nómina de pensionados al señor **WILHEM HODWALKER**, a partir de la fecha del recibo de dicha solicitud o dentro del término que señale la ley.
4. Que se le cancelen los incrementos pensionales anuales mencionados en la ley.
5. Que se le cancele al apoderado judicial consignado en su cuenta bancaria los honorarios, costas, agencias en derecho y demás remolumentos debidamente pactados con el señor **WILHEM HODWALKER**.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamentos del presente escrito los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011 en concordancia con el C.G. del P, el C.S.T, S.S. y demás normas concordantes y concurrentes.

## PRUEBAS

1. Poder debidamente diligenciado.
2. DVD CONTENTIVO DE LAS AUDIENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA
3. Acta de audiencia de Juzgamiento (acta de sentencia) de fecha 27 de FEBRERO de 2014, proferida por el Juzgado SEGUNDO Laboral del Circuito de Barranquilla.
4. Acta de Alegaciones y Juzgamiento (acta de Sentencia), de fecha 25 de MARZO de 2015, proferida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.
5. Sentencia de la Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión de la Corte Suprema de justicia, de fecha 24 de noviembre de 2020.
6. Constancia de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia y la sentencia de la Sala de Casación Laboral de Descongestión de La corte Suprema de Justicia expedida por la corte el 18 de febrero de 2021
7. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía del señor **WILHEN HODWALKER**
8. Certificación de que el señor **WILHEN HODWALKER**, se encuentra afiliado en EPS.
9. Certificación del Rut del señor **WILHEN HODWALKER**
10. Certificación bancaria del señor **WILHEN HODWALKER**
11. Carta dirigida a la Dirección Distrital de Liquidaciones en donde el señor **WILHEN HODWALKER**, hace constar que no ha recibido ingresos desde el día 23 de mayo de 2004 por parte del estado, hasta la presente fecha.
12. Certificación de que el señor **WILHEN HODWALKER**, estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con prestación Definida, administrado por **PORVENIR**.
13. Autorización dirigida a **PORVENIR**, para adelantar trámites administrativos tendientes a solicitar devolución de aportes a pension.
14. Actualización de datos de jubilados convencionales de la Extinta empresa distrital de telecomunicaciones de Barranquilla.

- 9
15. Autorización dirigido a COLPENSIONES, para adelantar trámites administrativos tendientes a solicitar devolución de aportes a Pensión-Bono pensional.
  16. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del doctor Alberto Julio Gómez Charris.
  17. Fotocopia de la Tarjeta Profesional del doctor Alberto Gómez Charris.
  18. liquidación la de la mesada pensional de octubre de 2010 a febrero de 2021

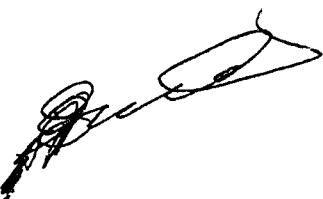
#### NOTIFICACIONES

El señor **WILHEN HODWALKER**, y el suscrito reciben notificación en la CALLE 63B#32-49, Barrio EL RECREO, Barranquilla.

Correo electrónico: [ticogomez1960@hotmail.com](mailto:ticogomez1960@hotmail.com).

Teléfono: 3006522470 - 3859624

Atentamente:



ALBERTO JULIO GOMEZ CHARRIS  
C.C. N°. 8.698.774 de Barranquilla  
T.P. N°. 120.295 del C. S. de la J.

JS

SEÑOR DIRECTOR  
 CARLOS CASTELLANOS COLLANTE  
 DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA  
 E. S. D.

## REFERENCIA: PODER PARA ACTUAR

**WILHEM LUIS HODWALKER SOLANO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. 8.756.456 soledad/atlántico, por medio del presente instrumento a usted respetuosamente, manifiesto que confiero Poder especial, amplio y suficiente al Dr. **ALBERTO JULIO GOMEZ CHARRIS**, también mayor de edad e identificado con C.C. N°.8.698.774 de Barranquilla; abogado en ejercicio con T.P. N°.120.295- del C.S.J, para que en mi nombre y representación adelante y tramite el cumplimiento de sentencia ante la **DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA**, con el fin de obtener el pago de la pensión de jubilación convencional reconocida mediante sentencias proferida por el Juzgado segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, de fecha 27 de febrero de 2014, en el declaro de oficio la nulidad parcial de la sentencia de primera instancia, confirmó en lo demás La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Barranquilla, en fecha 25 de marzo de 2015, Y la Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia calendada el 24 de noviembre de 2020 decidió **NO CASAR** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla de conformidad con los fundamentos facticos y jurídicos que relacionare en la presente solicitud.

Mi apoderado queda facultado ampliamente para Recibir títulos ejecutivos relacionados con retroactivo pensional de jubilación convencional o pago de pensión, Conciliar, Desistir, Sustituir, Transigir, Interponer recursos, y demás facultades propias del cargo encomendado de conformidad con el artículo 74 iss del código general del proceso.

Sirvase reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Otorgo,

*Wilhem Hodwalker.*  
 WILHEM LUIS HODWALKER SOLANO,  
 C.C. 8.756.456 soledad/atlántico

✓

Acepto,

*Alberto Julio Gomez Charris.*  
 ALBERTO JULIO GOMEZ CHARRIS  
 C.C. N°.8.698.774 de Barranquilla;  
 T.P. N°.120.295- del C.S.J



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



1232381

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el veintiseis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Quinta (5) del Círculo de Barranquilla, compareció: WILHEM LUIS HODWALKER SOLANO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 8756456 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Wilhem Hodwalker*



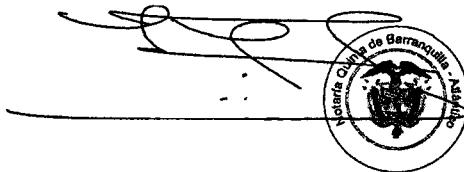
rnm0yjykel46  
26/02/2021 - 14:27:36

----- Firma autógrafa -----

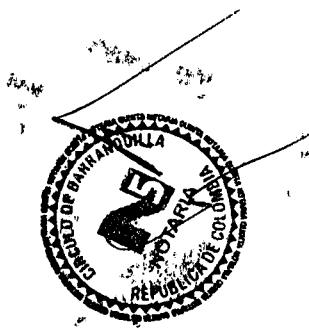
Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.

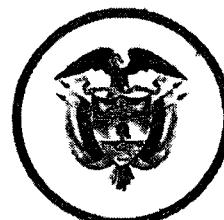


**ALBERTO DAVID POMARICO RAMOS**



Notario Quinta (5) del Círculo de Barranquilla, Departamento de Atlántico - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: rnm0yjykel46



República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia  
Sala de Casación Laboral  
Sala de Descongestión N.º 1

**MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO**  
**Magistrado ponente**

**SL4662-2020**

**Radicación n.º 71682**

**Acta 44**

*Estudiado, discutido y aprobado en sala virtual.*

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Decide la Sala el recurso de casación interpuesto por la **DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA** contra la sentencia proferida el 25 de marzo de 2015 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en el proceso ordinario laboral que instauró **WILHEM HODWALKER SOLANO** contra la entidad recurrente y el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.**

### **I. ANTECEDENTES**

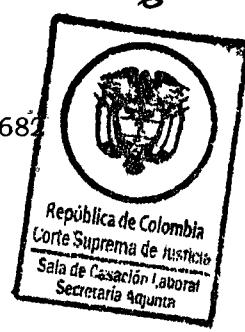
Wilhem Hodwalker Solano convocó a juicio al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y a la

Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla, con el fin de que se hicieran las siguientes declaraciones: *i) que le asiste derecho al reconocimiento de la pensión proporcional de jubilación de origen convencional y; ii) que «el promedio salarial para liquidar dicha prestación es de \$2.552.165,65, el cual debidamente indexado es de \$3.176.443,22».*

Como consecuencia de lo anterior, solicitó el pago de la pensión extralegal a partir del 23 de octubre de 2010, data en la cual cumplió 50 años de edad, *«en cuantía inicial indexada de \$3.176.443,22, tomando como porcentaje el 88,27%, o la que mayor se pruebe»*; los intereses moratorios; la indexación de las sumas adeudadas; lo que resulte probado ultra o extra *petita*; y las costas del proceso.

Fundamentó sus peticiones, básicamente, en que laboró como trabajador oficial, a través de un contrato de trabajo, para la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla desde el 29 de septiembre de 1986 hasta el 23 de mayo de 2004; que en el último año de servicios devengó un salario promedio mensual de \$2.552.165,65; y que nació el 23 de octubre de 1960.

Relató que durante la existencia del vínculo laboral estuvo afiliado al sindicato Sintratel; que en la convención colectiva de trabajo se contempló un régimen especial de jubilaciones, consistente, según la cláusula 42, en que para obtener el derecho a la *«pensión plena o proporcional de jubilación»* se requiere haber laborado diez años o más y cumplir 50 años de edad, requisitos que satisface.



Añadió que se ordenó la liquidación de la empleadora; que el Municipio de Barranquilla asumió la totalidad del pasivo pensional; y que elevó la reclamación administrativa a las accionadas, pero le fue negada la prestación de jubilación extralegal.

Al dar contestación a la demanda, la Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla se opuso a todas las pretensiones incoadas en su contra. Respecto de los hechos, aceptó como ciertos que el accionante laboró para la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla, los extremos temporales de ese vínculo, la liquidación de dicha entidad, que el actor agotó la vía administrativa y la respuesta negativa que se le dio a su solicitud; de los demás supuestos fácticos dijo que no le constaban o que no eran ciertos.

Como razones de su defensa, expuso que la convención colectiva de trabajo se aplicaba solo a los trabajadores de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones, de modo que al actor no le asiste derecho a lo pretendido, en razón a que cumplió la edad mínima exigida después de la extinción del vínculo de trabajo; y que el accionante no se hizo parte dentro del proceso liquidatorio de la entidad empleadora.

Formuló como medios exceptivos los de falta de causa para pedir, inexistencia del derecho, prescripción, subrogación por parte del ISS y cosa juzgada.

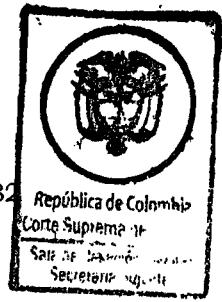
Por su parte, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, al dar respuesta al libelo genitor, también se opuso a la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra. En cuanto a los hechos, aceptó como ciertos los siguientes: la liquidación de la Empresa Distrital de Teléfonos de Barranquilla, asumiendo el Municipio de Barranquilla, una vez se agoten los recursos el pasivo pensional de aquella; la fecha de nacimiento del demandante y la reclamación administrativa. De los restantes supuestos fácticos adujo que no le constaban. En su defensa esgrimió que la convención colectiva de trabajo solo se aplica a trabajadores activos.

Propuso como excepciones de fondo las que denominó, inexistencia de la obligación y prescripción.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, profirió fallo el 27 de febrero de 2014, en el que resolvió:

1. Declárense prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 19 de julio del 2010.
2. Declárese no probada la excepción de cosa juzgada.
3. Condénase a las demandadas DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA EN LIQUIDACION a reconocer y pagar la pensión convencional proporcional al señor WILHEN HODWAIKER SOLANO, a partir de la fecha en que cumpla los 50 años, 23 de octubre del 2010, en el monto de \$ 2.041.732,52 más reajustes venideros y mesadas adicionales.
4. Condénase a las demandadas DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y LA



DIRECCION DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA EN LIQUIDACION a cancelar intereses moratorios a partir del 23 de octubre del 2010, hasta que se verifique dicho pago

5. Costas a cargo de la parte vencida tásense por secretaria.
6. Se tasan las agencias en derecho en diez salarios mínimos legales vigentes.

### **III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Al resolver los recursos de apelación interpuestos por las accionadas, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante sentencia proferida el 25 de marzo de 2015, declaró de oficio la nulidad parcial de la sentencia de primera instancia, en lo atinente a lo decidido frente a la Empresa Distrital de Teléfonos de Barranquilla, toda vez que no fue vinculada formalmente al proceso como parte pasiva; la confirmó en lo demás y dispuso que las costas en primera instancia eran a cargo de la parte vencida.

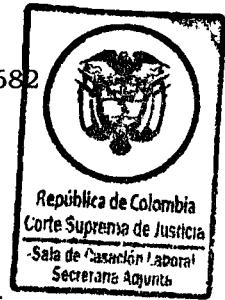
El Tribunal estableció que el problema jurídico a resolver consistía en definir, si al demandante le asiste derecho a la pensión convencional de jubilación deprecada.

No obstante, previo a la resolución de este asunto, adujo que en el juicio se advertía la configuración de una nulidad parcial respecto a la Empresa Distrital de Teléfonos de Barranquilla, toda vez que se profirió condena en su contra, pese a que no fue vinculada al proceso y su existencia legal terminó antes de la presentación de la demanda inicial.

En dicho sentido, explicó que el *a quo* resolvió de fondo frente a dicha entidad, con lo cual desatendió lo previsto en el artículo 29 de la CP, máxime que la demanda inaugural solo fue admitida contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y la Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla, a las que les notificó la existencia del presente proceso; por ende, no podía dictarse sentencia en contra de alguien que no fue parte del proceso, en tanto ello sería desconocer su derecho de defensa y contradicción, razón por la cual coligió que se declararía la nulidad parcial de la sentencia exclusivamente en lo atinente a dicha entidad.

Respecto al fondo del asunto, se remitió a lo previsto en la cláusula 42 de la convención colectiva de trabajo y expuso que frente a la apreciación de dicha estipulación existen dos vertientes, la primera consiste en que para acceder a la pensión de jubilación convencional allí contenida, sólo es menester que el trabajador hubiera laborado al servicio de la EDT el tiempo mínimo exigido, pues la edad es una condición suspensiva para la adquisición del derecho, postura avalada por la Corte Suprema de Justicia en CSJ SL, 23 sep. 2008, rad. 33277; CSJ SL, 1º jul. 2009, rad. 33451 y CSJ SL, 11 jun. 2014, rad. 42295.

El segundo entendimiento consiste en que no es suficiente con cumplir el tiempo requerido por la norma convencional, en la medida que también es necesario que se arribe a la edad exigida en vigencia de la vinculación laboral, intelección que fue expuesta en CSJ SL, 27 feb. 2013, rad.



38204 y CSJ SL, 27 feb. 2013, rad. 37993.

El juez colegiado adujo que tal situación de disparidad obedece a que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que no constituye una finalidad del recurso de casación fijar el sentido de las convenciones colectivas de trabajo, en la medida que no son normas legales de alcance nacional, a lo que se suma que las dos apreciaciones en comento son razonables.

Realizada las anteriores precisiones, el Tribunal indicó que prohijaba la primera valoración probatoria, situación que ya se había definido en procesos anteriores, en donde dejó por establecido que la edad es una condición que suspende la adquisición del derecho y que puede cumplirse con posterioridad a la finalización del nexo de trabajo, en tanto, de la apreciación gramatical de la cláusula convencional se desprendía que eso fue lo acordado por las partes; aunado a que, en caso de duda frente al entendimiento a impartir, se debe acudir al artículo 53 de la CP, que establece como uno de los principios mínimos fundamentales del derecho al trabajo, la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho, de allí que era menester interpretar la cláusula convencional de la manera más favorable al trabajador, postura que encuentra respaldo en lo dicho en el fallo CC SU-1185 - 2001.

Partiendo de lo anterior, expuso que en razón a que el demandante cumplió 10 años de servicios a la EDT el 29 de

septiembre de 1996, en esa fecha causó el derecho a la pensión proporcional convencional de jubilación, la cual estuvo sometida a una condición suspensiva hasta tanto cumpliera la edad de los 50 años, lo que ocurrió el 23 de octubre de 2010, pues nació el mismo día y mes del año 1960..

En ese orden de ideas, coligió que no se equivocó el juez de primera instancia en su decisión, a lo que se sumaba que no fue objeto de controversia lo resuelto en torno a la excepción de prescripción que se declaró parcialmente probada.

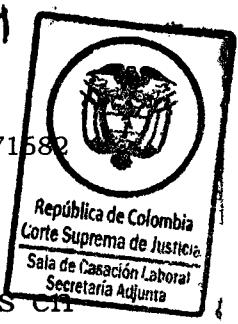
Finalmente, adujo que al asunto no resulta aplicable lo resuelto en providencia CC SU-555 - 2014, toda vez que la pensión convencional se causó el 29 de septiembre de 1996, cuando cumplió diez años de servicios, de allí que adquirió el derecho con antelación al AL 01 de 2005.

#### **IV. RECURSO DE CASACIÓN**

Interpuesto por la Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

#### **V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN**

Pretende la recurrente que la Corte case totalmente la sentencia del Tribunal, para que, en sede de instancia, revoque el fallo de primer grado y en su lugar, absuelva a la



entidad demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra.

Con tal propósito, por la causal primera de casación laboral formula cinco cargos que no son replicados, los cuales se estudiarán conjuntamente así: el primero con el cuarto y el quinto, por tratar asuntos similares y perseguir igual cometido; y el segundo con el tercero, por estar dirigidos por igual vía, denunciar similar elenco normativo y valerse de una argumentación que se complementa.

## **VI. CARGO PRIMERO**

Acusa la sentencia impugnada de violar por la vía indirecta, en el concepto de aplicación indebida, las siguientes normas:

[...] artículos 1 del parágrafo 3 transitorio del Acto legislativo No 1 de 2005, 467, 468, 470, 474, 476, 477, 478 del C.S.T y S.S.: del C.S. del Trabajo, proveniente de la errónea valoración (apreciación errónea) de la prueba documental más exactamente del artículo 42º, literal b) - JUBILACIONES- de la Convención Colectiva de Trabajo firmada el día 23 de octubre de 1997, que hizo incurrir al Tribunal en error de hecho manifiesto que lo llevó indirectamente a la violación-legal referida en relación con los artículos 1495, 1496, 1500, 1618, 1619, 1620, 1621, 1622 del C.C., y de las siguientes normas procedimentales: Artículos 51, 54A, adicionado L. 712/2001, artículo 24 numeral tercero y parágrafo; 32 del CPL y S.S. modificado por el art. 19 de la ley 712 de 2.001, a la vez, modificado por el Art. 1 de la ley 1149 de 2.007; artículo 141 de la ley 100 de 1.993; Arts. 60, 61 del C. P. T., y por analogía del art. 145 de la misma obra, en relación con los artículos 177, 251, 252, 253 del C.P.C; 304; 305; 306 del Código de Procedimiento Civil, reformados por los artículos 280, 281, 282 del Código General del Proceso; 332; 333 del C.P.C reformado por los artículos 303 y 304 del Código General del Proceso; retomados por analogía del artículo 145 del Código Procesal Laboral y Seguridad Social.

Sostiene que el Tribunal incurrió en los siguientes errores manifiestos de hecho:

- Dar por demostrado, sin estarlo, que el actor cumplía 50 años de edad al retiro del servicio, como requisito para el reconocimiento de la pensión proporcional de jubilación.
- Dar plena vigencia y aplicación a la convención colectiva aportada al expediente, sin estarlo.
- Dar prórroga automática a la convención colectiva aportada al expediente, sin ser viable.
- Dar por demostrado, sin estarlo, que la pensión convencional proporcional de jubilación del actor era un derecho adquirido; sin estarlo.
- Dar por demostrado, sin estarlo, que el actor era beneficiario de la convención colectiva aportada al expediente.
- No dar por demostrado, esténdolo, que a partir del retiro del actor, la convención colectiva incorporada al expediente, era inviable su aplicación, por haber desaparecido la entidad empleadora.
- Dar por demostrado, sin estarlo, que el demandante era beneficiario del acuerdo convencional del punto JUBILACIONES-ARTÍCULO CUARENTA Y DOS (42), LITERAL b) -para el reconocimiento de la pensión convencional, sin estar al servicio de la Empresa al momento del cumplimiento de los requisitos.
- No dar por demostrado, esténdolo, que el artículo 42º, literal b) del Acuerdo Convencional firmado entre las partes el día 23 de octubre de 1997, establece que la convención se aplica a los trabajadores y la pensión de jubilación convencional, sólo es dable para los empleados que presten (a futuro de la firma de la convención el 23 de octubre de 1997) o hayan prestado (a la fecha de la firma de la convención - 23 de octubre de 1997) diez (10) o más años de servicio a la Empresa y menos de veinte, cuando cumpliesen la edad estando al servicio de la Empresa, más no así para ex -empleados.
- No dar por demostrado, esténdolo, que el actor, al no haber cumplido los requisitos de la edad y tiempo de servicio con la empresa, no tenía derecho a percibir la pensión de jubilación proporcional, es decir; desde cuando ya no era empleado de la Empresa.
- Dar por demostrado, sin estarlo, que la convención colectiva fijó condiciones para el reconocimiento de la pensión



convencional por fuera de la vigencia de la relación laboral y extinción la entidad empleadora.

- No dar por demostrado, esténdolo, que la EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA ESP EN LIQUIDACIÓN, no esté obligada a pagar la pensión convencional desde la fecha en que la demandante cumplió 50 años de edad, por no estar prestando en esa fecha sus servicios a la empresa, es decir al no ser empleado, al tenor de lo preceptuado por el derecho positivo y la doctrina de la Corte Constitucional, Sentencia C-902 de 2003.
- Dar por demostrado, sin estarlo, que los beneficios convencionales referentes a pensión de jubilación, se aplican a los ex-trabajadores.
- Dar por demostrado, sin estarlo, que "LOS SUJETOS" de la oración son los "EMPLEADOS" y "EXEMPLEADOS".
- No dar por demostrado, esténdolo, que "EL SUJETO" de la oración era "LOS EMPLEADOS" y para que una pensión pactada convencionalmente sea aplicable al ex-trabajador debe haberse pactado expresamente en el acuerdo convencional.
- Dar por demostrado, sin estarlo, que en la cláusula convencional se acordaron derechos a favor de los ex-trabajadores.
- Aplicar beneficios convencionales al actor, después de haberse extinguido la empresa firmante de la convención colectiva.
- No dar por demostrado esténdolo que el régimen pensional, establecido en las convenciones colectivas de trabajo, expiraban con la vigencia del acto legislativo No. 1 de 2005.
- Dar por demostrado, sin estarlo que el actor había adquirido el derecho de pensión proporcional de jubilación convencional, antes del 31 de Julio de 2010.
- No dar por demostrado, esténdolo que, al actor ya había tramitado un proceso judicial, en lo relativo a obligaciones pensionales, con la demandada, lo que conlleva a cosa juzgada.
- Aplicar una norma que regulaba el sistema integral de seguridad social, (artículo 141 de la ley 100 de 1993), a una pensión convencional que no está incluida dentro del sistema.

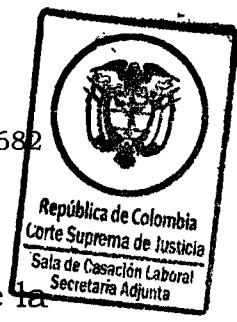
Afirma que los desaciertos fácticos se produjeron como consecuencia de la apreciación errónea de la convención

colectiva de trabajo suscrita el 23 de octubre de 1997 (f.º 61 a 96); y por falta de apreciación de la respuesta de la demanda inicial (f.º 150 a 170); copias de las sentencias del proceso tramitado entre las partes (f.º 171 a 187); la Resolución 095 del 15 de diciembre de 2006, expedida por la Liquidadora de la EDTB (f.º 47 a 49) y el registro civil de nacimiento del actor (f.º 46).

En el desarrollo del cargo señala que el Tribunal se equivocó al dar por demostrado que el actor reunió todos los requisitos para acceder a la pensión proporcional de jubilación consagrada en la convención colectiva de trabajo, ya que fue el mismo accionante quien aportó la Resolución 095 del 15 de diciembre de 2006, por medio de la cual se declaró la terminación de la existencia de la entidad firmante de la convención colectiva de trabajo, esto es, Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla ESP en liquidación; que, en consecuencia, extinguido el empleador no podía darse aplicación a lo pactado, salvo que el trabajador hubiera cumplido los requisitos con anterioridad a esa data, lo que no sucedió.

Asegura que el *ad quem* extendió automáticamente la citada convención colectiva y concluyó que el actor tenía el derecho adquirido a la pensión de jubilación, contrariando los aspectos fácticos probados, así como el criterio jurisprudencial que estaba llamado a aplicar en el *sub examine*.

Explica que se equivocó el fallador de segundo grado, en



la medida que el demandante solo cumplió el requisito de la edad para acceder al derecho pensional convencional, el *«23 de octubre 2010»*, esto es, después de la terminación del contrato de trabajo y en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005; que el juzgador le concedió derechos consagrados en la CCT sin estar demostrado que el convocante al proceso fuese beneficiario de la misma, pues en este caso, la pensión de jubilación era una mera expectativa y solamente se concretaba cuando se hubiese reunido el tiempo de servicio y la edad, *«siempre que el beneficiario se encuentre al servicio del empleador»*.

Arguye que el problema jurídico se circunscribe a determinar si era requisito *sine qua non* estar al servicio de la empresa demandada para poder ser acreedor a la pensión de jubilación de que trata el literal b) del artículo 42 de la convención colectiva de trabajo. En dicho sentido, expone que el juez colegiado no reparó en que la citada cláusula siempre hace referencia *«a los empleados y trabajadores»*, de allí que la obligación de la empresa de reconocer pensión convencional es única y exclusiva para los trabajadores con relación laboral vigente.

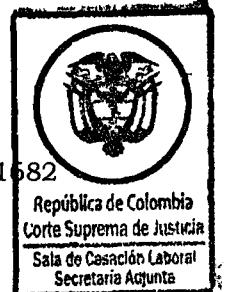
Enseguida transcribe un aparte del artículo 42 del texto convencional, y a partir de ello el recurrente entiende que dicha cláusula exige la conjunción de los dos requisitos, tiempo de servicio y edad, para el reconocimiento de la pensión de jubilación, es decir, condiciona el derecho al hecho de ser empleado activo de la empresa.

Reitera que la norma convencional señala que quienes tienen derecho a la pensión convencional son los empleados activos que presten (a futuro) o hayan prestado (a pasado) 10 o más años de servicio a la empresa y menos de 20, a la firma del acuerdo convencional; y que adicional al tiempo de servicio cumplan la edad requerida (50 años hombres y 47 mujeres).

Le reprocha al *ad quem*, que al fallar comprendiera que la expresión «*presten o hayan prestado*» se refería a tiempo futuro o pasado, y que respecto al cumplimiento de la edad para la alzada no importaría si la relación laboral se encontraba o no vigente para ese momento.

Asevera que la norma convencional no consagró un derecho a favor de los extrabajadores, por tanto, concluye, que la única interpretación válida es la que va dirigida a los trabajadores activos y que los requisitos de tiempo de servicio y de edad deben ser cumplidos en vigencia del contrato, máxime cuando el artículo 467 del CST establece que la convención colectiva rige las condiciones durante la vigencia de la relación laboral y no por fuera de ella, a no ser que se hubiese acordado expresamente así, pero ello no aconteció en el caso que nos ocupa.

Precisa la entidad recurrente que una lectura integral del precepto convencional permite concluir que el derecho reclamado se causa o consolida en vigencia de la relación laboral, dentro de la cual debe haberse cumplido no solo el tiempo de servicios sino la edad, pues advierte que una visión



distinta se aparta de una correcta valoración probatoria y conduce al absurdo de que la convención se aplique a contratos de trabajo que ya feneциeron, pues de ser *esa* la intención de las partes así lo *«hubieran pactado expresamente en el convenio colectivo»*.

Cita pasajes de las decisiones proferidas por la Sala, CSJ SL, 30 oct. 2007, rad. 31544; CSJ SL, 4 feb. 2009, rad. 33024; CSJ SL, 4 may. 2010, rad. 37993; CSJ SL, 27 feb. 2013, rad. 38024; y dice que el Tribunal hizo una interpretación *«caprichosa y arbitraria»* en el sentido de considerar que la cláusula en comento es clara y que la pensión restringida de jubilación pactada convencionalmente aplica no solamente para los trabajadores que cumplan los requisitos allí establecidos, de edad y tiempo de servicio estando laborando, sino también para los ya retirados de la empresa, argumento no admisible que hizo incurrir al Tribunal en un *«error manifiesto»*, por cuanto la norma convencional es contundente al señalar como beneficiarios del derecho a los *«trabajadores»*, es decir, sólo admite una lectura y que, al dársele un alcance por fuera de la vigencia de la relación laboral, se viola la ley sustancial.

Destaca que también le fue aplicada la convención colectiva de trabajo al actor, pese que no está demostrado que sea beneficiario de la misma.

Esgrime que el juez de segundo grado desconoció que a partir del 31 de julio de 2010 el régimen pensional consagrado en las convenciones colectivas de trabajo

desapareció, en virtud de lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, razonamiento que se apoya con lo dicho por la Sala en CSJ SL, 31 en. 2007, rad. 31000; CSJ SL, 23 en. 2009, rad. 30077; CSJ SL, 13 jun. 2012, rad. 43435, y CSJ SL, 2 oct. 2013, rad. 42771.

Finalmente señala que el Tribunal también se equivocó *«cuando llegó a la conclusión que, no existía la cosa juzgada»*, raciocinio con el cual desconoció los requisitos para la configuración de ese medio exceptivo; y que tampoco era posible confirmar la condena impuesta por los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en razón a que dicha disposición solo aplica para pensiones que hagan parte del sistema integral de seguridad social, y no para las de origen extralegal, tal como se expuso en decisión CSJ SL4523-2015.

## **VII. CARGO CUARTO**

Expone que la sentencia recurrida vulneró la ley, por la vía directa, en el concepto de infracción directa del siguiente elenco normativo:

[...] artículos 31 del Código de Procedimiento laboral, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2.001 Numeral 6º; 32 del C.P.L y S. S, modificado por el artículo 1º de la ley 712 de 2.001, a la vez modificado por el artículo 1º de la ley 1149 de 2.007; 304; 305; 306 del Código de Procedimiento Civil, reformados por los artículos 280, 281, 282 del Código General del Proceso; 332; 333 del C.P.C. reformado por los artículos 303 y 304 del Código General del Proceso; retomados por analogía del artículo 145 del Código Procesal Laboral y Seguridad Social.

La violación de las normas procesales, fue el medio que produjo el quebrantamiento de los artículos: los artículos 467, 468, 470,



471, 472, 474, 476, 477, 478 del C.S.T del C.S. del Trabajo, 1 del parágrafo 3 transitorio del Acto legislativo No 1 de 2005 que lo llevó a la violación de los artículos 1495, 1496, 1500, 1618, 1619, 1620, 1621, 1622 del C. C., y de las siguientes normas procedimentales: Artículos 51, 54A, adicionado Ley 712/2001, artículo 24 numeral tercero y parágrafo. Arts. 60, 61 del C.P.T.

La recurrente se refiere de manera general a los requisitos para iniciar un proceso judicial y así obtener, mediante la solución de un litigio, el reconocimiento de los derechos impetrados.

Alude al contenido que debe tener una sentencia y asevera que el Tribunal vulneró las normas denunciadas en la proposición jurídica, en razón a que *«las partes a través de acta de conciliación, habían puesto fin a cualquier diferencia que se presentara frente a las obligaciones pensionales y de seguridad social»*, situación que se expuso en la contestación de la demanda inicial, concretamente en las excepciones, de modo que las partes ya habían resuelto el conflicto, solución que constituía cosa juzgada.

Después de transcribir los requisitos para la configuración de ese medio exceptivo, alude que el *ad quem* no aplicó las normas que la regulan. Cita apartes de las decisiones CSJ SL, 11 feb. 2015, rad. 48073; CSJ SL, 11 mar. 2015, rad. 55477 y CSJ SL, 20 may. 2015, rad. 56708; y colige que:

El error hermenéutico cometido por el *Ad quem*, se presentó frente a la sentencia impugnada, en relación con el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, reformado por el artículo 281 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 25 y 145 del C.P.T. y S.S., normas procedimentales que sirven de medio para absolver a la demandada al no dar aplicación al

principio de CONGRUENCIA en el sentido que solicitó en las pretensiones de la demanda.

Si las sentencias del primer proceso hubiesen sido inhibitorias, si sería posible haber iniciado un nuevo pleito, pero eso no fue así.

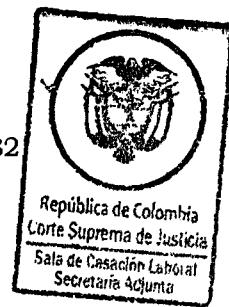
En conclusión, si el Ad-quem, hubiese aplicado correctamente las normas reguladoras de la cosa juzgada, el resultado hubiera sido diferente, es decir, revocado la sentencia apelada, dando aplicación a esa institución procesal, conforme se solicitó en la contestación de la demanda, adicional si hubiera dado aplicación al principio de la congruencia de lo pedido por el apoderado de la demandada.

### **VIII. CARGO QUINTO**

Acusa la sentencia de violar por la vía directa, bajo el concepto de aplicación indebida, los artículos 141 de la Ley 100 de 1993, 27, 28, 30 y 31 del CC, y precisa que como consecuencia de ello:

[...] el Ad-quem violó también las siguientes disposiciones: los artículos 1, 2, 5, 7, 8, 10, 11, 12, de la ley 100 de 1.993; 467, 468, 470, 471, 472, 474, 476, 477, 478 del C. S. T del C.S. del Trabajo, 1 del parágrafo 3 transitorio del Acto legislativo No 1 de 2005 que lo llevó a la violación de los artículos 1495, 1496, 1500, 1618, 1619, 1620, 1621, 1622 del CC, y de las siguientes normas procedimentales: artículos 51, 54A, adicionado Ley 712/2001, artículo 24 numeral tercero y parágrafo, Arts. 60, 61 del C. P. T., y por analogía del art. 145 de la misma obra, en relación con los artículos 251, 252, 253 del CP.C, 304, 305, 306 del Código de Procedimiento Civil, reformados por los artículos 280, 281, 282 del Código General del Proceso; 332; 333 del CPC reformado por los artículos 303 y 304 del Código General del Proceso, retomados por analogía del artículo 145 del Código Procesal Laboral y Seguridad Social.

Expone en la demostración del ataque, que el legislador dispuso en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 la procedencia de los intereses moratorios, como sanción para las entidades que no cancelen oportunamente las mesadas



pensionales, de «*que trata esta ley*».

Lo anterior implica que el juez colegiado incurrió en un error hermenéutico al aplicar unos intereses moratorios frente a una pensión de origen extralegal, pese a que no hace parte del sistema de seguridad social.

Finalmente, transcribe un aparte de la decisión CSJ SL4523-2015 y afirma que «*Si la sentencia de segunda instancia no hubiera cometido los protuberantes, ostensibles desaciertos hermenéuticos enrostrados, no habría aplicado indebidamente las disposiciones enlistadas en la proposición jurídica, que lo llevaron a CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, ratificando la condena*».

## IX. CONSIDERACIONES

En el *sub lite*, acorde a las consideraciones de la sentencia recurrida y los veinte errores de hecho que a la misma le atribuye la censura en el primer cargo; le corresponde a la Sala determinar, los siguientes cinco aspectos: *i*) si en el plenario quedó debidamente acreditada la condición de afiliado del demandante a la organización sindical firmante de la convención colectiva de trabajo, que consagra el derecho pensional reclamado; *ii*) si el alcance o sentido que el fallador de alzada le imprimió al literal b. del artículo 42 de la convención colectiva de trabajo, que contempla la pensión de jubilación anticipada, es caprichoso y arbitrario, como quiera que no se ajusta a su texto; *iii*) si las prerrogativas pensionales convencionales expiraron en virtud

de lo dispuesto por el Acto Legislativo 01 de 2005; *iv)* si en el asunto se configuró la excepción de cosa juzgada y; *v)* si no era dable imponer condena por intereses moratorios. Aspectos estos dos últimos que también son objeto de reproche en los cargos cuarto y quinto, que son dirigidos por la senda directa. En este orden, se abordará el estudio de la acusación:

Calidad de afiliado del actor a la organización sindical suscribiente de la convención colectiva de trabajo.

En lo concerniente a este aspecto, debe decirse que la censura se limitó a argumentar en el desarrollo del cargo, que se equivocó el Tribunal al colegir que el accionante era beneficiario de la convención colectiva de trabajo, cuando, en su decir, en el plenario no aparece demostrada su calidad de afiliado a la organización sindical suscribiente de tal acuerdo.

Vista la motivación de la sentencia recurrida, se observa que el Tribunal no realizó estudio alguno tendiente a verificar si al actor, conforme se definió en la primera instancia, le aplicaba la convención colectiva de trabajo, proceder que, a juicio de la Corte, tiene su fundamento o razón de ser en que estimó que ese preciso hecho estaba por fuera de discusión en el proceso, al no haber sido objeto de cuestionamiento en la alzada.

Ciertamente, el análisis efectuado en segunda instancia se circunscribió a definir cuál era el correcto entendimiento del literal b) de la cláusula 42 de la convención colectiva de trabajo, bajo la cual se reclamó el reconocimiento de la



pensión de jubilación proporcional. Desde esa óptica, no es posible que se produzca un yerro fáctico respecto de un punto que no fue objeto de pronunciamiento o resolución en la apelación. Sobre este aspecto la Sala en providencia CSJ SL, 8 feb. 2011 rad. 35493, consideró que:

De tal modo que, no es viable edificar o estimar un error fáctico en relación a un aspecto sobre el cual el Tribunal no se pronunció, máxime que el recurrente debe combatir los razonamientos, conclusiones o pilares que verdaderamente sirvieron de base a la decisión atacada y en torno a ellos edificar los posibles errores de valoración en que el sentenciador de segundo grado hubiera podido incurrir.

En ese orden de ideas, no es posible para la Sala abordar el estudio de un aspecto o materia frente a la cual el Tribunal no realizó pronunciamiento alguno.

Pensión restringida o proporcional de jubilación convencional.

Conforme se desprende de lo planteado en el cargo, la controversia gira en torno al entendimiento que el Tribunal le impartió al literal b) del artículo 42 de la convención colectiva de trabajo, concretamente lo relativo a los requisitos previstos en dicha estipulación para tener derecho a la pensión de jubilación extralegal.

En efecto, el Tribunal sostuvo que el demandante tiene derecho a la pensión proporcional de jubilación consagrada en el citado artículo 42 de la convención colectiva de trabajo, por cuanto esta cláusula no limita ni condiciona su otorgamiento a que se tenga que cumplir la «edad» allí

prevista estando el beneficiario al servicio de la empresa, esto es, como empleado activo, pues tal derecho convencional se adquiere es con el cumplimiento del requisito del tiempo de servicio, pudiendo arribar a la edad después de que el trabajador se retire, ya que tal condición simplemente se refiere a su exigibilidad; por el contrario, la entidad recurrente aduce que el *ad quem* apreció de forma equivocada la mencionada cláusula convencional, al no advertir que esta hace alusión a los «*empleados*», de forma tal que el derecho solo surge cuando se cumple con el tiempo de trabajo y la edad requerida durante la vigencia de la relación laboral.

Sobre el particular, si bien la Corte de tiempo atrás venía aceptando cualquier apreciación que en relación a la citada cláusula convencional hicieran los diferentes tribunales del país, bajo el supuesto de que admitía distintas interpretaciones; al reexaminar el tema, arribó a la conclusión que actualmente impera, según la cual únicamente admite una valoración probatoria o intelección posible, consistente en que la pensión de jubilación prevista en el literal b) del artículo 42 de la convención colectiva de trabajo, se causa o adquiere con el requisito de la prestación de los servicios y un retiro diferente al despido por justa causa, de modo que el cumplimiento de la edad constituye una mera condición para su exigibilidad. En decisión de la CSJ SL5334-2015, en un proceso seguido contra las mismas accionadas, que se transcribe en extenso dada la importancia que tiene, se dijo:



[...] descendiendo al caso que nos ocupa, observa la Sala que la cláusula 42 Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la EDT y su sindicato de trabajadores, vigente entre el 1 de septiembre de 1997 y el 31 de agosto de 1999 (Folios 39 a 76), prueba denunciada por la censura como erróneamente apreciada por el ad quem, establece:

b) Los empleados que presten o hayan prestado diez (10) años o más de servicio a la Empresa y menos de veinte tendrán derecho a la jubilación proporcional según el tiempo de servicio, cuando cumplan las edades establecidas de cincuenta (50) años para los hombres y cuarenta y siete (47) años para las mujeres; en estos casos para establecer el salario de liquidación se tomarán en cuenta los mismos factores del último sueldo y el promedio de las prestaciones en la forma establecida en el ordinal a). Para la jubilación proporcional no se tendrán en cuenta los años de servicio prestados en otras entidades oficiales.

Si bien esta Sala de la Corte había considerado que la disposición convencional en estudio admitía más de una interpretación razonable, siendo una de ellas la que le dio el Tribunal, en sentencia CSJ SL2733-2015 **rectificó dicho criterio**, para aceptar que el único entendimiento que admite la cláusula extralegal aludida es el de que la pensión de jubilación prevista en su literal b, se causa o adquiere con el requisito de la prestación de los servicios y un retiro diferente al despido por justa causa, de modo que el cumplimiento de la edad constituye una mera condición para su exigibilidad.

Así, en la citada providencia la Corte explicó:

Frente a tal punto, una vez reexaminada la estructura gramatical de la norma, así como la intención lógica y razonablemente deducible de sus componentes, para la Sala la cláusula convencional en referencia en realidad está estructurada como una especie de pensión proporcional o restringida – no en vano se refiere al «...derecho a la jubilación proporcional según el tiempo de servicio...» - por lo que, razonable y lógicamente entendida, conlleva al único entendimiento de que se causa o adquiere con el requisito de la prestación de los servicios y un retiro diferente al despido por justa causa, de manera que el cumplimiento de la edad constituye una mera condición para su exigibilidad, como lo arguye la censura.

Para arribar a dicha conclusión basta con advertir que la disposición incluye parámetros identificativos claros para la prestación, como que es «...proporcional según el tiempo servido...»; que sus beneficiarios son los «...empleados que presten o hayan prestado diez (10) años o más de servicio...»; y que se puede reclamar «...cuando hayan cumplido las edades establecidas...» (resaltado no original). Asimismo, leída en su conjunto y apreciada sistemáticamente, la norma asigna el

derecho por el sólo hecho de cumplir con el tiempo de servicio, salvo que se genere un despido con justa causa (literal d, fol. 54), pues dice que el trabajador **que preste el servicio** en el mencionado lapso **tendrá derecho**, para luego decir, cuando cumpla la edad, esto es, que al cumplirse esa condición, podrá ser exigida.

Esta Sala de la Corte ya se había acercado al anterior entendimiento unívoco de la norma, en la sentencia CSJ SL, 22 en. 2013, rad. 42703, en donde se resolvió un conflicto de similares contornos al aquí analizado. En tal ocasión, la Sala concluyó que la cláusula convencional tenía la estructura propia de una pensión restringida, de manera que no resultaba necesario para su adquisición que el trabajador tuviera cumplida la edad en el momento de la presentación de la demanda, ni resultaba adecuado, en caso contrario, que se declarara probada la excepción de petición antes de tiempo, como sucedió en este caso. Esto se dijo en la mencionada providencia:

De acuerdo con el anterior sentido de la norma convencional, no controvertido en casación (se itera), no se requiere que, al momento de la presentación de la demanda, se tenga cumplida la edad requerida para el disfrute de la pensión, pues, en los términos como quedó redactado el artículo 42 convencional, bien se puede inferir que la pensión proporcional allí pactada se causa con el cumplimiento del tiempo de servicio prestado a la entidad y el retiro del cargo por cualquier razón distinta al despido sin justa causa. Aquí se tiene en cuenta que el literal d) de la mentada disposición convencional estableció que "...los derechos especiales de jubilación consagrados en este convenio se pierden cuando el empleado es despedido por justa causa." (fl.62)

En la referida decisión también se trajo a colación la jurisprudencia trazada por esta Sala de la Corte en torno a las pensiones legales restringidas de jubilación, que enseña que dichas prestaciones se causan con el cumplimiento del tiempo de servicios y el retiro, a la vez que la edad es una mera condición para su exigibilidad, que consideró aplicables en iguales condiciones a esta clase de pensiones restringidas convencionales. Dijo la Sala para tal efecto:

Así las cosas, la exégesis adoptada por la jurisprudencia respecto a la norma legal, según la cual la pensión sanción o restringida de jubilación se causa por completar determinado tiempo de servicio ante una misma empresa y el retiro del servicio por los motivos allí previstos, y que la edad es un requisito de exigibilidad, tiene perfecta cabida frente a la norma convencional en comento, dado que presentan supuestos de hecho similares.

Hacer una interpretación diferente frente a supuestos de hecho similares, sería discriminatorio, a menos que, de la redacción de



la propia cláusula convencional, se desprendiera inequivocamente, que tanto el tiempo de servicio como la edad del trabajador establecidos son requisitos para causar la pensión reconocida, circunstancia esta que no se presenta en la cláusula 42 en cuestión.

Conforme a lo que quedó establecido en la sentencia del a quo y no controvertido por las partes, el contrato de trabajo del actor terminó el 24 de mayo de 2004 (fl.284), cuando tenía acumulado un tiempo de servicios a la misma entidad distrital en liquidación de 17 años, 5 meses y 22 días, tiempo más que suficiente para tener derecho a la pensión proporcional de jubilación de carácter convencional objeto de reclamación.

Siguiendo la interpretación de la cláusula convencional que se acaba de fijar, la pensión del actor se causó el 24 de mayo de 2004, fecha del retiro del trabajador por liquidación de la empresa; por tanto, para la fecha de presentación de la demanda, 14 de marzo de 2005, ya la pensión se había causado. Conclusión que conduce, necesariamente, a negar la excepción de petición antes de tiempo, materia de la apelación de la demandada.

Así las cosas, la Sala debe precisar su jurisprudencia en el entendido que el literal b) del artículo 42 de la convención colectiva de trabajo posee una estructura clara, que admite una lectura unívoca, en cuanto consagra una especie de pensión restringida de jubilación, que se causa con el tiempo de servicios y el retiro diferente al despido por justa causa, y en la que el cumplimiento de la edad constituye un simple requisito de exigibilidad.

Con arreglo al anterior criterio jurisprudencial, que en esta oportunidad se reitera, estima la Sala que la cláusula 42 Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la EDT y su sindicato de trabajadores, vigente entre el 1 de Septiembre de 1997 y el 31 de agosto de 1999, resulta unívoca, esto es, sólo admite una interpretación razonable, cual es que la pensión proporcional de jubilación allí consagrada se causa con el tiempo de servicios y el retiro diferente al despido por justa causa, y en la que el cumplimiento de la edad constituye un simple requisito de exigibilidad.

En tales condiciones, el Tribunal incurrió en un error de hecho manifiesto al considerar que el requisito de la edad debía cumplirse en vigencia de la relación laboral.

Postura reiterada, entre muchas otras, en las providencias CSJ SL8178-2016, SL10561-2017, SL19440-

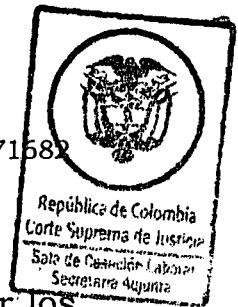
2017 y SL3498-2020.

En este orden de ideas, como las directrices de los antecedentes jurisprudenciales que se acaban de reseñar son plenamente aplicables al presente asunto, es claro que el Tribunal apreció correctamente el texto convencional, al inferir que el accionante tiene derecho a la pensión proporcional de jubilación convencional que regula el artículo 42 literal b) de la CCT, aun cuando arribó a la edad exigida después de la terminación del contrato de trabajo, tal como lo acredita su registro civil de nacimiento (f.º 46) donde consta que nació el 23 de octubre de 1960, es decir, que cumplió 50 años de edad el mismo día y mes del año 2010, en tanto que su vinculación laboral finalizó el 23 de mayo de 2004, pues, se itera, el *ad quem* encontró que el demandante tenía derecho al beneficio pensional reclamado y que la edad era un mero requisito de exigibilidad.

#### Pérdida de vigencia de la regla pensional convencional.

Debe señalarse la Sala, que en este punto el censor plantea una discusión sobre la vigencia de la regla pensional convencional, asunto que, a no dudarlo, involucra discernimientos jurídicos que no es posible abordar su estudio por la senda de los hechos escogida en el primer cargo.

En efecto, definir si en virtud del AL 01 de 2005, perdió vigencia el derecho pensional de carácter convencional consagrado en el literal b) del artículo 42 de la CCT, comprende una argumentación jurídica que no es dable ventilar por la vía



indirecta o de los hechos, que tiene por finalidad corregir los errores cometidos en la apreciación o falta de valoración de prueba.

Sin embargo, no sobra anotar que, para el caso en particular, la pensión proporcional de jubilación se causó con el tiempo de servicios y el retiro que se produjo el 23 de mayo de 2004 (f.º 48). Así las cosas, es claro que no tiene aplicación el citado Acto Legislativo que se dictó con posterioridad a la consolidación del derecho.

Lo antes expuesto también descarta que se hubiera aplicado la convención colectiva de trabajo después de la extinción de la entidad empleadora, pues si esto último, según los términos manifestados por el censor, ocurrió a través de la Resolución 095 de 2006, es claro que para ese momento el accionante ya contaba con un derecho adquirido, desde el 23 de mayo de 2004, cuando satisfizo los requisitos convencionales para acceder a la pensión proporcional de jubilación extralegal.

Excepción de cosa juzgada y condena a los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En este punto de la acusación, la censura aduce en el primer ataque, por una parte, que el Tribunal se equivocó cuando *«llegó a la conclusión que, no existía la cosa juzgada»*, pese a que están acreditados los elementos que dan lugar a la procedencia de ese medio exceptivo y; por otra, que el *ad quem* aplicó el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a una

pensión de origen convencional, lo cual, en su sentir, constituye un error. Reproches que también expone, desde el punto de vista jurídico, en los cargos cuarto y quinto.

En el asunto bajo examen, como se dijo con antelación, observa la Sala que, frente al fallo condenatorio de primer grado, la aquí recurrente en casación interpuso recurso de apelación y, según se dejó sentado por el Tribunal, la temática a la cual circunscribió su disenso consistía en definir si al demandante le asistía derecho a la pensión de jubilación extralegal deprecada, por haber cumplido con los requisitos establecidos en la cláusula 42 de la convención colectiva de trabajo. Al amparo de tales asuntos, el *ad quem* fijó su marco de competencia y resolvió el recurso de alzada, encontrando que no le asistía razón en sus reproches a las recurrentes en razón a que la edad estipulada en la aludida disposición convencional podía cumplirse después de finalizado el nexo de trabajo.

Conforme a lo precedente, emerge que lo atinente a lo resuelto en primera instancia, frente a la improcedencia de la excepción de cosa juzgada y a la condena impuesta por concepto de intereses moratorios, no fueron temas objeto de reproche por la demandada Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla en el recurso de apelación y, por tanto, no puede tal entidad en este escenario de la casación venir a plantear algún tipo de inconformidad en relación a esos puntuales aspectos.

Por consiguiente, si de lo expuesto por el Tribunal se colige que dicha accionada guardó mutismo al sustentar la apelación, en cuanto a lo definido por cosa juzgada e intereses moratorios, no era dable que el Tribunal presumiera, como lo sugiere la censura, que la inconformidad en la alzada se extendía frente a esos puntos.

Debe recordarse que acorde con la regulación del recurso de apelación en el proceso laboral, este medio de impugnación restringe la competencia del juzgador de alzada al análisis de los puntos motivo de inconformidad que le son trazados por los apelantes, de allí que exista el deber de sustentación del recurso de apelación, en la medida en que obliga al recurrente a exponer, expresa y razonadamente los motivos de la protesta, respecto a las decisiones y fundamentos contenidos en la sentencia que le desfavorecen.

Sobre tal asunto, es pertinente recordar lo dicho por esta corporación entre otras, en providencia CSJ SL, 29 jun. 2006, rad. 26936, reiterada en decisión CSJ SL3199-2017, donde se dijo:

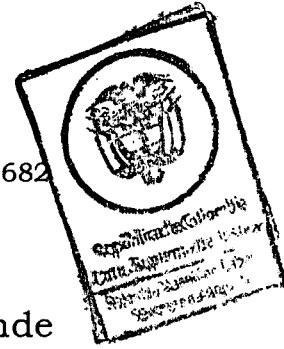
La exigencia legal de sustentación del recurso de apelación responde a la esencia de una segunda instancia, que por regla general se acciona por iniciativa de alguna de las partes y en razón a la inconformidad con decisiones del juez a quo. Tiene carácter excepcional la actuación oficiosa del Ad quem de la jurisdicción laboral, la que la ley confina a los restrictivos eventos en que procede el grado de consulta. Ciertamente la segunda instancia es una garantía de debido proceso para las partes y no una tutela oficiosa de control funcional del superior sobre el inferior.

La sustentación no es una formalidad sino una exigencia de racionalidad de la demanda de justicia, de fijar los puntos que

distancian al recurrente de la decisión del juez y las razones por las cuales esa decisión debe ser revocada.

No puede reclamar un apelante que el Ad quem resuelva por añadidura a lo que es objeto de disconformidad manifiesta con relación a uno de los aspectos de la decisión judicial sobre una de las pretensiones, porque no puede sobre entenderse que la protesta también comprende la resolución sobre otras que debieron ser formuladas de manera expresa en la demanda, o que fueron objeto de consideraciones específicas o de tratamiento separado en la sentencia, o de las que pueden seguir o no a una principal, aunque dependan de éstas para su existencia.

Desde esta óptica, es claro que el juez colegiado tampoco pudo incurrir en los errores fácticos que se le enrostran en el primer cargo, en la medida *«no es dable imputarle al juzgador la comisión de unos errores en relación a unos aspectos frente a los cuales no hubo pronunciamiento [...]»* (CSJ SL646-2013, reiterada, entre otras, en CSJ SL13061-2015, CSJ SL13431-2016, CSJ SL5873-2016, CSJ SL 13431-2016, CSJ SL8653-2016 y CSJ SL8298-2017); como tampoco en la infracción directa de las normas que regulan lo relacionado con la excepción de cosa juzgada (cargo cuarto), o en la supuesta aplicación indebida del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 (cargo quinto), habida cuenta que, se itera, no se pronunció sobre esas temáticas, circunstancia que obedeció a que para el Tribunal no fueron materia de inconformidad en el recurso de apelación formulado por la aquí recurrente en casación, lo que impide efectuar un juicio de legalidad y una eventual corrección en esta sede, pues en el recurso extraordinario se circunscribe a controvertir los razonamientos que soportan la sentencia de segunda instancia.



Incluso, en un caso de similares contornos, en donde se reprochó la condena impuesta por intereses moratorios, la Sala de Casación Laboral, en decisión CSJ SL, 7 feb. 2012, rad. 42696, reiterada en CSJ SL1457-2015 y recientemente en CSJ SL007-2020, precisó:

En lo concerniente a los intereses moratorios, advierte la Sala, que el instituto, al apelar (folios 150 a 152), no se refirió a la condena por los mencionados intereses.

El Tribunal confirmó la sentencia de primer grado y, en sus consideraciones tampoco aludió a los intereses moratorios.

Ya en el ámbito del recurso extraordinario, el instituto confronta la condena por intereses moratorios, lo cual fundamenta, en síntesis, en que tales intereses solamente aplican a pensiones propias del régimen de Ley 100 de 1993.

Así las cosas, es obvio que si el instituto, al apelar, no recurrió, específicamente, lo relativo a la condena por intereses moratorios, estaba inhabilitado, entonces, para erigir el ataque en casación sobre la materia respecto de la cual no había mostrado concreta y específica inconformidad al sustentar la alzada.

Ya esta Sala, al analizar el ámbito de competencia del cual disponen los tribunales superiores al resolver el recurso de apelación, ha definido también el deber del apelante de cuestionar, en concreto, y no genéricamente, las decisiones del juez a quo respecto de las cuales discrepe, a efectos de definirle el radio de acción a la decisión de instancia.

[...]

Por ende, es de recordar y reiterar, entonces, que, a efectos de resultar facultado en casación para pedir el quiebre de la eventual decisión de segunda instancia confirmatoria de la condena a intereses moratorios, era menester que el instituto hubiera atacado específicamente, al apelar, dicha decisión, para permitir al Ad quem pronunciarse respecto del punto, lo cual, acá, obviamente y, como consecuencia de la omisión señalada, no pudo hacer, por lo que, entonces, el tema derivó en asunto decidido y consolidado procesalmente, que solo podría sufrir eventual alteración con un derribamiento, en sede casacional, del derecho a la pensión, fuente de aquéllos, situación que no se da en el sub examine.

Reitera, pues, la Sala, la trascendente importancia de la interrelación entre el contenido del recurso de apelación y la posibilidad de ejercitar total o parcialmente el extraordinario de casación, por lo que, el apelante, debe constatar minuciosamente las decisiones de primera instancia que les sean desfavorables y proceder a controvertir, expresamente, cada una respecto de las cuales avizore que deberá, eventualmente, activar el recurso extraordinario, a efectos, se repite, de quedar habilitado para tales efectos.

Al no haberse honrado tal deber procesal, el cargo acá formulado ha de desestimarse en su totalidad."

Ahora bien, si la Sala pasara por alto esta omisión de la parte recurrente frente a lo resuelto en primera instancia, pero solo frente a la excepción de la cosa juzgada, en atención a que la misma puede ser declarada de oficio, incluso sin necesidad de ser propuesta expresamente, encontraría que las pruebas por ella denunciadas, relativas a las copias de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en un juicio anterior seguido por el señor Wilhwn Hodwalker Solano contra las aquí demandadas (f.º 171 a 187), no tienen la entidad suficiente para establecer la procedencia de ese medio exceptivo.

Ciertamente, si bien en ese anterior juicio se reclamó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional, consagrada en el literal b) de la cláusula 42 de la convención colectiva de trabajo suscrita entre la Empresa Distrital de Telecomunicaciones y Sintratel, tales súplicas fueron desestimadas en la segunda instancia, en razón a que para el momento en que se presentó la demanda que dio lugar a esa contienda judicial, el accionante tenía 48 años de edad, de allí que, según lo dejó sentado en esa ocasión el Tribunal, «se tiene que estamos frente a una petición antes de



*tiempo, por lo que se declarará probada la excepción de petición antes de tiempo», aun cuando con posterioridad la Corte, al fijar el único entendimiento posible de la cláusula convencional cuestionada, haya adoptado el criterio de que la edad se debía tener como presupuesto de disfrute y no de causación.*

En ese orden de ideas, como lo ocurrido en ese proceso fue que se declaró probada una excepción de carácter temporal, ello no impedía que el accionante, al desaparecer la causa o situación que dio lugar a su configuración, iniciara otro proceso. Al respecto, vale la pena traer a colación lo dicho en decisión CSJ SL, 22 feb. 1989, rad. 2785, en la que se expuso:

Como por expreso mandato de la Ley (artículo 333 numeral 3 del C.P.C.) la sentencia que declara probada la excepción de petición antes de tiempo no produce efectos de cosa juzgada, no se prede pretender que este medio exceptivo sea reconocido en este asunto.

Aquí no puede haber cosa juzgada porque el asunto planteado (reconocimiento de la pensión sanción al cumplir 60 años de edad) no fue decidido de fondo el 14 de marzo de 1975 (fls. 163 a 181) por el fallador de segundo grado al hallar plenamente establecido que, conforme al criterio prudencial de la época, mientras el trabajador no hubiese cumplido la edad prevista legalmente para su disfrute esta prestación no se podía reconocer judicialmente pues se estaba ante la figura jurídica de petición antes de tiempo.

En ese orden de ideas, no era posible declarar probada la excepción de cosa juzgada.

Por último, en relación con la pieza procesal consistente en la respuesta a la demanda inaugural y la documental

referente al registro civil de nacimiento del actor, la censura no dijo nada en la sustentación del ataque ni explicó en qué consistió su mala apreciación, lo que impide un pronunciamiento de la Sala sobre tal acto procesal y prueba denunciadas.

En consecuencia, los cargos no prosperan.

## **X. CARGO SEGUNDO**

Acusa la sentencia impugnada de violar por la vía directa, en el concepto de la interpretación errónea, los siguientes artículos:

[...] 467, 468, 470, 471, 472, 474, 476, 477, 478 del C. S. T del C.S. del Trabajo, 1 del parágrafo 3 transitorio del Acto legislativo No 1 de 2005 que lo llevó a la violación de los artículos 1495, 1496, 1500, 1618, 1619, 1620, 1621, 1622 del C. C, y de las siguientes normas procedimentales: Artículos 51, 54A, adicionado Ley 712/2001, artículo 24 numeral tercero y parágrafo; Arts. 60, 61 del C. P. T., y por analogía del art. 145 de la misma obra, en relación con los artículos 251, 252, 253 del C. P. C; 304; 305; 306 del Código de Procedimiento Civil, reformados por los artículos 280, 281, 282 del Código General del Proceso; 332; 333 del C.P.C. reformado por los artículos 303 y 304 del Código General del Proceso; retomados por analogía del artículo 145 del Código Procesal Laboral y Seguridad Social; artículo 141 de la ley 100 de 1993.

En su argumentación el censor asevera, básicamente, que el Tribunal le dio un alcance equivocado al artículo 467 del CST, al aplicar la convención colectiva de trabajo a extrabajadores, pese a que dicho acuerdo de voluntades está limitado a sus destinatarios legales que son los trabajadores activos, tal como lo señala esa normativa.



27  
Radicación n.º 71682

República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia  
Sala de Casación Laboral  
Secretaría Adjunta

Para corroborar su argumento, cita las decisiones CSJ SL, 8 nov. 1993, rad. 6441; CC C-902 de 2003; CSJ SL, 30 oct. 2007, rad. 31544; CSJ SL, 4 feb. 2009, rad. 33024; CSJ SL, 4 may. 2010, rad. 37993; y CSJ SL, 27 feb. 2013, rad. 38024, y dice que el juez colegiado hizo efectivo un derecho pensional, a sabiendas que por vía del AL 01 de 2005, había expirado ese beneficio a partir del 31 de julio de 2010, de allí que, *motu proprio*, amplió la vigencia de la convención colectiva de trabajo hasta el «4 de marzo de 2010».

## **XI. CARGO TERCERO**

Acusa la sentencia de violar por la vía directa, bajo el concepto de infracción directa, de igual elenco normativo expuesto en la proposición jurídica del segundo cargo, salvo los artículos 304, 305 y 306 del CPC, reformados por los artículos 280, 281, 282 del CGP; 332; 333 del CPC, modificados por los artículos 303 y 304 del CGP y 141 de la ley 100 de 1993, que no se citaron en este último ataque, por lo que se hace innecesaria su transcripción.

En el desarrollo el recurrente asevera, que el Tribunal entendió que el accionante era beneficiario de la pensión convencional, por el hecho de haber acreditado el tiempo de servicios y el cumplimiento de la edad, éste último, ocurrió sin estar al servicio de la empresa.

Sostiene que tal razonamiento no es válido conforme a lo dispuesto en el artículo 467 del CST, que establece que las convenciones colectivas de trabajo rigen las relaciones

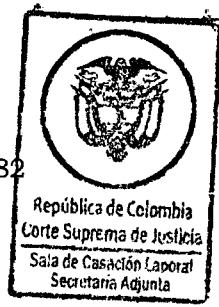
vigentes, de forma tal que, no resultan aplicables a las personas que ya se encuentran desvinculadas.

Finalmente transcribe apartes de las providencias CSJ SL, 8 nov. 1993, rad. 6441, CC C-902 de 2003; y afirma que se debe aplicar lo resuelto en decisiones CSJ SL, 30 oct. 2007, rad. 31544; CSJ SL, 4 feb. 2009, rad. 33024; CSJ SL, 4 may. 2010, rad. 37993; CSJ SL, 14 feb. 2012, rad. 45402; CSJ SL, 24 ab. 2012, rad. 39797; CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 43851; y CSJ SL, 13 jun. 2012, rad. 43435.

## **XII. CONSIDERACIONES**

Al margen que la demostración de los cargos no son un modelo a seguir, por cuanto el censor se refiere a cuestiones fácticas y jurídicas de manera simultánea, no obstante que las acusaciones están orientadas por la vía directa; lo cierto es que, de los cuestionamientos elevados por el recurrente se logra extraer que lo reprochado a la sentencia impugnada consiste en que, no se tuvo en cuenta que conforme al artículo 467 del CST la convención colectiva de trabajo solo rige las relaciones vigentes, de allí que si un extrabajador, como es el caso del actor, en decir de la recurrente, completó los requisitos para la pensión extralegal cuando ya había terminado su contrato de trabajo, no es posible la concesión de tal beneficio.

El asunto que expone la censura como fundamento de su inconformidad, ya ha sido objeto de examen por la Sala de Casación Laboral en múltiples pronunciamientos, en los



que se ha indicado que las organizaciones sindicales y las empresas, al celebrar un acuerdo convencional, están investidas de la libertad suficiente, de acuerdo con autonomía de contratación y el derecho a la negociación colectiva, para determinar el marco de aplicación de los beneficios allí contemplados, el cual incluso puede estar por encima de los parámetros legales y extenderse más allá de la vigencia de la relación laboral, tal como lo dijo en la sentencia CSJ SL, 23 en. 2008, rad. 32009, reiterada en la CSJ SL8655-2015, rad. 40211:

Conviene agregar que en principio es cierto que legalmente se descarta la extensión de las disposiciones convencionales a situaciones acaecidas después de terminados los contratos de trabajo en tanto así lo consagra el categórico imperativo legal del artículo 467 del C.S. del T., sin embargo, es posible que las partes, dentro de su autonomía, acuerden dicha extensión, sin que ello sea per se contrario al orden público o a normas superiores-, considera sin embargo, que en tales eventos la obligación debe quedar expresa y explícitamente estipulada, precisamente por ser una excepción al principio legal contenido en la norma que se acaba de señalar, que impone el deber de su consagración manifiesta, clara e inequívoca.

Siguiendo las directrices anteriores, no se presentó yerro jurídico alguno por parte del juez colegiado, máxime que como se explicó al analizar el primer cargo, el entendimiento que la alzada le dio a la cláusula convencional objeto de estudio se acompaña con el criterio que actualmente tiene definido la Sala sobre esta precisa temática, en el sentido de que la pensión convencional, en este asunto, se causa con la prestación del servicio por un tiempo determinado y cuando se produce la desvinculación laboral por motivo distinto al despido justificado.

Por último, como quedó visto al desatar la primera acusación, en este asunto no resulta aplicable el AL 01 de 2005, por la potísima razón que la pensión se adquirió con el cumplimiento del requisito de la prestación del servicio y un retiro diferente al despido por justa causa, lo cual ocurrió el 23 de mayo de 2004, es decir, antes de la entrada en vigencia de tal reforma constitucional, lo que hace innecesario abordar el análisis de la pérdida de vigencia de derechos convencionales de tipo pensional, desde una perspectiva meramente jurídica.

En consecuencia, por todo lo expuesto, los cargos no prosperan.

Sin costas en el recurso extraordinario, toda vez que no hubo réplica.

### **XIII. DECISIÓN**

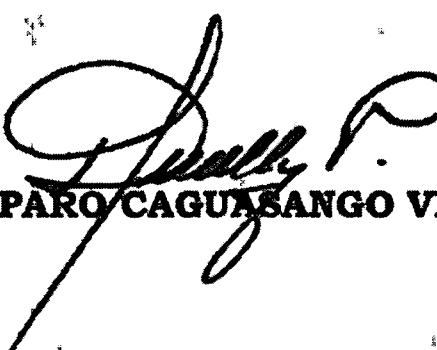
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el 25 de marzo de 2015, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **WILHEM HODWALKER SOLANO** contra la **DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA** y el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**.

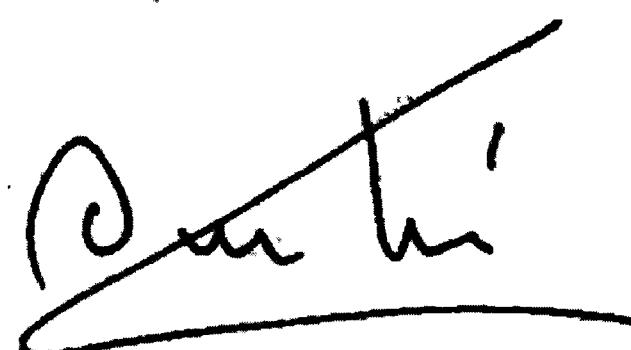


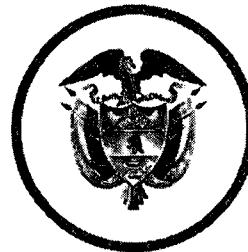
Costas como se dijo en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

  
**MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO**

  
**DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA**

  
**OLGA YINETH MERCHÁN CALDERÓN**



República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia  
Sala de Casación Laboral  
Secretaría Adjunta

27

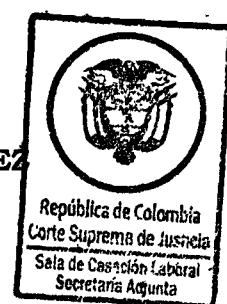
LA SECRETARÍA ADJUNTA A LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, A SOLICITUD DEL DOCTOR ALBERTO JULIO GÓMEZ CHARRIS, IDENTIFICADO CON C.C. No. 8.698.774 y TARJETA PROFESIONAL 120.295 DEL C.S. DE LA J.,

**CERTIFICA:**

Que las anteriores reproducciones mecánicas en un (1) juego de treinta y tres (33) folios, son fiel y auténtica copia de las sentencias de primera instancia, proferida el 27 de febrero de 2014 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, con un (1) medio magnético; de segunda instancia, proferida el 25 de marzo de 2015 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, con un (1) medio magnético; y del fallo de casación proferido el 24 de noviembre de 2020, notificado por edicto el 11 de diciembre del mismo año, el cual cobró ejecutoria el día 16 de los mismos mes y año, a las 5 p.m., del original que reposa en el expediente con C.U.I. 080013105002201300323-01, radicado interno de la Corte No. 71682, magistrado ponente Dr. Martín Emilio Beltrán Quintero, contentivo del recurso extraordinario de casación interpuesto por la **Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla**, contra la sentencia proferida el 25 de marzo de 2015 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en el proceso laboral ordinario que instauró **Wilhem Luis Dodwalker Solano** contra la recurrente y el **Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla**, se expiden con fundamento en el artículo 114 del C.G.P.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

  
**FANNY VARGAS HERNÁNDEZ**  
Secretaria



Anexo: Lo enunciado  
Elaboró: Lizeth Tatiana Cárdenas  
Asistente Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA  
UB  
NUMERO 8.756.456  
HODWALKER SOLANO

APELLIDOS  
WILHEM LUIS

NOMBRES

Wilhem Hodwalker

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 23 FEB-1960

BARRANQUILLA  
(ATLÁNTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68

O+

M

ESTATURA G.S. RH

SEXO

18-JUL-1979 SOLEDAD

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0303700-00207816-M-0008756456-20100106

0019666880A 1

3510571812

[Imprimir](#)

	<b>EPS-S AMBUQ ESS</b>	Fecha
	<b>GERENCIA COMERCIAL</b>	COR.
	<b>Certificación Afiliación</b>	<b>Pag. 1da.1</b>

**EPS-S AMBUQ ESS**  
**Nit 818000140**  
**CERTIFICA**

Que en la base de datos de afiliados de AMBUQ EPS - ESS se encuentra registrada la siguiente información:

<b>Nombres y apellidos:</b>	WILHEM LUIS HODWALKER SOLANO
<b>Tipo y número de documento:</b>	Cedula de Ciudadanía-8756456
<b>Estado en BD:</b>	ACTIVO
<b>Régimen de afiliación:</b>	<b>SUBSIDIADO</b>
<b>Fecha de Afiliación:</b>	01/01/2016
<b>Departamento:</b>	ATLANTICO
<b>Municipio:</b>	PUERTO COLOMBIA
<b>Fecha de Novedad:</b>	31/12/2999

#### Observaciones

Este certificado NO es válido para traslado entre EPS, uso de servicios médicos ni para pago de prestaciones económicas. La movilidad o cambio de régimen se podrá realizar a través de AMBUQ EPS - ESS en cumplimiento del Decreto 3047 de 2013.

Esta información debe ser verificada en <https://www.adres.gov.co/BDUA/Consulta-Afiliados-BDUA>

Se expide en Barranquilla - Atlántico, a los 12 días de febrero de dos mil veintiuno (2021) y tiene validez de 8 días calendario a partir de la fecha.

Atentamente,



Paola Martínez Duarte  
 Gerente Comercial-EPS-S AMBUQ ESS

Válido Supersalud  
 Sede Oficina Nacional Carrera 51 No. 79 - 34 of. 207 Tel/fax:(5) 3369120 - 3369128

Página Web: [www.ambua.org.co](http://www.ambua.org.co)

Línea gratuita de Atención al Usuario: 01 8000 914 625

Barranquilla - Atlántico

# ADRES



## ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

### Resultados de la consulta

#### Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	8756456
NOMBRES	WILHEM LUIS
APELLIDOS	HODWALKER SOLANO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ATLANTICO
MUNICIPIO	PUERTO COLOMBIA

#### Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ EPS - S - ESS	SUBSIDIADO	01/01/2016	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de impresión: 02/12/2021 16:42:55 | Estación de origen: 191.89.247.7

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

**Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.**

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

2. Concepto  02 Actualización

4. Número de formulario

14743719948



(415)7707212489984(8020) 000001474371994 8

 5. Número de Identificación Tributaria (NIT)  
 6. DV  
 8 7 5 6 4 5 6 9

 12. Dirección seccional  
 Impuestos de Barranquilla

14. Buzón electrónico

 24. Tipo de contribuyente  
 Persona natural o sucesión ilíquida  
 25. Tipo de documento  
 Cédula de Ciudadanía  
 26. Número de Identificación  
 8 7 5 6 4 5 6
27. Fecha expedición  
 1 9 7 9 , 0 7 , 1 8
 Lugar de expedición  
 28. País  
 COLOMBIA  
 29. Departamento  
 Atlántico

 30. Ciudad/Municipio  
 Soledad  
 7 5 8

 31. Primer apellido  
 HODWALKER  
 32. Segundo apellido  
 SOLANO  
 33. Primer nombre  
 WILHEM

 34. Otros nombres  
 LUIS

35. Razón social

36. Nombre comercial

37. Sígla

 38. País  
 COLOMBIA  
 39. Departamento  
 Atlántico  
 40. Ciudad/Municipio  
 Puerto Colombia  
 5 7 3

41. Dirección principal

CL 3 12 39

42. Correo electrónico wilhemhod12@hotmail.com

43. Código postal 44. Teléfono 1 3 0 1 3 4 3 6 1 5 6 45. Teléfono 2

 46. Código 47. Fecha inicio actividad  
 9 6 0 9 | 2 0 0 7 0 5 3 0  
 48. Código 49. Fecha inicio actividad  
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26

 50. Código 1 2  
 51. Código  
 52. Número establecimientos

 53. Código 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26  
 49 - No responsable de IVA

 54. Código 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10  
 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20  
 55. Forma 56. Tipo  
 57. Modo  
 58. CPC

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

 59. Anexos SI  NO  60. No. de Folios: 2 61. Fecha 2021 - 02 - 24 / 13 : 31 : 03

 La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.  
 Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016  
 Firma del solicitante: 984. Nombre MENESES ESCORCIA DIANA MARIA  
 985. Cargo Gestor II



DAVIVIENDA

92

Banco Davivienda S.A

A QUIEN INTERESE

Barranquilla  
COLOMBIA

2021/03/09

Por medio de la presente hacemos constar que el señor **WILHEM LUIS HODWALKER SOLANO** con Cédula de Ciudadanía número **8756456** posee en el Banco Davivienda:

**CUENTA DE AHORROS DAMAS**

Número:

**026600299205**

Fecha apertura:

**2021/03/09**

Cordialmente,

**Firma Autorizada**  
Banco Davivienda

Banco Davivienda S.A.  
NIT. 860.034.313-7  
AH 170-1Rev 4 06

163

33  
J

Barranquilla,

SEÑOR

DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES

E.S.D

~~Wilhem Luis Hodwalker Solano, identificado con cedula de ciudadanía C.C. 8.756.456 soledad/atlántico, por medio del presente escrito bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he recibido ningún ingreso desde el día 23 de mayo de 2004, por parte del estado, hasta el día de hoy.~~

No siendo otro el motivo de la presente.

Atentamente,

*Wilhem Hodwalker*  
WILHEM LUIS HODWALKER SOLANO  
C.C. 8.756.456 soledad/atlántico,



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



1232163

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el veintiseis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Quinta (5) del Círculo de Barranquilla, compareció: WILHEM LUIS HODWALKER SOLANO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 8756456 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Wilhem Hodwalker*



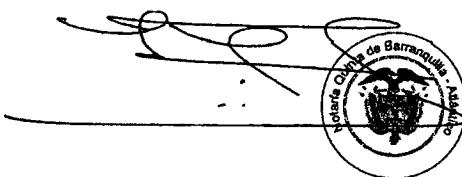
n4m6636q6mw0  
 26/02/2021 - 14:25:15

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De acuerdo a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento, en el que aparecen como partes wilhem luis.



**ALBERTO DAVID POMARICO RAMOS**

Notario Quinta (5) del Círculo de Barranquilla, Departamento de Atlántico - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: n4m6636q6mw0



**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS  
PORVENIR S.A.**

En su condición de administradora del  
**FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PORVENIR**  
NIT 800.224.808-8

**CERTIFICA QUE:**

**WILHEM LUIS HODWALKER SOLANO**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía **8.756.456**, se encuentra afiliado(a) al **Fondo de Pensiones Obligatorias Porvenir** desde el 01 de noviembre de 1998.

La presente certificación se expide el 15 de febrero de 2021.

Cordialmente,

Gerente de Clientes



Distrito especial industrial y portuario de barranquilla

Señores  
**PORVENIR A.F.P**  
 Ciudad

ASUNTO: AUTORIZACIÓN PARA ADELANTAR TRAMITES ADMINISTRATIVOS TENDIENTES A SOLICITAR DEVOLUCION DE APORTES A PENSION.

**WILHEM HODWALKER SOLANO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía **8.756.456 de soledad (Atlántico)**, con domicilio en la ciudad **puerto Colombia (Atlántico)** y residencia en la calle 3#12-39, **Barrio costa azul**, teléfono: **3013436156**, por el presente me permitó autorizar de manera amplia, expresa e irrevocable a la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, representada por el Dr. CARLOS CASTELLANOS COLLANTE, en su condición de director distrital de liquidaciones, y/o al DISTRITO DE BARRANQUILLA, representado por el Dr. JAIME PUMAREJO HEINS, en su condición de alcalde distrital, o a las personas que en su calidad de servidores públicos hagan sus veces, al momento de presentar reclamaciones correspondientes, para que adelanten las gestiones administrativas y judiciales a que haya lugar ante **PORVENIR A.F.P.** con el objeto de lograr la devolución de todos los aportes a invalidez, vejez y muerte ( pensión), efectuados a mi favor por la extinta Empresa Distrital De Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. o el patrimonio autónomo pensión de dicha entidad y reciban los dineros que se recuperen por tal concepto, las cuales deben ser girados primordialmente a favor de **COLPENSIONES** o la entidad que asuma la administración del régimen de prima media con prestación definida, o de manera subsidiaria al **PATRIMONIO AUTONOMO PENSIONAL DE LA EXTINTA EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P** en liquidación, constituido mediante el contrato de fiducia mercantil No 6 3 0021 celebrando entre la Dirección Distrital De Liquidaciones y Fiduciaria La Previsora S.A

Para los fines indicados, me permito manifestar que la Dirección distrital de liquidaciones en el marco de las competencias emanadas del artículo 2 del decreto No. 0169 de 2006 está facultada para administrar el pasivo pensional de la extinta empresa distrital de telecomunicaciones de barranquilla E.S.P., con ocasión a la cual está facultada para adelantar ante **PORVENIR A.F.P** todas las gestiones administrativas y judiciales que sean menester para obtener el giro y efectivo recaudo de las sumas antes mencionadas a favor sea de **COLPENSIONES** inicialmente o subsidiariamente a favor del patrimonio autónomo pensional de la extinta entidad, en la cuantía que corresponda, sin limitación alguna

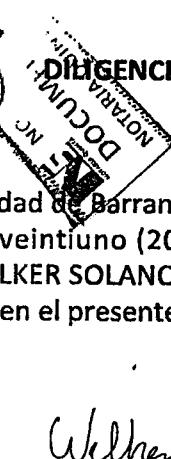
En caso pertinente, El número de la cuenta del patrimonio autónomo pensional EDT es CUENTA DE AHORRO No 220 220 12039-8 BANCO POPULAR, A NOMBRE DE FIDUPREVISORA S.A PATRIMONIO AUTONOMO DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES PASIVO PENSIONAL EDT, y el NIT del patrimonio es 830053105-3

La presente solicitud se efectúa teniendo en cuenta que la dirección distrital de liquidaciones en desarrollo de las facultades emanadas del artículo 2 del decreto 0169 de 2006, se encuentra adelantando gestiones para el reconocimiento y pago de pensión de jubilación de origen convencional a favor del señor **WILHEM HODWALKER SOLANO**, la cual será pagada con cargos a recursos de vinientes del presupuesto del distrito de barranquilla, que se administran a través del patrimonio autónomo pensional antes enunciado, prestación que no puede ser compartida a futuro con **PORVENIR A.F.P.**, teniendo en cuenta que la requerida compatibilidad se predica solo de las pensiones concedidas bajo el régimen de prima media con prestación definida administrado por **COLPENSIONES**, circunstancias que determina que la pensión de jubilación convencional que se otorgue al suscrito, siempre estará a cargo del ente territorial. Lo anterior por expreso mandato del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990 y la convención colectiva de trabajo al amparo de la cual se concedió judicialmente la prestación extralegal

Anexo fotocopia de mi cedula de ciudadanía ampliada al 150% legible

Atentamente

*Wilhem Hodwalker*  
**WILHEM HODWALKER SOLANO**  
 CC: 8.756.456 DE SOLEDAD (ATLÁNTICO)



## DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



1232480

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el veintiseis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Quinta (5) del Círculo de Barranquilla, compareció: WILHEM LUIS HODWALKER SOLANO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 8756456 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Wilhem Hodwalker*



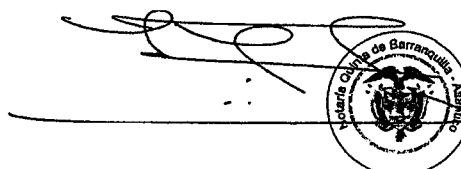
kdzox0x04z91  
26/02/2021 - 14:29:18

----- Firma autógrafo -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de AUTORIZACION signado por el compareciente.



**ALBERTO DAVID POMARICO RAMOS**

Notario Quinta (5) del Círculo de Barranquilla, Departamento de Atlántico - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: kdzox0x04z91

Acta 1

ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE JUBILADOS O SUSTITUTOS CONVENCIONALES DE LA EXTINTA  
EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P.

ES JUBILADO ..... ES SUSTITUTO..... (marcar con X)

En caso de ser sustituto, informe el nombre del titular del derecho fallecido.....

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS:

WILHELM HODWALKER SOLANO

CÉDULA: 8.756.456 EXPEDIDA EN: Soledad / ATICO

DIRECCIÓN RESIDENCIA: Calle 3 # 12-39

BARRIO... COSTA AZUL CIUDAD... Puerto Colombia / ATICO

DIRECCIÓN ADICIONAL .....

TELÉFONO FIJO .....

CELULAR... 301.343.6156 .....

EMAIL..... NO TIENE

## BENEFICIARIO EN CASO DE MUERTE

La Dirección Distrital de Liquidaciones, en desarrollo de lo normado en el artículo 2 del Decreto 0169 de 2006 y la Ley 1204 de 2008, solicita información relacionada con los beneficiarios de la pensión de jubilación convencional, en caso de fallecimiento del jubilado titular del derecho

NOMBRE DE LOS BENEFICIARIOS: (esposo (a), compañero (a) permanente, hijos menores de 18 años, hijos mayores de 18 años estudiantes, hijos discapacitados.)

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	VÍNCULO O PARENTESCO	EDAD
VERONA ATUNADA SANTUCCI	22502375	esposa	45
MAGNA HODWALKER ATU	1046697095	Hija	15

FAVOR APORTAR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- Cédula de ciudadanía del jubilado ampliada al 150% legible

- Cédula de ciudadanía o documentos de identidad ampliados al 150% legibles, de los eventuales beneficiarios, (esposo (a) compañero (a) permanente, hijos.
- Registro Civil del jubilado si nació después del 15 de Junio de 1938
- Partida Eclesiástica de nacimiento si el jubilado nació antes del 15 de Junio de 1938.
- Certificado de estudios de los hijos mayores de 18 años y menor es de 25 años
- Documentos de calificación de invalidez del hijo beneficiario, expedido por la Junta de Calificación de invalidez.
- Sentencia judicial que designe curador del hijo mayor de edad discapacitado.

Los anteriores documentos se requieren para actualizar la información de los jubilados, y deben ser radicados en la Calle 34 No. 43-79 Piso 5 Edificio BCH . Paseo de Bolívar. Oficinas de la Dirección Distrital de Liquidaciones.

Firma jubilado y/o sustituto:



43  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 22.582.375

AHUMADA SANJUAN

APELLIDOS

VERENA

NOMBRES

Verenia de Acevedo S.

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 09-OCT-1975

PUERTO COLOMBIA  
(ATLÁNTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.57

ESTATURA

A+

G.S. RH

F

SEXO

19-MAY-1995 PUERTO COLOMBIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



INDICE DERECHO



A-0303700-00048741-F-0022582375-20080815

0002117603A 1

4130001026

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

51  
40020586

NUIP

1046697085

REGISTRO CIVIL  
DE NACIMIENTOIndicativo  
Serial

40020586

## Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registradura	<input type="checkbox"/>	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/>	Número	<input type="checkbox"/>	Consulado	<input type="checkbox"/>	Corregimiento	<input type="checkbox"/>	Inspección de Policía	<input type="checkbox"/>	Código	C	X	L
--------------	--------------------------	---------	-------------------------------------	--------	--------------------------	-----------	--------------------------	---------------	--------------------------	-----------------------	--------------------------	--------	---	---	---

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

NOTARIA 1 BARRANQUILLA COLOMBIA ATLANTICO BARRANQUILLA\*\*\*\*\*

## Datos del inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido											
-----------------	------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

HODWALKER \*\*\*\*\*AHUMADA \*\*\*\*\*

Nombre(s)

HAGNA CAROLINA \*\*\*\*\*

## Fecha de nacimiento

## Sexo (en letras)

## Grupo Sanguíneo

## Factor RH

Año	2	0	0	5	Mes	D	I	C	Día	0	1	FEMENINO*****	A*****	*****	*****
-----	---	---	---	---	-----	---	---	---	-----	---	---	---------------	--------	-------	-------

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA ATLANTICO BARRANQUILLA\*\*\*\*\*

## Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos

## Número certificado de nacido vivo

CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO\*\*\*\*\* A 6859354\*\*\*\*\*

## Datos de la madre

## Apellidos y nombres completos

AHUMADA SANJUAN VERENA \*\*\*\*\*

## Documento de identificación (Clase y número)

## Nacionalidad

CEDULA DE CIUDADANIA 0022582375\*\*\*\*\* COLOMBIA\*\*\*\*\*

## Datos del padre

## Apellidos y nombres completos

HODWALKER SOLANO WILHEM LUIS \*\*\*\*\*

## Documento de identificación (Clase y número)

## Nacionalidad

CEDULA DE CIUDADANIA 0008756456\*\*\*\*\* COLOMBIA\*\*\*\*\*

## Datos del declarante

## Apellidos y nombres completos

AHUMADA SANJUAN VERENA \*\*\*\*\*

## Documento de identificación (Clase y número)

## Firma

CEDULA DE CIUDADANIA 0022582375\*\*\*\*\* *Ahuma Ahumada*

## Datos primer testigo

## Apellidos y nombres completos

\*\*\*\*\*

## Documento de identificación (Clase y número)

## Firma

\*\*\*\*\*

## Datos segundo testigo

## Apellidos y nombres completos

\*\*\*\*\*

## Documento de identificación (Clase y número)

## Firma

\*\*\*\*\*

## Fecha de Inscripción

## Nombre y firma del funcionario que autoriza

Año

2005

Mes

D

I

C

Día

3

0

MARTIN MANUEL GARCIA CAEZ \*\*\*\*\*

Nombre y firma

## Reconocimiento paterno

## Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma

Nombre y Firma

## ESPACIO PARA NOTAS

## NOTARIA 1 BARRANQUILLA

CARLOS JOSE PUCHE MOGOLLON  
notaria1barranquilla@hotmail.com

El presente Registro Civil es fiel y auténtica copia  
de su original que reposa en los archivos de Registro  
Civil de esta Notaría.

Este registro no tiene vencimiento, excepto para  
seguridad social, Riesgos Profesionales, Pensiones  
y Celebración de Matrimonio.

6331209



— ORIGINAL PARTE DE REGISTRO —

Q PESA E.G. NIT. 886.321.181-0



00803244

REPUBLICA DE COLOMBIA  
REGISTRO CIVIL  
SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCION

## REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION NO.

601023

93

C  
DANE

01865

OFICINA DE REGISTRO CIVIL	NOTARIA, REGISTRADURIA MUNICIPAL, ALCALDIA, CORREGIDURIA, ETC.	MUNICIPIO	CODIGO 0803
	NOTARIA TERCERA	BARRANQUILLA	

## SECCION GENERICA

INSCRITO	PRIMER APELLIDO HODWALKER	SEGUNDO APELLIDO SOLANO	NOBRES WILHEM LUIS	
SEXO	MASCULINO, FEMENINO masculino	MASCULINO <input checked="" type="checkbox"/> FEMENINO <input type="checkbox"/>	FECHA DE NACIMIENTO 23	DIA Octubre
LUGAR DE NACIMIENTO	PAIS Colombia	CODIGO DEPARTAMENTO Atlantico	CODIGO MUNICIPIO Barranquilla	CODIGO AÑO 1960

## SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	CLINICA, HOSPITAL, DIRECCION DE LA CASA, VEREDA, CORREGIMIENTO, DONDE OCURRIÓ EL NACIMIENTO Clinica La Providencia			HORA 2 p.m.
	CLASE DE CERTIFICACION PRESENTADA (MEDICA, ACTA PARROQUIAL, ETC) partida de bautismo	Nombre del profesional que certificó el nacimiento		NUMERO DE LICENCIA
MADRE	APPELLIDOS SOLANO CARO	NOMBRES ROSA BEATRIZ		EDAD (AÑOS CUMPLIDOS) 27 años
	IDENTIFICACION C.C. #22.268.094 B. quilla.	NACIONALIDAD Colombiana	PROFESION U OFICIO Hogar.-	CODIGO
PADRE	APPELLIDOS HODWALKER GUTIERREZ	NOMBRES CARLOS ENRIQUE		EDAD (AÑOS CUMPLIDOS) 29 años
	IDENTIFICACION	NACIONALIDAD Colombiana	PROFESION U OFICIO Mecanico	CODIGO

DISTRIBU- ENTE	IDENTIFICACION C.C. #22.268.094 B. quilla.	FIRMA <i>Rosa de Hodwalker</i>	NOMBRE ROSA BEATRIZ SOLANO DE HODWALKER.
	DIRECCION POSTAL Via 40 #67-20		
TESTIGO	IDENTIFICACION	FIRMA	NOMBRE
	DOMICILIO (MUNICIPIO)		
TESTIGO	IDENTIFICACION	FIRMA	NOMBRE
	DOMICILIO (MUNICIPIO)		
FECHA DE INSCRIPCION	DIA 16	MES Abril	AÑO 1973

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

2. FIRMA DEL FUNCIONARIO  
Firma: *Wilhem Luis*

IMPRESO EN COLOMBIA POR DANARANJO

El suscrito Notario de Barranquilla certifica que este registro es fiel copia  
del original de serie 00803244 de esta notaría. Expedido para acreditar parentesco.  
Barranquilla: 18/02/2021.



Notario Tercero (E) del Circulo de Barranquilla  
ARMEN PERTUZ CARRILLO



480  
44

Distrito especial industrial y portuario de barranquilla

Señores  
**COLPENSIONES**  
Ciudad

**ASUNTO: AUTORIZACIÓN PARA ADELANTAR TRAMITES ADMINISTRATIVOS  
ANTE COLPENSIONES**

**WILHEM HODWALKER SOLANO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. **8.756.456 de soledad (Atlántico)**, con domicilio en la ciudad puerto **Colombia (Atlántico)** y residencia en la calle 3#12-39, **Barrio costa azul**, teléfono: **3013436156**, por el presente me permito autorizar de manera amplia, expresa e irrevocable a la **DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES**, representada por el Dr. **CARLOS CASTELLANOS CALLANTE**, en su condición de director distrital de liquidaciones, y/o al **DISTRITO DE BARRANQUILLA**, representado por el Dr. **JAIME PUMAREJO HEINS**, en su condición de alcalde distrital, o a las personas que en su calidad de servidores públicos hagan sus veces, al momento de presentar reclamaciones correspondientes, para que adelanten las gestiones administrativas y judiciales a que haya lugar ante **COLPENSIONES** con el objeto de lograr el otorgamiento de mi pensión de vejez, reciba los dineros que se generen por conceptos de retroactivos pensionales, sumas que deben ser giradas a favor del **PATRIMONIO AUTONOMO PENSIONAL DE LA EXTINTA EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P** en liquidación, constituido mediante el contrato de fiducia mercantil No 6 3 0021 celebrando entre la dirección distrital de liquidaciones y fiduciaria la previsora S.A

Para los fines indicados, me permito manifestar que la Dirección distrital de liquidaciones en el marco de las competencias emanadas del artículo 2 del decreto No. 0169 de 2006 está facultada para administrar el pasivo pensional de la extinta empresa distrital de telecomunicaciones de barranquilla E.S.P., con ocasión a lo cual puede adelantar ante **COLPENSIONES** todas las gestiones administrativas y judiciales que sean menester para lograr la obtención a mi favor de la prestación legal de vejez, incluyendo acceso a mi historia laboral, solicitud de corrección de historia laboral, el giro y efectivo recaudado de las sumas antes enunciadas a favor del patrimonio autónomo pensional de la extinta entidad, en la cuantía que corresponda, sin limitación alguna; y en general todo el trámite tendiente a obtener la referida prestación

El número de la cuenta del patrimonio autónomo pensional de la extinta empresa distrital de telecomunicaciones de barranquilla E.S.P. esa CUENTA DE AHORRO No 220.22012039 BANCO POPULAR, A NOMBRE DE FIDUPREVISORA S.A PATRIMONIO AUTONOMO DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACION PASIVO PENSIONAL EDT, y el NIT del patrimonio es 830053105-3

Anexo fotocopia de mi cedula de ciudadanía ampliada al 150% legible

Atentamente

*Wilhem Hodwalker*  
**WILHEM HODWALKER SOLANO**  
CC: **8.756.456 DE SOLEDAD (ATLÁNTICO)**



45  
NOTARIA QUINTA  
CIRCULO DE BARRANQUILLA  
DIAGNOSTICO DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO  
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



1232480

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el veintiseis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Quinta (5) del Círculo de Barranquilla, compareció: WILHEM LUIS HEDWALKER SOLANO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 8756456 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Wilhem Hedwalker*



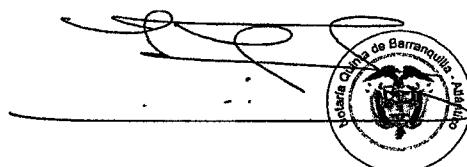
kdzox0x04z91  
26/02/2021 - 14:29:18

----- Firma autógrafo -----

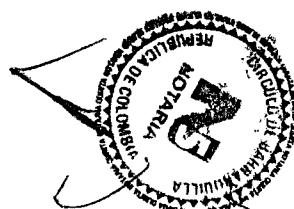
Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de AUTORIZACION signado por el compareciente.



ALBERTO DAVID POMARICO RAMOS



Notario Quinta (5) del Círculo de Barranquilla, Departamento de Atlántico - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: kdzox0x04z91

# Tú Historia Laboral Consolidada

## Tus datos personales

Su nombre: Wilhem Luis Hordwalker Solano  
C.C. N° 87564456 Fecha de nacimiento: 23/02/1960

Recuerda que puedes consultarla este documento a través de los canales ServiFácil, Porvenir Portal Web, Auditoria respuesta, Punto de Atención Rápida, Porvenir Móvil y Chat.

 Semanas cotizadas para la pensión

## RPM

### Régimen de Prima Media

<b>A</b> COLPENSIONES (ISS)	<b>625</b>	Semanas	<b>Verdadero</b>
-----------------------------	------------	---------	------------------

Valor de tu bono pensional a hoy  
**D \$ 184468429**

Fecha de redención estimada del bono:  
**23/02/2022**

**D \$ 184468429**

**23/02/2022**

### Recuerda:

El valor del bono depende de las semanas cotizadas en el Régimen de Prima Media con anterioridad al 1 de abril de 1994, este valor puede presentar variaciones por lo que no constituye una promesa de servicio de PORVENIR.

**0**  
Semanas cotizadas en los últimos 3 años

## RAIS

### Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad

<b>B</b> Otras Administradoras	<b>0</b>	Semanas	<b>Verdadero</b>
<b>C</b> Porvenir	<b>291</b>	Semanas	<b>Verdadero</b>

Saldo de la Cuenta Individual a la fecha de generación:

**D \$ 69413271**

**D \$ 2539006700**

**Capital total  
acumulado**

**D + E**

**Total de semanas  
cotizadas**

**A + B + C**

**916**

Si has cotizado por lo menos 50 semanas en los últimos 3 años, de llegar a tener una contingencia de invalidez o muerte hoy, te encuentras cubierto por un seguro que te ampara a tí y a tu familia si cumples con los demás requisitos legales.

Ten en Cuenta:

La información que se muestra en este documento puede tener variaciones como consecuencia de ajustes o reportes por ello sólo has la que

# Tu Historia Laboral Consolidada

## Tus datos personales

Señor(a) Wilhem Luis Hodwalker Solano

CC N° 8.756.456

Fecha de nacimiento: 23/02/1960

Fecha de generación • 15/02/2021

## A Historia Laboral en el Régimen de Prima Media

### Tipo de Identificación Razón Social del Empleador

Periodo Inicial Día/Mes/Año	Periodo Final Día/Mes/Año	Días Cotizadas	Periodo Inicial Día/Mes/Año	Periodo Final Día/Mes/Año	Días Cotizadas
AT 17012800264	CLAVERIA SA		01/01/1978	30/01/1980	760
AT 17017300001	EMPR MUNICIPAL DE TELEF	3,012	03/10/1986	31/12/1994	3,012
AT 17017300001	EMPR MUNICIPAL DE TELEF		01/01/1995	31/10/1998	1,400
JIT 890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES D	1,400	01/01/1995	31/10/1995	1,400

### Historia Laboral reportada en el sistema de bonos pensionables del Ministerio de Hacienda (OBP)

Periodo Inicial Día/Mes/Año	Periodo Final Día/Mes/Año	Días Cotizadas	Periodo Inicial Día/Mes/Año	Periodo Final Día/Mes/Año	Días Cotizadas
03/10/1986	31/12/1994	3,012	01/01/1978	30/01/1980	760
			03/10/1986	31/12/1994	3,012
			01/01/1995	31/10/1998	1,400
			01/01/1995	31/10/1995	1,400

**Total de semanas cotizadas según la OBP: 625**

¿Qué hago si me faltan informaciones?

Si tu Historia Laboral se encuentra desactualizada, ponte en contacto con nosotros por medio de la Línea de Servicio al Cliente en Bogotá al 7447678 en Cali 4857272, en Medellín 6041555, en Barranquilla 3855151 y desde el resto del país al 018000510800 o a través de las Oficinas a nivel nacional.

# Tu Historia Laboral Consolidada

## Tus datos personales

Señor(a) Wilhem Luis Hodwalker Solano

CC N° 8756.456

Fecha de nacimiento: 23/02/1960

Fecha de generación: 15/02/2021



**povenir**  
solo hay una

## B

## Historia Laboral en Otras administradoras del Régimen de Ahorro Individual

Administradora	Tipo N° Identificación	Razón Social del Empleador
Origen		

Administradora	Periodo Inicial	Periodo Final	Ingreso Base De Cotización

**Total de semanas cotizadas: 0**

¿Qué hago si me  
falta información?

Si tu Historia Laboral se encuentra desactualizada, ponte en contacto con nosotros por medio de la Línea de Servicio al Cliente, en Bogotá al 7247681, en  
Call 4857272, en Medellín 6041555, en Barranquilla 38551514, desde el resto del país al 018000510800 o a través de las Oficinas a nivel nacional.

# Tu Historia Laboral Consolidada

## Tus datos personales

Señor(a) Wilhem Luis Hodwalker Solano

CCNº 87566456

Fecha de nacimiento: 23/02/1960

Fecha de generación: 15/02/2021

**ponerle**  
todo hay uno

## Historia Laboral en Povenir S.A.

### Tipo N° Identificación Razón Social del Empleador

			Período Inicial Requerido	Período Final Requerido	Ingreso Bruto De Cotización
NIT	890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA E.S.P.	10/1998	10/1998	\$ 3,228,630
NIT	890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA E.S.P.	11/1998	11/1998	\$ 751,541
NIT	890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA E.S.P.	12/1998	12/1998	\$ 1,012,490
NIT	890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA E.S.P.	01/1999	01/1999	\$ 1,022,003
NIT	890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA E.S.P.	02/1999	02/1999	\$ 1,031,041
NIT	890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA E.S.P.	03/1999	03/1999	\$ 1,011,351
NIT	890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA E.S.P.	04/1999	04/1999	\$ 1,023,800
NIT	890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA E.S.P.	05/1999	05/1999	\$ 1,028,800
NIT	890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA E.S.P.	06/1999	06/1999	\$ 1,020,200
NIT	890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA E.S.P.	07/1999	07/1999	\$ 1,017,000
NIT	890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA E.S.P.	08/1999	08/1999	\$ 1,008,500
NIT	890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA E.S.P.	09/1999	09/1999	\$ 1,046,800
NIT	890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA E.S.P.	10/1999	11/1999	\$ 1,197,900
NIT	890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA E.S.P.	12/1999	04/2000	\$ 2,721,500
NIT	890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA E.S.P.	05/2000	06/2000	\$ 1,103,000
NIT	890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA E.S.P.	07/2000	08/2000	\$ 1,112,000
NIT	890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA E.S.P.	09/2000	09/2000	\$ 1,120,000
NIT	890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA E.S.P.	10/2000	10/2000	\$ 1,488,000
NIT	890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA E.S.P.	11/2000	11/2000	\$ 1,217,000

¿Qué hago si me  
falta información?

Su Historia Laboral se encuentra desactualizada, por favor, póngase en contacto con nosotros por medio de la Línea de Servicio al Cliente en Bogotá al 17247678, en Call 2857272 en Medellín 6041555 y en Barranquilla 3855151 y desde el resto del país al 018000510800 o a través de las Oficinas a nivel nacional.

# Historia Laboral Consolidada

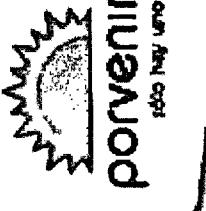
## Tus datos personales

Sra(o) Wilhem Luis Hodwalker Solano

CCN# 8756456

Fecha de nacimiento: 23/02/1960

Fecha de generación: 15/02/2021



## Historia Laboral en Porvenir S.A.

### Tipo N° Identificación Razón Social del Empleador

			Periodo Inicial Mes/Año	Periodo Final Mes/Año	Ingreso Bruto De Cotización
NIT	890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BUCILLA E.S.P.	12/2000	12/2000	\$ 1,195,000
NIT	890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BUCILLA E.S.P.	01/2001	01/2001	\$ 1,204,000
NIT	890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BUCILLA E.S.P.	02/2001	02/2001	\$ 3,037,976
NIT	890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BUCILLA E.S.P.	03/2001	03/2001	\$ 1,362,757
NIT	890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BUCILLA E.S.P.	04/2001	04/2001	\$ 1,218,776
NIT	890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BUCILLA E.S.P.	05/2001	05/2001	\$ 1,231,707
NIT	890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BUCILLA E.S.P.	06/2001	06/2001	\$ 1,212,311
NIT	890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BUCILLA E.S.P.	07/2001	07/2001	\$ 1,229,551
NIT	890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BUCILLA E.S.P.	08/2001	08/2001	\$ 1,223,087
NIT	890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BUCILLA E.S.P.	10/2001	10/2001	\$ 3,293,483
NIT	890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BUCILLA E.S.P.	11/2001	11/2001	\$ 1,702,418
NIT	890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BUCILLA E.S.P.	12/2001	12/2001	\$ 1,292,692
NIT	890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BUCILLA E.S.P.	01/2002	01/2002	\$ 1,474,973
NIT	890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BUCILLA E.S.P.	02/2002	02/2002	\$ 1,375,193
NIT	890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BUCILLA E.S.P.	03/2002	03/2002	\$ 1,506,164
NIT	890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BUCILLA E.S.P.	04/2002	04/2002	\$ 1,506,154
NIT	890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BUCILLA E.S.P.	05/2002	05/2002	\$ 1,300,000
NIT	890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BUCILLA E.S.P.	06/2002	06/2002	\$ 1,290,000
NIT	890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BUCILLA E.S.P.	07/2002	07/2002	\$ 1,300,000

¿Qué hago si me  
falta información?

Su Historia Laboral se encuentra desactualizada, póngase en contacto con nosotros por medio de la Línea de Servicio al Cliente en Bogotá al 74476783, en Call 4857272 en Medellín 6041555151 y en Barranquilla 38551517 desde el país o 018000510800 o a través de las Oficinas nacionales.

# Tu Historia Laboral al Consolidada

## Tus datos personales

Señor(a) Wilhem Luis Hodwalker Solano

CC (Nº 8756456

Fecha de nacimiento: 23/02/1960

Fecha de generación: 15/02/2021

**porvenir**  
Hoy hay uno

## Historia Laboral en Porvenir S.A

### Tipo N° Identificación Razón Social del Empleador

			Período Inicial Mes/Año	Período Final Mes/Año	Ingresos Brutos De Cotización
NIT	890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA E.S.P.	08/2002	08/2002	\$ 1.393.000.
NIT	890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA E.S.P.	09/2002	09/2002	\$ 1.336.000
NIT	890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA E.S.P.	10/2002	10/2002	\$ 3.905.000
NIT	890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA E.S.P.	11/2002	11/2002	\$ 1.544.000
NIT	890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA E.S.P.	12/2002	12/2002	\$ 1.372.000
NIT	890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA E.S.P.	01/2003	08/2003	\$ 1.380.000
NIT	890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA E.S.P.	09/2003	09/2003	\$ 1.472.000
NIT	890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA E.S.P.	10/2003	10/2003	\$ 4.108.000
NIT	890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA E.S.P.	11/2003	11/2003	\$ 4.038.000
NIT	890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA E.S.P.	12/2003	12/2003	\$ 1.472.000
NIT	890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA E.S.P.	01/2004	02/2004	\$ 1.480.000
NIT	890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA E.S.P.	03/2004	03/2004	\$ 1.339.000
NIT	890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA E.S.P.	04/2004	04/2004	\$ 1.530.000
NIT	890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA E.S.P.	05/2004	05/2004	\$ 1.146.000
NIT	802006258	H H ARQUITECTURA S.A.	09/2006	09/2006	\$ 1.000.000

¿Qué hago si me  
falta información?

Total de semanas cotizadas: 291

Su Historia Laboral se encuentra desactualizada, por favor, en contacto con nosotros por medio de la Línea de Servicio al Cliente, en Bogotá al 72276846, en Medellín 60415551 y desde el resto del país al 018000510800 o a través de las Oficinas a nivel nacional. Call 2857272.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA CI CIUDADANIA

NUMERO: 869874

GOMEZ CHARRIS

APELUDOS

ALBERTO JULIO

NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO: 02-FEB-1960

BARRANQUILLA  
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

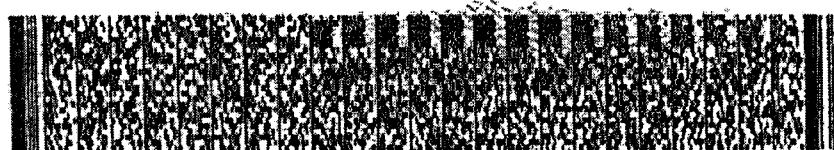
1.75 O+ M

ESTATURA: G.S. RH SEXO

01-MAR-1978 BARRANQUILLA

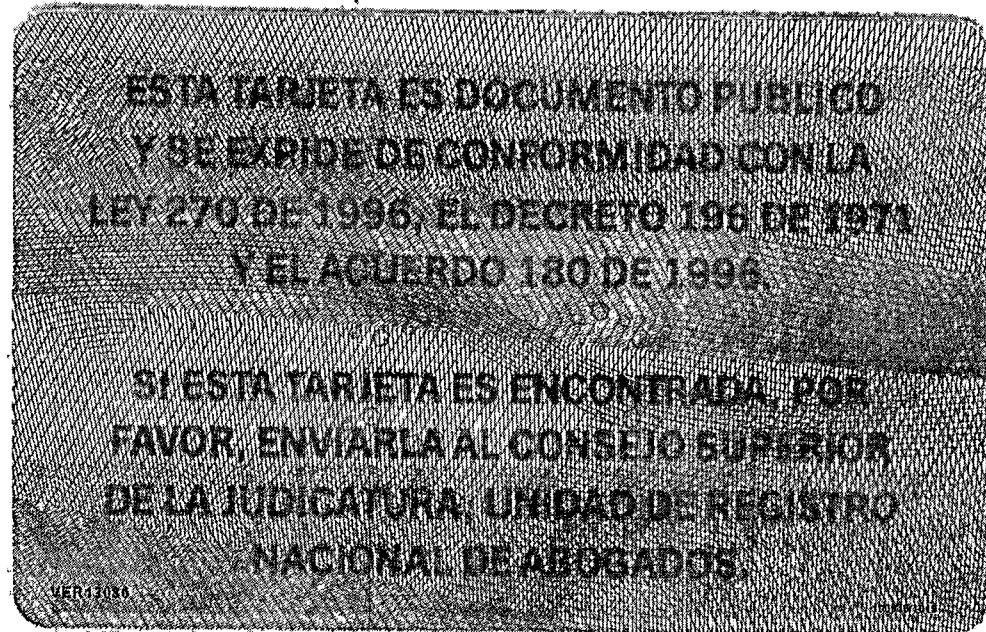
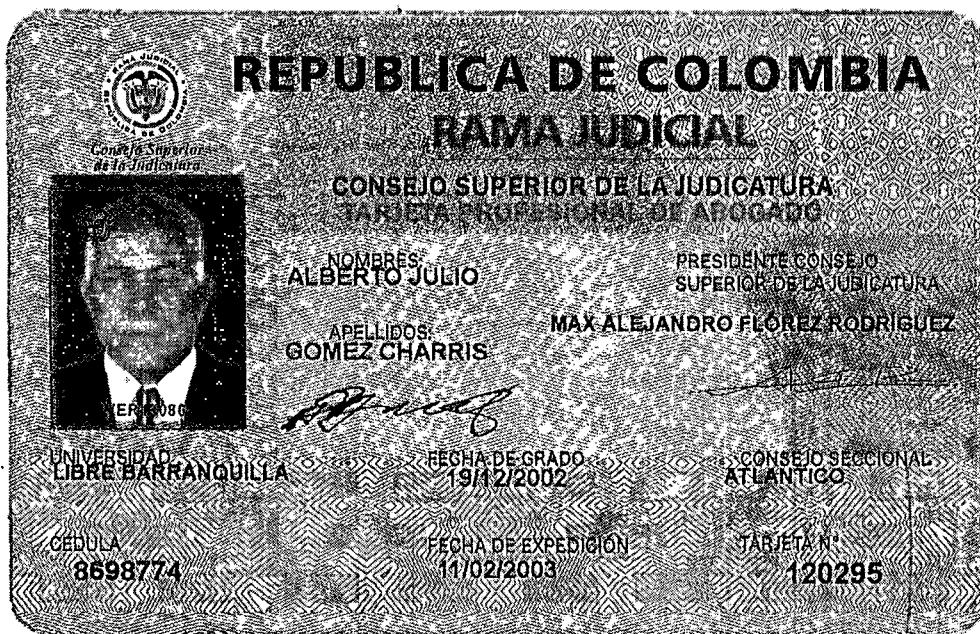
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION: 01-ABR-1988 BARRANQUILLA  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARNEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



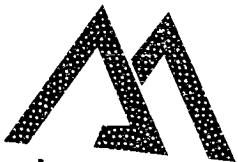
A-0300150-0015736010008698774 20000528 0011753031A 1 3350018745



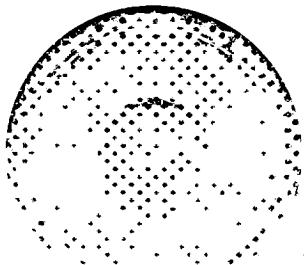


FALLO 2DA

INSTANCIA



MEGA  
MATRIX



CD-RW

700MB  
80min

12X SPEED

0800 1310 500 22013 00323  
01.

COMPAC  
LUMATEL  
ReWritable



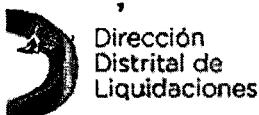
VIDEO



V.A.M.F



D.A



Dirección  
Distrital de  
Liquidaciones

Gestion Documental Dirección Distrital De Liquidaciones  
<gestion.documental@dirliquidaciones.gov.co>

## Fwd: ANEXO DE LIQUIDACION DEL SEÑOR WILHEM HODWALKER

1 mensaje

Informacion Institucional <info@dirliquidaciones.gov.co>  
Para: Gestión Documental <gestion.documental@dirliquidaciones.gov.co>

11 de marzo de 2021, 8:41

Cordial saludo,

por favor radicar

----- Forwarded message -----

De: ALBERTO GOMEZ <ticogomez1960@hotmail.com>  
Date: mié, 10 mar 2021 a las 13:01  
Subject: ANEXO DE LIQUIDACION DEL SEÑOR WILHEM HODWALKER  
To: info@dirliquidaciones.gov.co <info@dirliquidaciones.gov.co>

ALBERTO JULIO GOMEZ CHARRIS, MAYOR Y VECINO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, ACTUANDO COMO APODERADO DEL DEMANDADO, POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO, MANIFIESTO QUE EL DIA 10 DE MARZO DE 2021, RADIQUE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA A FAVOR DEL SEÑOR WILHEM HODWALKER, EL CUAL POR ERROR INVOLUNTARIO FALTO ANEXAR UN DOCUMENTO QUE ERA LA LIQUIDACION DE PENSIONADO, POR TAL MOTIVO ESTOY ANEXANDO LA LIQUIDACION POR ESTA VIA A FIN DE QUE SE RELACIONE JUNTO CON LAS PRUEBAS PRESENTADAS EN EL CUMPLIMIENTO.

MUCHAS GRACIAS



ATENTAMENTE.

ALBERTO JULIO GOMEZ CHARRIS  
CC.8.698.774 DE BARRANQUILLA  
TP.120.295 DEL C.S. DE LA J

Direccion Distrital de Liquidaciones  
EDT  
2021-03-11 11:53:13 Folios: 5  
Asignado: ROGER MERCADO  
10120-46.1 - Solicitud

 WILHEM HODWALKER Liquidación Abogado.pdf  
394K

WILHEM HODWALKER

IPC anual

Mesada pensional determinada

Abogado

2.974.590,62

448.088.044,11

394.317.478,82

	7	días	Año-Mes	IPC anual	Plan Indexado	Salud	Mesada Neta
23-oct-2010	al	31-oct-2010	2010-10		694.071,15	83.288,54	610.782,61
01-nov-2010	al	30-nov-2010	2010-11		2.974.590,62	356.950,87	2.617.639,75
01-dic-2010	al	31-dic-2010	2010-12		2.974.590,62	356.950,87	2.617.639,75
01-ene-2011	al	31-ene-2011	2011-01	0,0317	3.068.885,14	368.266,22	2.700.618,93
01-feb-2011	al	28-feb-2011	2011-02		3.068.885,14	368.266,22	2.700.618,93
01-mar-2011	al	31-mar-2011	2011-03		3.068.885,14	368.266,22	2.700.618,93
01-abr-2011	al	30-abr-2011	2011-04		3.068.885,14	368.266,22	2.700.618,93
01-may-2011	al	31-may-2011	2011-05		3.068.885,14	368.266,22	2.700.618,93
01-jun-2011	al	30-jun-2011	2011-06		3.068.885,14	368.266,22	2.700.618,93
01-jul-2011	al	31-jul-2011	2011-07		3.068.885,14	368.266,22	2.700.618,93
01-ago-2011	al	31-ago-2011	2011-08		3.068.885,14	368.266,22	2.700.618,93
01-sep-2011	al	30-sep-2011	2011-09		3.068.885,14	368.266,22	2.700.618,93
01-oct-2011	al	31-oct-2011	2011-10		3.068.885,14	368.266,22	2.700.618,93
01-nov-2011	al	30-nov-2011	2011-11		3.068.885,14	368.266,22	2.700.618,93
01-dic-2011	al	31-dic-2011	2011-12		3.068.885,14	368.266,22	2.700.618,93
01-ene-2012	al	31-ene-2012	2012-01	0,0373	3.183.354,56	382.002,55	2.801.352,01
01-feb-2012	al	29-feb-2012	2012-02		3.183.354,56	382.002,55	2.801.352,01
01-mar-2012	al	31-mar-2012	2012-03		3.183.354,56	382.002,55	2.801.352,01
01-abr-2012	al	30-abr-2012	2012-04		3.183.354,56	382.002,55	2.801.352,01
01-may-2012	al	31-may-2012	2012-05		3.183.354,56	382.002,55	2.801.352,01
01-jun-2012	al	30-jun-2012	2012-06		3.183.354,56	382.002,55	2.801.352,01
01-jul-2012	al	31-jul-2012	2012-07		3.183.354,56	382.002,55	2.801.352,01
01-ago-2012	al	31-ago-2012	2012-08		3.183.354,56	382.002,55	2.801.352,01
01-sep-2012	al	30-sep-2012	2012-09		3.183.354,56	382.002,55	2.801.352,01
01-oct-2012	al	31-oct-2012	2012-10		3.183.354,56	382.002,55	2.801.352,01
01-nov-2012	al	30-nov-2012	2012-11		3.183.354,56	382.002,55	2.801.352,01
01-dic-2012	al	31-dic-2012	2012-12		3.183.354,56	382.002,55	2.801.352,01
01-ene-2013	al	31-ene-2013	2013-01	0,0244	3.261.028,41	391.323,41	2.869.705,00
01-feb-2013	al	28-feb-2013	2013-02		3.261.028,41	391.323,41	2.869.705,00
01-mar-2013	al	31-mar-2013	2013-03		3.261.028,41	391.323,41	2.869.705,00
01-abr-2013	al	30-abr-2013	2013-04		3.261.028,41	391.323,41	2.869.705,00
01-may-2013	al	31-may-2013	2013-05		3.261.028,41	391.323,41	2.869.705,00
01-jun-2013	al	30-jun-2013	2013-06		3.261.028,41	391.323,41	2.869.705,00
01-jul-2013	al	31-jul-2013	2013-07		3.261.028,41	391.323,41	2.869.705,00
01-ago-2013	al	31-ago-2013	2013-08		3.261.028,41	391.323,41	2.869.705,00
01-sep-2013	al	30-sep-2013	2013-09		3.261.028,41	391.323,41	2.869.705,00
01-oct-2013	al	31-oct-2013	2013-10		3.261.028,41	391.323,41	2.869.705,00
01-nov-2013	al	30-nov-2013	2013-11		3.261.028,41	391.323,41	2.869.705,00
01-dic-2013	al	31-dic-2013	2013-12		3.261.028,41	391.323,41	2.869.705,00
01-ene-2014	al	31-ene-2014	2014-01	0,0194	3.324.292,36	398.915,08	2.925.377,28
01-feb-2014	al	28-feb-2014	2014-02		3.324.292,36	398.915,08	2.925.377,28
01-mar-2014	al	31-mar-2014	2014-03		3.324.292,36	398.915,08	2.925.377,28
01-abr-2014	al	30-abr-2014	2014-04		3.324.292,36	398.915,08	2.925.377,28
01-may-2014	al	31-may-2014	2014-05		3.324.292,36	398.915,08	2.925.377,28

01-jun-2014 al	30-jun-2014	2014-06		3.324.292,36	398.915,08	2.925.377,28
01-jul-2014 al	31-jul-2014	2014-07		3.324.292,36	398.915,08	2.925.377,28
01-ago-2014 al	31-ago-2014	2014-08		3.324.292,36	398.915,08	2.925.377,28
01-sep-2014 al	30-sep-2014	2014-09		3.324.292,36	398.915,08	2.925.377,28
01-oct-2014 al	31-oct-2014	2014-10		3.324.292,36	398.915,08	2.925.377,28
01-nov-2014 al	30-nov-2014	2014-11		3.324.292,36	398.915,08	2.925.377,28
01-dic-2014 al	31-dic-2014	2014-12		3.324.292,36	398.915,08	2.925.377,28
01-ene-2015 al	31-ene-2015	2015-01	0,0366	3.445.961,46	413.515,38	3.032.446,09
01-feb-2015 al	28-feb-2015	2015-02		3.445.961,46	413.515,38	3.032.446,09
01-mar-2015 al	31-mar-2015	2015-03		3.445.961,46	413.515,38	3.032.446,09
01-abr-2015 al	30-abr-2015	2015-04		3.445.961,46	413.515,38	3.032.446,09
01-may-2015 al	31-may-2015	2015-05		3.445.961,46	413.515,38	3.032.446,09
01-jun-2015 al	30-jun-2015	2015-06		3.445.961,46	413.515,38	3.032.446,09
01-jul-2015 al	31-jul-2015	2015-07		3.445.961,46	413.515,38	3.032.446,09
01-ago-2015 al	31-ago-2015	2015-08		3.445.961,46	413.515,38	3.032.446,09
01-sep-2015 al	30-sep-2015	2015-09		3.445.961,46	413.515,38	3.032.446,09
01-oct-2015 al	31-oct-2015	2015-10		3.445.961,46	413.515,38	3.032.446,09
01-nov-2015 al	30-nov-2015	2015-11		3.445.961,46	413.515,38	3.032.446,09
01-dic-2015 al	31-dic-2015	2015-12		3.445.961,46	413.515,38	3.032.446,09
01-ene-2016 al	31-ene-2016	2016-01	0,0677	3.679.253,05	441.510,37	3.237.742,69
01-feb-2016 al	29-feb-2016	2016-02		3.679.253,05	441.510,37	3.237.742,69
01-mar-2016 al	31-mar-2016	2016-03		3.679.253,05	441.510,37	3.237.742,69
01-abr-2016 al	30-abr-2016	2016-04		3.679.253,05	441.510,37	3.237.742,69
01-may-2016 al	31-may-2016	2016-05		3.679.253,05	441.510,37	3.237.742,69
01-jun-2016 al	30-jun-2016	2016-06		3.679.253,05	441.510,37	3.237.742,69
01-jul-2016 al	31-jul-2016	2016-07		3.679.253,05	441.510,37	3.237.742,69
01-ago-2016 al	31-ago-2016	2016-08		3.679.253,05	441.510,37	3.237.742,69
01-sep-2016 al	30-sep-2016	2016-09		3.679.253,05	441.510,37	3.237.742,69
01-oct-2016 al	31-oct-2016	2016-10		3.679.253,05	441.510,37	3.237.742,69
01-nov-2016 al	30-nov-2016	2016-11		3.679.253,05	441.510,37	3.237.742,69
01-dic-2016 al	31-dic-2016	2016-12		3.679.253,05	441.510,37	3.237.742,69
01-ene-2017 al	31-ene-2017	2017-01	0,0575	3.890.810,11	466.897,21	3.423.912,89
01-feb-2017 al	28-feb-2017	2017-02		3.890.810,11	466.897,21	3.423.912,89
01-mar-2017 al	31-mar-2017	2017-03		3.890.810,11	466.897,21	3.423.912,89
01-abr-2017 al	30-abr-2017	2017-04		3.890.810,11	466.897,21	3.423.912,89
01-may-2017 al	31-may-2017	2017-05		3.890.810,11	466.897,21	3.423.912,89
01-jun-2017 al	30-jun-2017	2017-06		3.890.810,11	466.897,21	3.423.912,89
01-jul-2017 al	31-jul-2017	2017-07		3.890.810,11	466.897,21	3.423.912,89
01-ago-2017 al	31-ago-2017	2017-08		3.890.810,11	466.897,21	3.423.912,89
01-sep-2017 al	30-sep-2017	2017-09		3.890.810,11	466.897,21	3.423.912,89
01-oct-2017 al	31-oct-2017	2017-10		3.890.810,11	466.897,21	3.423.912,89
01-nov-2017 al	30-nov-2017	2017-11		3.890.810,11	466.897,21	3.423.912,89
01-dic-2017 al	31-dic-2017	2017-12		3.890.810,11	466.897,21	3.423.912,89
01-ene-2018 al	31-ene-2018	2018-01	0,0409	4.049.944,24	485.993,31	3.563.950,93
01-feb-2018 al	28-feb-2018	2018-02		4.049.944,24	485.993,31	3.563.950,93
01-mar-2018 al	31-mar-2018	2018-03		4.049.944,24	485.993,31	3.563.950,93
01-abr-2018 al	30-abr-2018	2018-04		4.049.944,24	485.993,31	3.563.950,93

01-may-2018 al	31-may-2018	2018-05		4.049.944,24	485.993,31	3.563.950,93
01-jun-2018 al	30-jun-2018	2018-06		4.049.944,24	485.993,31	3.563.950,93
01-jul-2018 al	31-jul-2018	2018-07		4.049.944,24	485.993,31	3.563.950,93
01-ago-2018 al	31-ago-2018	2018-08		4.049.944,24	485.993,31	3.563.950,93
01-sep-2018 al	30-sep-2018	2018-09		4.049.944,24	485.993,31	3.563.950,93
01-oct-2018 al	31-oct-2018	2018-10		4.049.944,24	485.993,31	3.563.950,93
01-nov-2018 al	30-nov-2018	2018-11		4.049.944,24	485.993,31	3.563.950,93
01-dic-2018 al	31-dic-2018	2018-12		4.049.944,24	485.993,31	3.563.950,93
01-ene-2019 al	31-ene-2019	2019-01	0,0318	4.178.732,47	501.447,90	3.677.284,57
01-feb-2019 al	28-feb-2019	2019-02		4.178.732,47	501.447,90	3.677.284,57
01-mar-2019 al	31-mar-2019	2019-03		4.178.732,47	501.447,90	3.677.284,57
01-abr-2019 al	30-abr-2019	2019-04		4.178.732,47	501.447,90	3.677.284,57
01-may-2019 al	31-may-2019	2019-05		4.178.732,47	501.447,90	3.677.284,57
01-jun-2019 al	30-jun-2019	2019-06		4.178.732,47	501.447,90	3.677.284,57
01-jul-2019 al	31-jul-2019	2019-07		4.178.732,47	501.447,90	3.677.284,57
01-ago-2019 al	31-ago-2019	2019-08		4.178.732,47	501.447,90	3.677.284,57
01-sep-2019 al	30-sep-2019	2019-09		4.178.732,47	501.447,90	3.677.284,57
01-oct-2019 al	31-oct-2019	2019-10		4.178.732,47	501.447,90	3.677.284,57
01-nov-2019 al	30-nov-2019	2019-11		4.178.732,47	501.447,90	3.677.284,57
01-dic-2019 al	31-dic-2019	2019-12		4.178.732,47	501.447,90	3.677.284,57
01-ene-2020 al	31-ene-2020	2020-01	0,0380	4.337.524,30	520.502,92	3.817.021,38
01-feb-2020 al	29-feb-2020	2020-02		4.337.524,30	520.502,92	3.817.021,38
01-mar-2020 al	31-mar-2020	2020-03		4.337.524,30	520.502,92	3.817.021,38
01-abr-2020 al	30-abr-2020	2020-04		4.337.524,30	520.502,92	3.817.021,38
01-may-2020 al	31-may-2020	2020-05		4.337.524,30	520.502,92	3.817.021,38
01-jun-2020 al	30-jun-2020	2020-06		4.337.524,30	520.502,92	3.817.021,38
01-jul-2020 al	31-jul-2020	2020-07		4.337.524,30	520.502,92	3.817.021,38
01-ago-2020 al	31-ago-2020	2020-08		4.337.524,30	520.502,92	3.817.021,38
01-sep-2020 al	30-sep-2020	2020-09		4.337.524,30	520.502,92	3.817.021,38
01-oct-2020 al	31-oct-2020	2020-10		4.337.524,30	520.502,92	3.817.021,38
01-nov-2020 al	30-nov-2020	2020-11		4.337.524,30	520.502,92	3.817.021,38
01-dic-2020 al	31-dic-2020	2020-12		4.337.524,30	520.502,92	3.817.021,38
01-ene-2021 al	31-ene-2021	2021-01	0,0161	4.407.358,44	528.883,01	3.878.475,43
01-feb-2021 al	28-feb-2021	2021-02		4.407.358,44	528.883,01	3.878.475,43

#### WILHEM HODWALKER

Último salario		2.552.165,65
Fecha retiro	23-may-2004	
Fecha de pensión	23-oct-2010	
IPC inicial	may-2004	55,17
IPC final	oct-2010	72,84
VA = VH X (IPC final/IPC Inicial)		3.369.580,31
Último salario actualizado		<b>3.369.580,31</b>
Porcentaje de pensión		88,28%
Valor de la mesada por Abogado		2.974.590,62
Valor de la mesada por Tribunal		2.695.664,25

**WILHEM HODWALKER**

Último salario		2.041.732,52
Fecha retiro	200405	23-may-2004 200405
Fecha de pensión	201010	23-oct-2010 201010
IPC inicial	may-2004	55,17
IPC final	oct-2010	72,84
VA = VH X (IPC final/IPC Inicial)		2.695.664,25
Último salario actualizado		<b>2.695.664,25</b>



202110001774-2

Barranquilla,

Direccion Distrital de Liquidaciones

EDT

2021-03-17 11:10:14 Folios: 1

Respuesta

Doctor:

**ALBERTO JULIO GOMEZ CHARRIS**

C.C. 8.698.774

**Apoderado de WILHEM LUIS HODWALKER SOLANO**

CC 8.756.456

Email: **ticogomez1960@hotmail.com**

**ASUNTO: SOLICITUD DE INCLUSIÓN EN NOMINA DE PENSIONADOS A NOMBRE DEL SEÑOR WILHEM LUIS HODWALKER SOLANO, RADICADA EN LA DDL CON EL No.202110001750-1 y 202110001797-1**

*Respetado Doctor:*

Acusamos recibo de la solicitud relacionada en la referenciada; siendo que una vez revisada la misma, se determina que adolece de los documentos requeridos para darle trámite.

Así las cosas, de manera atenta sírvase remitir el siguiente legajo:

✓ 1.- Copia auténtica de los fallos de 1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> instancia.

Se aclara que, en el oficio de solicitud se informa que se adjuntan (numerales 3º y 4º del acápite "RUEBAS"), pero revisada la documentación aportada; no se encuentran dichos documentos.

✓ 2.- Certificado expedido por la EPS, donde conste que señor **WILHEM LUIS HODWALKER SOLANO**, se encuentra afiliado en calidad de cotizante activo, al régimen contributivo.

En el que se aporta a la petición, se observa que se encuentra afiliado al régimen subsidiado.

✓ 3.- Historia laboral, actualizada a la fecha, expedida por COLPENSIONES, correspondiente al señor **WILHEM LUIS HODWALKER SOLANO**.

✓ 4.- Certificación expedida por COLPENSIONES, actualizada a la fecha, donde conste que el señor **WILHEM LUIS HODWALKER SOLANO**, estuvo afiliado a dicho fondo de pensiones.

5.- R.U.T. del apoderado

6.- Certificación de cuenta bancaria del apoderado.

Atentamente,

**ROGERS MERCADO ARIZA**

Coordinador RAP EDT

Direccion Distrital de Liquidaciones

Entidad encargada de administrar el pasivo pensional de la extinta EDT

SEÑOR  
ROGERS MERCADO ARIZA  
COORDINADOR PAP EDT  
DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA  
E. S. D.  
REF.: RESPUESTA DE FECHA 18 DE MARZO DE 2021  
RAD.:1012046.1  
SOLICITANTE: WILHEM HODWALKER

ALBERTO JULIO GOMEZ CHARRIS, abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.698.774 de Barranquilla y T.P. No. 120.295 del C. S. de la J., en uso del poder que me ha otorgado el señor **WILHEM HODWALKER**, acudo a su despacho con el respeto que me caracteriza para dar respuesta a lo solicitado por usted en el asunto de la referencia anexando los siguientes documentos

SENTENCIA DE 1 INSTANTICA AUTENTICADAS

SENTENCIA DE 2 INSTANCIA AUTENTICADAS

HISTORIA LABORAL, ACTUALIZADA

CERTIFICACION EXPEDIDA POR COLPENSIONES

COPIA DE AFILIACION AL SISTEMA DE SALUD AL REGIMEN CONTRIBUTIVO CON LA CONSTANCIA DE PAGO DE LA MISMA CON FECHA DE RECIBIDO MARZO 25 DE 2021

#### NOTIFICACIONES

El señor **WILHEM HODWALKER**, y el suscrito reciben notificación en la CALLE 63B#32-49, Barrio EL RECREO, Barranquilla.

Correo electrónico: [ticogomez1960@hotmail.com](mailto:ticogomez1960@hotmail.com).

Teléfono: 3006522470 - 3859624

Atentamente:



ALBERTO JULIO GOMEZ CHARRIS  
C.C. N°. 8.698.774 de Barranquilla  
T.P. N°. 120.295 del C. S. de la J.

## REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA DOS DE DECISION LABORAL

Barranquilla 25 de Marzo de 2015

Solicitudes y Momentos importantes de la Audiencia:  
Sujetos del Proceso:

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL., INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA- EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA ESP EN LIQUIDACION.

DEMANDANTE: WILHEN LUIS HODWALKER SOLANO

MAGISTRADO: HEIDI CRISTINA GUERRERO MEJIA

MAGISTRADO: VICENTE CALIXTO DE SANTI CABALLERO

MAGISTRADO PONENTE: CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ

RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar de oficio, la nulidad parcial de la sentencia de primera instancia, en lo atinente a lo decidido en el numeral segundo de su parte resolutiva a cargo de la Empresa Distrital de Teléfonos de Barranquilla, toda vez que no fue vinculada formalmente al proceso como parte pasiva.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo demás.

**TERCERO:** Costas en primera instancia a cargo de la parte vencida, las cuales se liquidarán en un 50% de 1 S.M.L.M.V. como agencias en derecho.

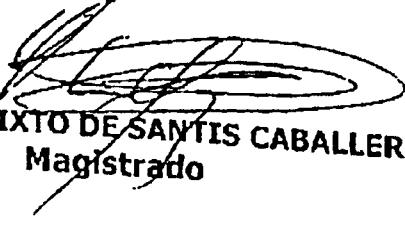

**CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ**

Salvamento parcial de voto

Magistrada Ponente

08-001-31-05-002-2013-00323-01 /51.364-A


**HEIDI CRISTINA GUERRERO MEJIA**  
Magistrada


**VICENTE CALIXTO DE SANTIS CABALLERO**  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SECRETARIA DE LA SALA LABORAL

Barranquilla, Abril 9/2021

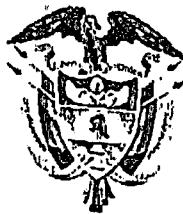
La presente fotocopia es fiel copia de la original que he tenido a la vista en Un (1) — versión — versión — versión

■ Secretaria, \_\_\_\_\_



190

# REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Cuarto piso edif. telecom  
Teléfono 3792429

RE: **SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUIA**  
**SECRETARIA DE LA SALA LABORAL**

**Audiencia N° 11 del 27 De febrero del 2014  
Fecha 27 de Febrero del 2014  
Caso: 08001-31-05-002-2013-00323  
Sala: Juzgado segundo laboral del Cto.**

Barranquilla, Abril 9/2021

Es presente fotocopia es fiel copia de su original, que  
tenido a la vista en Un(1) - DE forma escrita

Inicio audiencia: 9: 15. A.M del 27 de Febrero del ~~2014~~ **Secretario,**  
Fin audiencia: 11:11 A.M. del 27 de Febrero del 2014  
Demandante: WILHEN HODWALKER SOLANO  
Demandado: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO  
DE BARRANQUILLA



## RESUELVE

1. Declárese prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 19 de julio del 2010.
  2. Declárese no probada la excepción de cosa juzgada.
  3. Condenase a las demandadas DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA EN LIQUIDACION a reconocer y pagar la pensión convencional proporcional al señor WILHEN HODWAIKER SOLANO, a partir de la fecha en que cumpla los 50 años , 23 de octubre del 2010, en el monto de \$ 2041.732 52 mas reajustes venideros y mesadas adicionales.
  4. Condenase a las demandadas DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA EN LIQUIDACION a cancelar intereses moratorios a partir del 23 de octubre del 2010 , hasta que se verifique dicho pago .
  5. Costas a cargo de la parte vencida tásense por secretaria.
  6. Se tasan las agencias en derecho en diez salarios mínimos legales vigentes

Como esta sentencia fue anulada por los apoderados de las demandadas se concede en el efecto suspensivo.

Como esta sentencia ~~fue~~ se apelada  
se concede en el efecto suspensivo.

## LA SECRETARIA

EVELIA M<sup>MO</sup>OLINA IMITOLA.

**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERÍODO DE INFORME: Enero 1967 - abril/2021**  
**ACTUALIZADO A: 26 abril 2021**

**INFORMACIÓN DEL AFILIADO**

Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía      Fecha de Nacimiento: 23/02/1960  
 Número de Documento: 8756456      Fecha Afiliación: 03/10/1986  
 Nombre: WILHEM LUIS HODWALKER SOLANO      Correo Electrónico:  
 Dirección: VIA 40 NRO 67 42      Ubicación:  
 Estado Afiliación: Trasladado

**RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR**

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Ic.	[8]Sdm	[9]Total
17017300001	EMPR MUNICIPAL DE TE	03/10/1986	31/12/1994	\$397.923	430,29	0,00	0,00	430,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/01/1995	31/01/1995	\$565.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/02/1995	28/02/1995	\$697.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/03/1995	31/03/1995	\$618.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/04/1995	30/06/1995	\$679.000	12,86	0,00	0,00	12,86
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/07/1995	31/07/1995	\$930.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/08/1995	31/08/1995	\$852.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/09/1995	30/09/1995	\$755.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/10/1995	31/10/1995	\$1.391.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/11/1995	30/11/1995	\$542.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/12/1995	31/12/1995	\$1.796.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/01/1996	31/01/1996	\$834.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/02/1996	29/02/1996	\$1.028.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/03/1996	31/03/1996	\$522.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/04/1996	30/04/1996	\$653.000	4,29	0,00	0,00	4,29
2003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/05/1996	31/05/1996	\$1.004.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/06/1996	30/06/1996	\$1.704.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/07/1996	31/07/1996	\$861.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/08/1996	31/08/1996	\$580.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/09/1996	30/09/1996	\$646.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/10/1996	31/10/1996	\$1.783.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/11/1996	30/11/1996	\$640.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/12/1996	31/12/1996	\$1.899.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/01/1997	28/02/1997	\$759.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/03/1997	31/03/1997	\$713.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/04/1997	31/05/1997	\$730.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/06/1997	30/06/1997	\$1.501.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/07/1997	31/07/1997	\$790.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/08/1997	31/08/1997	\$665.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/09/1997	30/09/1997	\$827.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/10/1997	31/12/1997	\$1.566.000	12,86	0,00	0,00	12,86
890102003	EMPRESA DISTRITAL DE	01/01/1998	31/01/1998	\$935.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA DISTRITAL DE	01/02/1998	28/02/1998	\$1.215.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/03/1998	31/03/1998	\$903.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/04/1998	30/04/1998	\$947.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/05/1998	31/05/1998	\$995.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA DISTRITAL DE	01/06/1998	30/06/1998	\$1.049.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/07/1998	31/07/1998	\$1.171.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/08/1998	31/08/1998	\$852.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/09/1998	31/10/1998	\$1.006.000	8,57	0,00	0,00	8,57
802006258	HYH ARQUITECTURA SA	01/09/2006	30/09/2006	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00



**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2021**  
**ACTUALIZADO A: 26 abril 2021**

C 8756456 WILHEM LUIS HODWALKER SOLANO

[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:	627,43
SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO ESTADO (INCLUIDAS EN EL CANTO 10 "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):	0,00
[11] TOTAL SEMANAS REPORTADAS:	

**RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES**

El siguiente resumen INFORMATIVO refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12] Identificación Empleador	[13] Nombre o Razón Social	[14] Desde	[15] Hasta	[16] Ultima Solicitud	[17] Semanas	[18] Licitación	[19] SIm	[20] Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								
[21] TOTAL SEMANAS REPORTADAS:								

**RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94**

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22] Desde	[23] Hasta	[24] Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		
[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:		

[26] TOTAL SEMANAS (cotizadas [10] + reportadas Tiempos públicos [21] + simultáneos [25])	627,43
---	--------

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral. De ser así, puede radicar la solicitud de inclusión de dichos períodos allegando la certificación Electrónica de Tiempos Públicos - CETIL expedida por su empleador, conforme al Decreto 726 de 2018 expedido por el Ministerio de Trabajo.

\* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los períodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

Las semanas de los períodos de abril y mayo de 2020 con observación "Pago Decreto 558/2020 COVID 19", serán consideradas en el reconocimiento pensional para: Cumplir requisito de las 1300 semanas. Cuando se trate de una pensión de vejez con 1 SMLMV y para el otorgamiento de las pensiones de invalidez y muerte.

**DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995**

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Clase Deporte	[30] Fecha Hasta	[31] Administrador Base de Datos	[32] Pago	[33] Observación
17017300001	EMPR MUNICIPAL DE TELEF	03/10/1986	31/01/1987	\$ 41.040	121	Pago aplicado al periodo declarado
17017300001	EMPR MUNICIPAL DE TELEF	01/02/1987	28/02/1987	\$ 47.370	28	Pago aplicado al periodo declarado
17017300001	EMPR MUNICIPAL DE TELEF	01/03/1987	31/10/1987	\$ 41.040	245	Pago aplicado al periodo declarado
17017300001	EMPR MUNICIPAL DE TELEF	01/11/1987	31/10/1988	\$ 61.950	366	Pago aplicado al periodo declarado
17017300001	EMPR MUNICIPAL DE TELEF	01/11/1988	31/12/1989	\$ 79.290	426	Pago aplicado al periodo declarado
17017300001	EMPR MUNICIPAL DE TELEF	01/01/1990	31/07/1990	\$ 99.630	212	Pago aplicado al periodo declarado
17017300001	EMPR MUNICIPAL DE TELEF	01/08/1990	30/09/1990	\$ 111.000	61	Pago aplicado al periodo declarado

**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2021**  
**ACTUALIZADO A: 26 abril 2021**

C 8756456 WILHEM LUIS HODWALKER SOLANO

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Clase Desde	[30] Clase Hasta	[31] Periodo de Pago	[32] Dias Pago	[33] Días de Retención
17017300001	EMPR MUNICIPAL DE TELEF	01/10/1990	31/12/1990	\$ 136.290	92	Pago aplicado al periodo declarado
17017300001	EMPR MUNICIPAL DE TELEF	01/01/1991	31/07/1991	\$ 150.270	212	Pago aplicado al periodo declarado
17017300001	EMPR MUNICIPAL DE TELEF	01/08/1991	31/12/1991	\$ 165.180	153	Pago aplicado al periodo declarado
17017300001	EMPR MUNICIPAL DE TELEF	01/01/1992	30/09/1992	\$ 215.790	274	Pago aplicado al periodo declarado
17017300001	EMPR MUNICIPAL DE TELEF	01/10/1992	30/09/1994	\$ 275.850	730	Pago aplicado al periodo declarado
17017300001	EMPR MUNICIPAL DE TELEF	01/10/1994	31/12/1994	\$ 397.923	92	Pago aplicado al periodo declarado

**DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995**

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Periodo	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] Nro. Reportante	[41] Dirección Paga	[42] Cotizaciones Mín. de la Paga	[43] Días Días de Retención	[44] Días Días de Retención	[45] Observación
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199501	24/02/1995	50053001000804	\$ 564.779	\$ 74.400	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199502	06/03/1995	50053001001511	\$ 696.559	\$ 88.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199503	10/04/1995	51026601000071	\$ 617.817	\$ 75.600	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199504	10/05/1995	52080101001591	\$ 678.665	\$ 84.800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS	SI	199505	06/06/1995	51026601000738	\$ 678.665	\$ 88.300	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS	SI	199506	07/07/1995	51026601000795	\$ 678.665	\$ 93.400	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199507	04/08/1995	23080001000556	\$ 929.537	\$ 106.300	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS	SI	199508	07/09/1995	50053001011918	\$ 852.203	\$ 106.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199509	09/10/1995	50053001012880	\$ 754.712	\$ 94.700	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS	SI	199510	09/11/1995	51026601001010	\$ 1.391.241	\$ 173.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199511	12/01/1996	51026601001209	\$ 542.043	\$ 74.300	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199512	01/03/1996	52080102006094	\$ 1.796.059	\$ 254.700	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199601	12/04/1996	52080402008536	\$ 833.830	\$ 124.100	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199602	02/05/1996	52080102007859	\$ 1.028.029	\$ 145.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199603	30/05/1996	52080102008906	\$ 521.819	\$ 68.400	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEF	SI	199604	03/07/1996	52080202004984	\$ 653.385	\$ 95.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199605	02/08/1996	52080102010738	\$ 1.004.177	\$ 147.200	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199606	05/09/1996	52080102011685	\$ 1.704.470	\$ 253.600	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199607	18/09/1996	52080102012260	\$ 860.592	\$ 119.300	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199608	01/10/1996	52080102012409	\$ 580.391	\$ 82.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS/DE BARRAN	SI	199609	25/10/1996	52080102013485	\$ 645.678	\$ 90.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199610	25/11/1996	52080102014455	\$ 1.782.880	\$ 250.100	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199611	27/12/1996	52080102015117	\$ 639.795	\$ 89.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199612	18/02/1997	52080102016190	\$ 1.898.709	\$ 270.700	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199701	03/03/1997	52080102016351	\$ 759.059	\$ 105.200	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199702	02/04/1997	52080102017033	\$ 759.432	\$ 106.700	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199703	30/04/1997	16002100002009	\$ 712.606	\$ 104.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199704	16/06/1997	52080102018722	\$ 730.391	\$ 102.600	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEF	SI	199705	03/07/1997	52080102018898	\$ 730.391	\$ 104.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199706	30/07/1997	50053501019058	\$ 1.501.112	\$ 211.100	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199707	28/08/1997	50053501019345	\$ 790.013	\$ 111.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199708	18/09/1997	50053501019606	\$ 665.090	\$ 93.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado

**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2021**  
**ACTUALIZADO A: 26 abril 2021**

C 8756456

WILHEM LUIS HODWALKER SOLANO

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia De Pago	[40] ISSG Reportado	[41] Capitalización Pagada	[42] Cotización para Sin Intereses	[43] Días Dep.	[44] Días Cof.	[45] Observación
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199709	24/10/1997	52080102022060	\$ 826.804	\$ 115.300	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199710	14/11/1997	52080102022845	\$ 1.565.840	\$ 216.400	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACI	SI	199711	15/12/1997	20040101000106	\$ 1.566.000	\$ 437.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACI	SI	199712	16/01/1998	20040102000111	\$ 1.566.000	\$ 436.600	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACI	SI	199801	19/02/1998	20040101000224	\$ 935.288	\$ 126.600	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACI	SI	199802	16/03/1998	20040102000306	\$ 1.215.246	\$ 164.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199803	17/04/1998	23080001008691	\$ 903.034	\$ 125.400	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199804	02/07/1998	20040102000903	\$ 947.424	\$ 127.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199805	10/07/1998	23080001009990	\$ 995.496	\$ 144.200	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACI	SI	199806	04/09/1998	54487014000447	\$ 1.049.117	\$ 141.600	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199807	23/09/1998	23080001011141	\$ 1.171.161	\$ 154.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199808	20/11/1998	50053001041920	\$ 851.921	\$ 124.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199809	06/01/1999	50053001042471	\$ 1.005.646	\$ 128.400	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199810			\$ 0	\$ 0	\$ 0	30	30	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	200311	12/12/2003	34063701013020	\$ 2.557.000	\$ 336.500	\$ 336.500	30	0	Ciclo Doble
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	200311	17/11/2009	9409703L56W007	\$ 2.557.000	\$ 0	\$ 0	30	0	Aporte devuelto por estar vinculado a Porvenir
802006258	HYH ARQUITECTURA SA	NO	200609	12/10/2006	01046701006242	\$ 1.000.000	\$ 155.400	\$ 155.400	30	0	No Vinculado Trasladado RAI
802006258	HYH ARQUITECTURA SA	NO	200609	12/10/2006	9418703D491275	\$ 1.000.000	\$ 0	\$ 0	R	0	*** Aporte Devuelto ***

**DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES**

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50] Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53] Aporte para Precio Mínimo	[54] Capitalización para Sin Intereses	[55] Colocación para Sin Intereses	[56] Nov. Dep.	[57] Nov. Días Cof.	[58] Nov. Días Cof.	[59] Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												

**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2021**  
**ACTUALIZADO A: 26 abril 2021**

C 8756456 WILHEM LUIS HODWALKER SOLANO

**LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO**

**Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador:** este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Totales de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

**Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones:** este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

**Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94:** este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

**Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995:** este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).

**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2021**  
**ACTUALIZADO A: 26 abril 2021**

C 8756456 WILHEM LUIS HODWALKER SOLANO

29. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

**Detalle de pagos efectuados a partir de 1995:** este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
37. **Período:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

**Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones:** este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

**Defensoría del Consumidor Financiero**

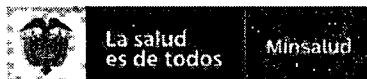
**Dirección:** Carrera 11 A N° 96 – 51 Of. 203 Bogotá.

**Horario de atención:** 8:00 a.m. a 12:00 m y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

**Teléfonos:** (1) 6108161 - (1) 6108164.

**Correo Electrónico:** [defensoriacolpensiones@legalcrc.com](mailto:defensoriacolpensiones@legalcrc.com)

**Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.**



## ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

### Resultados de la consulta

#### Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	8756456
NOMBRES	WILHEM LUIS
APELLIDOS	HODWALKER SOLANO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ATLANTICO
MUNICIPIO	PUERTO COLOMBIA



#### Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ EPS - S - ESS -CM	CONTRIBUTIVO	01/01/2016	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de impresión: 04/26/2021 13:36:07 | Estación de origen: 192.168.70.1

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

[IMPRIMIR](#) [CERRAR VENTANA](#)

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

CERTIFICA QUE

Verificada la base de datos de afiliados, el/la señor/a **WILHEM LUIS HODWALKER SOLANO** identificado/a con documento de identidad **Cédula de Ciudadanía** número **8756456**, estuvo afiliado/a al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** y su estado es **TRASLADADO A OTRO FONDO**.

La presente certificación se expide en Bogotá, el día 19 de marzo de 2021.



Rosa Mercedes Niño Amaya  
Dirección de Afiliaciones

**Nota:** Certificado generado desde la página Web. Este documento no es válido para el reconocimiento de prestaciones económicas, está sujeto a verificación y no tiene costo alguno.



**EL SUSCRITO JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL  
DE LIQUIDACIONES**

**CERTIFICA QUE:**

Revisada nuestra base de datos en el software **LUPACONTROL** se pudo constatar que dentro del proceso ordinario laboral iniciado por **WILHEM HODWALKER SOLANO** con radicado 323 de 2013 contra la **EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA EDT Y DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES** que correspondió por reparto al Juzgado segundo Laboral del Circuito, el cual profirió sentencia el 27 de febrero de 2014 en la cual se resolvió:

- "1. Declárese prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 19 de julio de 2010.*
- 2. Declárese no probada la excepción de cosa juzgada.*
- 3. Condenase a las demandadas DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA EN LIQUIDACIÓN (SIC) a reconocer y pagar la pensión convencional proporcional al señor WILHEN HODWALKER SOLANO, a partir de la fecha en que cumpla los 50 años, 23 de octubre del 2010, en el monto de \$ 2.041.732.52 más ajustes venideros y mesadas adicionales.*
- 4. Condenase a las demandadas DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA EN LIQUIDACIÓN (SIC) a cancelar intereses moratorios a partir del 23 de octubre de 2010, hasta que se verifique dicho pago.*
- 5. Costas a cargo de la parte vencida tásense por secretaría.*
- 6. Se tasan la agencias en derecho en diez salarios mínimos mensuales legales vigentes."*

Posteriormente, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla mediante sentencia del 25 de marzo de 2015 decidió:

**"PRIMERO: DECLARAR de oficio, la nulidad parcial de la sentencia de primera instancia, en lo atinente a lo decidido en el numeral segundo de su parte resolutiva a cargo de la Empresa Distrital de Teléfonos de Barranquilla, toda vez que no fue vinculada formalmente al proceso como parte pasiva.**

**SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo demás.**

Calle 34 N° 43 - 79 / Edificio BCH - Piso 5  
Barranquilla - Atlántico, Colombia

[www.dirliquidaciones.gov.co](http://www.dirliquidaciones.gov.co)  
[info@dirliquidaciones.gov.co](mailto:info@dirliquidaciones.gov.co)  
[notijudicial@dirliquidaciones.gov.co](mailto:notijudicial@dirliquidaciones.gov.co)

PBX: (+57) 5 3707833  
Código Postal: 080003





**TERCERO:** Costas en primera instancia a cargo de la parte vencida, las cuales se liquidarán en un 50% de 1 SMLMV como agencias en derecho."

Que habiéndose interpuesto y sustentado por la parte demandada DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES el recurso extraordinario de Casación, la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 24 de noviembre de 2020, resolvió NO CASAR la sentencia emitida por la Sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla el día 25 de marzo de 2015, en el proceso ordinario laboral que instauró WILHEM HODWALKER SOLANO contra la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES Y BARRANQUILLA Y EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

Se expide la presente certificación a solicitud del interesado a los dieciocho (18) días del mes de mayo de 2021.

Atentamente,

**JONATAN TORREGROSA VIANA**  
Jefe de Oficina Jurídica  
DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES

Proyectó: M. Mercado  
Revisó y aprobó: J. Torregrosa

Calle 34 N° 43 - 79 / Edificio BCH - Piso 5  
Barranquilla - Atlántico, Colombia

[www.dirliquidaciones.gov.co](http://www.dirliquidaciones.gov.co)  
[info@dirliquidaciones.gov.co](mailto:info@dirliquidaciones.gov.co)  
[notijudicial@dirliquidaciones.gov.co](mailto:notijudicial@dirliquidaciones.gov.co)  
PBX: (+57) 5 3707833  
Código Postal: 080003



*Alberto Gómez Charris*

Abogado

Señores

**DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES**

**Dr. Carlos Castellano Callante**

Ciudad

Asunto: Notificación personal de acto administrativo.

**ALBERTO JULIO GOMEZ CHARRIS**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial del señor **WILHEM LUIS HODWALKER SOLANO** identificado con C.C No. 8.756.456, por medio del presente escrito, manifiesto que, hoy 21 de junio de 2021 me notifico de personalmente de la resolución No. 78 del 8 de junio de 2021 expedida por la **DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES** "POR LA CUAL SE ORDENA LA INCLUSIÓN EN LA NOMINA JUBILADOS DE LA EXTINTA EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P DE WILHEM LUIS HODWALKER SOLANO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA 8.756.456 EN CUMPLIMIENTO DE UNA ORDEN JUDICIAL". Renuncio a los términos de ejecutoria de la presente resolución.

Atnatmente,



**ALBERTO JULIO GOMEZ CHARRIS**

C.C. 8.698.774 de barranquilla

TP.120.295 del C.S.J

( 31 ENE 1967 )

El Municipio de Barranquilla, Distrito Capital, Colombia

copiado

secreto

(60)

Por el cual se adoptan medidas para reorganizar la Empresa Municipal de Teléfonos de Barranquilla en el carácter de establecimiento público autónomo con personería jurídica y se dictan otras disposiciones".

EL CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANQUILLA en uso de sus facultades legales, y especialmente las que le conceden el Art. 197 Num. 1o. de la Constitución Nacional y los Arts. 143, 145, 169 y 237 de la Ley 4a. de 1.913 y demás disposiciones concordantes,

ACUERDO:



NOTARIA  
NOTARIA  
NOTARIA

ARTICULO 1o.- La Empresa Municipal de Teléfonos de Barranquilla, creada por Decreto 108, de febrero 11 de 1.953, y reorganizada por los Decretos 434 y 366, de Octubre 7 de 1.953 y Diciembre 16 de 1.957, respectivamente, continuará existiendo y funcionando, una vez cancelada la deuda del Municipio de Barranquilla para con la antigua Compañía Telefónica de Barranquilla S.A., como una entidad establecimiento público autónomo, descentralizado, con personería jurídica y patrimonio propio, bajo la misma denominación anotada y la administración de una Junta Directiva integrada de la siguiente forma:

- a).- El Alcalde Municipal o en su defecto el Jefe de Gobierno.
- b).- Por dos (2) Concejales elegidos paritariamente con sus suplentes por el H. Concejo Municipal.
- c).- El Presidente de la Asociación Bancaria Seccional del Atlántico.
- d).- El Presidente de la Cámara de Comercio de Barranquilla.
- e).- El Presidente de la Sociedad de Ingenieros del Atlántico y
- f).- El Gerente de las Empresas Públicas Municipales de Barranquilla.

Parágrafo: De la precitado Junta formará también parte un representante de la Sociedad, Compañía o firma Comercial, que celebre total o parcialmente el contrato de ananque de las plantas telefónicas de que se trata en el Art. 4o. de este Acuerdo.

ARTICULO 2o.- El patrimonio de la Empresa Municipal de Teléfonos lo forman los mismos bienes que actualmente tiene vinculados a ella el Municipio, los que haya adquirido a su propio nombre y los que pueda adquirir en el futuro. La citada Empresa continuará encargada de prestar el servicio telefónico urbano de Barranquilla y los demás servicios que en el futuro el Concejo le adscriba.

ARTICULO 3o.- Autorizase al Personero Municipal para que en concordancia con el Art. primero de este Acuerdo formalice la transferencia de dominio de los bienes y la cesión de los derechos que pasarán a formar parte del patrimonio de la Empresa Municipal de Teléfonos de Barranquilla S.A. al constituirse en establecimiento público autónomo con personería jurídica y en orden a lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 4o.- Autorizase al Gerente de la Empresa Municipal de Teléfonos de Barranquilla, en representación de esta y al Personero Municipal, como representante legal del Municipio, para que luego de la suscripción de este acuerdo, en desarrollo de los estudios y conceptos técnicos emitidos por la entidad y organismo denominado Consultores de Ingeniería de Telecomunicaciones (C. I. T.) y en concordancia con lo dispuesto en el Art. 1o. del Decreto-Ley 800 de 1.966, suscriban con la Compañía TELEFONAKTIEBOLAGET L.M. ERICSSON, con domicilio principal en Estocolmo-Suecia, un contrato de cumplimiento de los equipos telefónicos

de Barranquilla hasta por un total de 5.500 líneas. Asimismo autorízase a la Junta de Licitación del Municipio, en unión con el numeral 2º del Art. 11 del Decreto de la Alcaldía Municipal No. 366 de 1.957 para que, también luego de sancionada la presente norma acuerdal y con sujeción al pliego de especificaciones que determine la Junta Directiva de la Empresa Municipal de Teléfonos, abra licitación pública a fin de contrar un número adicional hasta de 10.000 líneas y efectue la adjudicación correspondiente. El contrato respectivo será firmado tanto por el Gerente de la Empresa Municipal de Teléfonos como por el Personero Municipal, o quien se autoriza para ello.

Parágrafo: En el acto de apertura de las ofertas que se presenten en la licitación de la referencia y la adjudicación respectiva tendrá derecho a voz, dentro de la prealudida Junta de Licitación Municipal, el Gerente de la Empresa Municipal de Teléfonos.

**ARTICULO 5º.** Facultase a la Empresa Municipal de Teléfonos y al Personero Municipal para que en los contratos de ampliación de los servicios que celebre, acorde con el artículo 1º. de este acuerdo, incluya una cláusula según la cual el Municipio de Barranquilla se comprometa a mantener la forma de integración de la Junta Directiva de la Empresa Municipal de Teléfonos y su organización actual con las modificaciones introducidas en el presente Acuerdo, mientras haya saldos insoluto de los créditos a cargo de la Empresa por concepto de dichos contratos, o mientras subsista alguna pignoración del aporte establecido o que se establezca como contribución de tal Empresa, a favor del Fondo Rotatorio de Valorización Municipal o del Departamento de Valorización y Renovación Urbana del Municipio, en caso de que sea creado mediante acuerdo.

**ARTICULO 6º.** Son funciones de la Junta Directiva, de que trata el Art. 1º. de este acuerdo:

- a).- Dictar los reglamentos internos; crear los cárteres y señalar las funciones específicas de todos los funcionarios y empleados; determinar el régimen disciplinario y la organización funcional interna por secciones o servicios; y fijar las asignaciones de los empleados, pudiendo delegar esta última función en el Gerente.
- b).- Probar el presupuesto anual de rentas y gastos que debe elaborar y someter a su consideración el Gerente General, así como todas las traslaciones presupuestales que en el curso de cada ejercicio sean necesarias para asegurar la buena marcha y funcionamiento económico de la Empresa, y aprobar los balances Gdnerales que anualmente, en el mes de enero, debe presentar la Gerencia;
- c).- Probar los actos y contratos que se celebren por la Gerencia hasta por la cuantía fijada por la misma Junta;
- d).- Modificar las tarifas con la sola limitación de las normas legales;
- e).- En general, dirigir la buena marcha y el desarrollo de la Empresa, como servicio público, procurando que sus actividades se desenvuelvan dentro de un proceso de fomento económico que sirva adecuadamente al incremento de los servicios establecidos y al progreso permanente de la ciudad.

**ARTICULO 7º.** Constituida en establecimiento público con Personería Jurídica, la Dirección de la Empresa Municipal de Teléfonos estará a cargo de un Gerente que será nombrado por la Junta Directiva para períodos de tres años y que actuará como representante legal de la Empresa en todos los actos civiles, judiciales, comerciales y administrativos, dentro de las formalidades legales pertinentes y en especial de las establecidas por el presente Acuerdo. Las funciones del Gerente serán reglamentadas por los estatutos, en desarrollo de las normas generales aquí establecidas. El Gerente podrá ser reelegido.

Parágrafo: La asignación mensual del Gerente será fijada por la Junta Directiva.

1. / Secretaria

23  
Soc. de C. 1968  
RECIBIDO  
JUNTA DIRECTIVA  
NOTARIA  
23

Apréciacion de Teléfono para un Auditivo con una tarifa  
municipal y la diligencia existente dentro del concejo de  
Cáceres.

Auditores tendrá una remuneración que no sea inferior al Sub-Contralor  
ni mayor que la del Contralor Municipal. El sueldo será pagado  
a través de la Impresión Municipal de Alimentos y Abasto por Contralor  
Municipal.

Los programas globales de gastos e inversiones de la Empresa se formaron mediante el sistema de doble juego presupuestal, clasificándose en dos grupos: Presupuesto de Operación y Presupuesto de Inversión.

Artículo 16.- Los gastos nominales de administración y sostentamiento se incorporarán en lo parte denominada "Presupuesto de Operación" y los portadas atinentes al desarrollo y fomento de las actividades en la parte denominada "Presupuesto de Inversión".

Artículo 20.- El Presupuesto anual de gastos e inversiones de la presa deberá ser incluido como anexo en el Presupuesto General del Municipio.

La Empresa puede, ejercer constituida en establecimiento público con personalidad jurídica y con sujeción a las disposiciones legales y a las normas estatutarias, ejercutar todo acto y celebrar, con cualquier clase de personas, todo contrato de los comprendidos dentro de su actividad propia. Asimismo dicha Empresa Municipal de Teléfonos podrá prestar los servicios que administrare a municipios distintos a Barranquilla, celebrando con ellos y con otras entidades públicas contratos que tengan ese objeto. Podrá celebrar asimismo con personas públicas o privadas toda clase de contratos sobre prestación, intercambio o interconexión de servicios.

extensión de servicios a otros Municipios, o a territorios de estos, lo puede llevarse a cabo sin perjuicio de la satisfacción de las necesidades del Municipio "lo Barranquillo" y de sus personas naturales, jurídicas, las cuales deben estar atendidas con prudencia.

Sept. 22.

Necessaria

### Section 1: General

32

El término de ejercicio de la Empresa Municipal de Teléfonos será de cuatro (40) años, al término de la cual se reducirá la terminación o suspensión de la misma, los servicios y líneas que administró volverán a quedar a cargo del Municipio de Barranquilla, y su patrimonio se reincorporará al Municipio, quedando sujeto a las disposiciones ordinarias de manejo de bienes municipales se encuentren vigentes al momento de la terminación o suspensión. El Municipio de Barranquilla asumirá totalidad del servicio y demás obligaciones a cargo de la Empresa en el momento de la terminación o suspensión.

desarrollado y por los de cuestiones de concejo municipal, que han sido en la parte anterior.

que se establece en el acuerdo mencionado como la administración de la obra, quedando su ejecución sujeta a la aprobación de la autoridad competente.

...y cumpliendo lo más...tv... no vi más su aviso...  
Este acuerdo fi o como su voluntad y acuerdo las disposiciones que  
se dan contrariales...  
...del año de mil novecientos.

Este recuerdo rinde cuento de  
que suén contratiempo.  
Nacido en Turrubambilla el 11 de junio del año de Nuestro Señor de mil novecientos  
seiscuenta y siete (1967).  
C. José Cuerra Amor

Presente y siete (150) / \*  
M. d.) Pedro Yamueche, Verlein  
Presidente  
(c. José Cuerra Amor  
Vice-Presidente  
B. S. 12  
Diputado  
socia auténtica  
etaria

(fdo.) Alfonso Niculello  
Secretario -

Secretario.-  
rotario del H. Concejo Municipal de Barranquilla, CERTIFICA: Que el  
lo fue discutido y aprobado en tres debates en las sesiones de los  
1 de Enero de mil novientos sesenta y siete, social consta en el  
de la Corporación.

...- - - - -  
DÍA DE LA ALCALDEA DE MEXICO. Recibido a los veinticinco días  
de julio noviembre sesenta y seis (1967). Pasa al despacho del Sr.

(fdo. Juan Pablo Signoretas Gutiérrez  
Secretario Privado de la Alcaldía.)

Secretario P.R. ....  
Mtro. Pedro Vargas Gómez Gerlein  
Presidente.-

concontrarios al presente Acuerdo y cumpliendo los mismos  
servicios que tienen acuerdo.

Este Acuerdo rige de inmediación y deroga todos los disi-  
ciones que le sean anteriores.

Dada en Barranquilla, diez del mes de Enero de mil  
novecientos sesenta y siete (1967).

Alfonso Molina  
Secretario

Pedro Enciso  
Residente

José Guerra, Audit  
Vice-Presidente

Alfonso Molina  
Secretario

El Sr. Alfonso Molina, Secretario del H. Concejo Municipal de Barranquilla, Certifica Que  
el presente Acuerdo fue discutido y aprobado en tres debates en los sesiones de  
los 12, 20 y 21 de Enero de mil novecientos sesenta y siete, según consta  
en el libro de actas de la Corporación.

Alfonso Molina  
Secretario

ESTA PRIVADA DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA • Recibido a los veinticinco  
del mes de Enero de mil novecientos sesenta y siete (1967), para el  
señor del Señor Alcalde.

JUAN PAULO MARCOS GARCIA

Secretario Privado de la Alcaldia

May 31  
10:05 a.m.  
los  
objetos  
adquiere

Secretaria

CON

30

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LO ORDENADO EN EL ARTICULO  
13 DEL ACUERDO MUNICIPAL No. 003 DE 1967 Y SE DICTAN  
OTRAS DISPOSICIONES**

EL ALCALDE DISTRITAL DE BARRANQUILLA

En uso de sus facultades constitucionales y legales

**Y**  
**CONSIDERANDO**

Que la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.D.T. fue intervenida en administración y posteriormente objeto de declaratoria de liquidación por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a través de la Resolución SSPD 1621 del 21 de mayo de 2004.

Que el proceso liquidatorio de la E.D.T. se encuentra en su etapa de culminación ante la insuficiencia de activos para cancelar la totalidad de pasivos.

Que de acuerdo en lo dispuesto en el Decreto 1260 de 2000 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a las normas regentes del proceso liquidatorio, el pasivo pensional se constituye en obligaciones de primer orden que deben ser garantizados por la institución.

Que son atribuciones del Alcalde Distrital de Barranquilla hacer cumplir la Constitución, la ley, los Decretos del Gobierno Nacional y los Acuerdos del Concejo.

Que el Artículo 13 del Acuerdo Municipal No. 003 de 1967, por medio del cual se creó la Empresa Municipal de Teléfonos de Barranquilla, hoy denominada Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. dispuso: "El Municipio de Barranquilla asumirá la totalidad del pasivo y demás obligaciones a cargo de la Empresa en el momento de la terminación o suspensión, con lo cual se garantizan los derechos adquiridos de sus trabajadores conforme a las leyes preeexistentes".

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha solicitado al Distrito de Barranquilla el inmediato cumplimiento de lo prescrito en el Artículo 13 del Acuerdo Municipal No. 003 de 1967 ante el ostensible agotamiento de los recursos en gastos propios del proceso de liquidación.

Que el Distrito de Barranquilla se encuentra inmerso en el proceso de reestructuración administrativa a la luz de lo dispuesto en la Ley 550 de 1999.

Que el Numeral 27 de la Cláusula Novena del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Distrito de Barranquilla fijó el procedimiento para que el Distrito de Barranquilla asuma los pasivos pensionales que por Ley le corresponden.

Que habida cuenta de que los recursos actualmente existentes en la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. En Liquidación son suficientes para garantizar su pago por un largo periodo de tiempo, resulta necesario por medio del presente acto, establecer la competencia y procedimiento a seguir para la administración del pasivo pensional de la institución en liquidación así como la disponibilidad de recursos tendientes a su cumplimiento, hasta tanto tenga lugar la terminación de la vigencia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Distrito de Barranquilla o en su defecto, se agoten los recursos necesarios para garantizar su cumplimiento.

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LO ORDENADO EN EL ARTICULO  
13 DEL ACUERDO MUNICIPAL N°. 003 DE 1967 Y SE DICTAN  
OTRAS DISPOSICIONES**

Que una vez ocurra uno o ambos de los anteriores presupuestos, la Alcaldía de Barranquilla, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 13 del Acuerdo Municipal N°. 003 de 1967, asumirá el pasivo pensional de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones actualmente en liquidación teniendo en cuenta el cálculo actuarial aprobado por la autoridad competente.

Que corolario de lo anterior, por encontrarse dentro de su objeto de creación, la competencia para la administración del pasivo pensional será asignada a la Dirección Distrital de Liquidaciones anteriormente denominada Superintendencia Distrital de Liquidaciones, institución descentralizada del orden distrital creada mediante Decreto 0254 de 2004 en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo N°. 001 de 2004 del Concejo Distrital de Barranquilla.

Que corolario de lo anterior, encontrándose la Dirección Distrital de Liquidaciones debidamente facultada para culminar los procesos de disolución y liquidación de las entidades descentralizadas del Distrito de Barranquilla, se le asignará por medio del presente acto, la facultad para realizar los trámites legales, administrativos y financieros necesarios tendientes a la administración del pasivo pensional de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla -EDT EN LIQUIDACION-, con la consecuente administración y realización de los activos asignados para tal fin.

Que la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla, una vez se cumplan las formalidades pertinentes, transferirá a la Dirección Distrital de Liquidaciones, los recursos resultantes de su liquidación para el pago de las obligaciones pensionales a su cargo.

Que en virtud de lo anterior, se concederá a la Junta Directiva de la Dirección Distrital de Liquidaciones las facultades necesarias para reglamentar los procedimientos a seguir por parte de esta institución para el cumplimiento de los fines propuestos en el presente Decreto.

Que con ocasión a la asunción de funciones por parte de la Dirección Distrital de Liquidaciones respecto de la administración del pasivo pensional de la EDT En Liquidación y durante el término en que esta ejerza las funciones impartidas en el presente Decreto, la Alcaldía Distrital de Barranquilla reconocerá un aporte mensual en su favor, en la cuantía tasada en la parte resolutiva.

Que en consecuencia y en mérito de lo expuesto,

**DECRETA**

**ARTICULO PRIMERO:** A partir de la terminación de la vigencia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Distrito de Barranquilla o cuando quiera que se agoten los recursos actualmente previstos para el pago del pasivo pensional según el cálculo actuarial aprobado por la autoridad competente, asúmase por parte de la Alcaldía Distrital de Barranquilla el pago del pasivo pensional de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla actualmente en liquidación, según lo prescrito en la parte motiva del presente Decreto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Facútese a la Dirección Distrital de Liquidaciones para que a partir de la expedición del presente Decreto, realice los trámites legales, administrativos y financieros necesarios tendientes a la constitución del patrimonio autónomo para la administración del pasivo pensional de la Empresa

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LO ORDENADO EN EL ARTICULO  
13 DEL ACUERDO MUNICIPAL No. 003 DE 1967 Y SE DICTAN  
OTRAS DISPOSICIONES**

Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla -EDT EN LIQUIDACION-, con la  
cónsula realización de los activos y demás recursos entregados con ocasión  
de la culminación del proceso liquidatorio de esa institución.

**PARAFO PRIMERO:** Una vez se cumplan los presupuestos legales previamente establecidos, la E.D.T. En Liquidación, transferirá a la Dirección Distrital de Liquidaciones, los recursos resultantes de la culminación de su proceso liquidatorio para la constitución del patrimonio autónomo cuya administración se encuentra a su cargo.

**PARAFO SEGUNDO:** La E.D.T. En Liquidación entregará a la Dirección Distrital de Liquidaciones el cálculo actuarial de las obligaciones pensionales actualizado a 31 de diciembre de 2005, así como los archivos con las hojas de vida los pensionados y extrabajadores de la EDT.

**ARTICULO TERCERO:** El Patrimonio Autónomo para la administración del pasivo pensional de la EDT EN LIQUIDACION tendrá las siguientes fuentes de financiación:

- a. Activos que a cualquier título posea la EDT EN LIQUIDACION.
- b. El 50% de las acciones que le corresponde al Distrito de Barranquilla en el Área Metropolitana y en Metrotel S.A. E.S.P.
- c. El 50% que corresponde al Distrito de Barranquilla de los recursos, acciones, regalías y/o arrendamientos que reciba el Área Metropolitana por los activos que posee en Metrotel S.A. E.S.P.
- d. Los remanentes que resulten de la terminación de la existencia legal de la EDT EN LIQUIDACION.
- e. Los recursos y activos que a cualquier título entregue el Distrito de Barranquilla directa o indirectamente al patrimonio autónomo que se constituye a partir del presente Decreto.

**ARTICULO CUARTO:** Concédate a la Junta Directiva de la Dirección Distrital de Liquidaciones las facultades necesarias para reglamentar los procedimientos a seguir por parte de esa institución para el cumplimiento de los fines propuestos en el presente Decreto.

**ARTICULO QUINTO:** La Alcaldía Distrital de Barranquilla entregará a la Dirección Distrital de Liquidaciones un aporte mensual equivalente a Veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, valor que se incrementará anualmente en el porcentaje correspondiente al IPC.

**ARTICULO SEXTO:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Barranquilla D.E.I.P., a los 18 de Agosto de 2006

**GUILLERMO HOENIGSBERG BORNACELLY**  
Alcalde Distrital de Barranquilla